

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-148/2009.

ACTOR: TELEVISIÓN AZTECA, S. A.
DE C. V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA.

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ, GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-148/2009** interpuesto por José Luis Zambrano Porras, ostentándose como apoderado de Televisión Azteca, S. A. de C. V., en contra de la resolución CG187/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-86/2009; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito recursal, se desprende lo siguiente:

I. Pautas de transmisión de mensajes de partidos políticos.

El tres de noviembre de dos mil ocho, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo ACRT/017/2008, relativo a las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas locales llevadas a cabo en el Estado de San Luis Potosí.

II. Pautas de transmisión de mensajes institucionales.

El cinco de noviembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del referido Instituto Electoral emitió el acuerdo JGE99/2008, mediante el cual se aprobó el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión, de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales en la citada entidad federativa.

III. Remisión de materiales y pautas. Mediante oficio DEPPP/CRT/10698/2008, de ocho de noviembre de dos mil

ocho, recibido por el recurrente el trece siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, remitió al representante legal de Televisión Azteca, S.A, de C.V., los materiales con los promocionales de las autoridades electorales, los materiales con los promocionales del Partido del Trabajo y Convergencia, Partido Político Nacional, así como las pautas de transmisión de los tiempos del estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral para el Estado de San Luis Potosí.

IV. Segunda remisión de materiales. Mediante oficio DEPPP/CRT/10901/2008, de catorce de noviembre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, remitió al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., los materiales con los promocionales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente, que en fecha próxima le serían enviados los promocionales de los partidos Social Demócrata y Conciencia Popular.

V. Comunicación de irregularidades. Por escrito recibido el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó

que algunos materiales enviados no reunían los requisitos mínimos para su transmisión.

VI. Comunicación de avería del sistema de bloqueo.

Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el recurrente comunicó a dicha autoridad administrativa electoral, que el sistema de bloqueo de las estaciones de los canales de televisión Red (13) y Red (7), ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí, había tenido una avería, por lo que impidió que se transmitiera la pauta respectiva.

VII. Solicitud de informe de cumplimiento a la transmisión de mensajes.

El nueve de febrero de dos mil nueve, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, en San Luis Potosí, el oficio DEPPP/CRT/0677/2009, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de determinar el debido cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y legal tienen asignadas las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, solicitó a la recurrente lo siguiente: **a)** rendir un informe del cumplimiento realizado a las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos participantes en la contienda electoral, especificando la versión, fecha y horario de su transmisión, en relación con las pautas que le fueron

entregadas, así como las grabaciones que demostraran la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, y **b)** En caso de no haber transmitido los promocionales conforme a la pauta respectiva, exponer las razones que justificaran su actuar.

VIII. Respuesta de la recurrente. El doce de febrero del presente año, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un escrito firmado por la recurrente, mediante el cual da respuesta al oficio referido en el numeral anterior.

IX. Procedimiento administrativo especial sancionador. El dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cuestiones, formar el expediente SCG/PE/CG/034/2009 e iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de la citada empresa, concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, en San Luis Potosí, particularmente, a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Resolución recaída al Procedimiento administrativo especial sancionador. El veinte de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador con número de

expediente SCG/PE/CG/034/2009, identificada con la clave CG95/2009, determinando, en lo conducente, lo siguiente:

“[...]”

"PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los considerandos **8, 9 y 10** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 17,164.8 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$940,631.04 (novecientos cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 04/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 32,624 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1788,343.20 (un millón setecientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos **{1}** 20/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 28,088.39 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1 '539,244.30 (un millón quinientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 33,019 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la

cantidad de \$1'809,452.10 (un millón ochocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 14,144.4 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$775,113.12 (setecientos setenta y cinco mil ciento trece 12/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

OCTAVO. En caso de que televisión Azteca, S. A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dése vista a la Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD.TV, canal 11(+), y XHTAZ-TV, canal 12**, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **10** de esta Resolución.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.” {2}

[...]

La resolución en comento, fue notificada a la recurrente el trece de abril de dos mil nueve.

XI. Primer recurso de apelación. Inconforme con la referida resolución, por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de abril de dos mil nueve, el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación, el cual se radicó con el número de expediente SUP-RAP-86/2009.

El citado recurso de apelación fue resuelto el primero de mayo del año que transcurre, cuya parte considerativa y resolutive es del tenor siguiente:

“[...]”

En mérito de lo anterior, con base en las consideraciones que se han expuesto, al resultar **fundados** los agravios analizados, lo procedente es **revocar** la resolución CG95/2009, de veinte de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V.

Lo anterior, **para el efecto** de que la responsable **reponga** el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de la apelante, por las supuestas conductas irregulares en que incurrió, producto del incumplimiento en la transmisión de las pautas correspondientes, **a partir del cuatro de diciembre de dos mil ocho**, fecha en que le resultaba exigible dicha obligación; en el cual deberá considerar los criterios emitidos por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009, por cuanto hace a los términos del emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, así como las circunstancias que en su oportunidad le comunicó Televisión Azteca, S. A. de C. V. por cuanto a la entrega de materiales que no reunían los requisitos mínimos para su transmisión y

la avería del sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí.

...

"**ÚNICO.** Se revoca la resolución CG95/2009, de veinte de marzo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

[...]"

XII. Procedimiento administrativo especial sancionador. En cumplimiento de la sentencia recaída al diverso recurso de apelación SUP-RAP-86/2009, el diez de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia antes referida y en cumplimiento de la misma, acordó, entre otros puntos: **a)** Agregar copia certificada de la sentencia de mérito a los autos del expediente **SCG/PE/CG/034/2009**; **b)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, en San Luis Potosí; **c)** Emplazar al recurrente al procedimiento citado; **d)** Señalar las dieciséis horas del trece de mayo de dos mil nueve, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; **e)** Citar al representante legal

de la persona moral apelante a la audiencia referida, apercibido que en el caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; y **f)** Requerir al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. a efecto de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia, se sirviera informar por escrito en qué consistió la avería del sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí a que se refiere en su escrito de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el licenciado José Guadalupe Botello Meza, en su carácter de apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de las emisoras XHTAZ-TV, Canal 12 y XHTZL, Canal 2 y cuánto fue el tiempo que duró tal desperfecto, precisando los rangos de horas.

XIII. Notificación para audiencia de pruebas y alegatos. A las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día once de mayo de dos mil nueve, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., para que compareciera a la audiencia antes referida.

XIV. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo de dos mil nueve, a las dieciséis horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, diligencia a la que asistió el C. José Luis Zambrano Porras, quien manifestó ser el representante legal de la parte denunciada, personería que le fue reconocida, así como la encargada del despacho de la Subdirección de Proyectos de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, designada por

el Secretario Ejecutivo, en carácter de Secretario del Consejo General, para la conducción de la audiencia. Concluida ésta, se procedió a formular el proyecto de resolución.

XV.- Resolución recaída al Procedimiento administrativo especial sancionador.- El quince de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente SCG/PE/CG/034/2009, identificada con la clave CG187/2009, determinando, en lo conducente, lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **trece mil setecientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$753,445.2** (setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 2/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **veintiséis mil doscientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,439,979.6** (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de

veintidós mil ochocientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,254,481.6** (un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo. {250}

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria deXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **veinticuatro mil ochocientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,363,259.6** (un millón trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **once mil seiscientos tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$635,844.4** (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley

le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución. {251}

DÉCIMO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-86/2009, notifíquesele la presente determinación; así como a Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.” {252}

[...]

Al efecto, la resolución de mérito, le fue notificada a la recurrente el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con la referida resolución, por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el treinta de mayo de dos mil nueve, el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. El cuatro de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el Recurso de Apelación promovido

SUP-RAP-148/2009

por Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como el informe circunstanciado y diversa documentación atinente a dicho recurso.

II. Por acuerdo de cuatro de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-148/2009**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1861/09, de la fecha señalada, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación y requerimiento.- Mediante proveído de ocho de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó requerir al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral diversas probanzas.

Dicho requerimiento fue desahogado en su oportunidad.

IV.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso de apelación de que se trata, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, debido a que no se

encontraba ningún trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a); y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó imponerle diversas sanciones a Televisión Azteca, S.A. de C.V., derivadas de un procedimiento administrativo especial sancionador.

SEGUNDO.- Procedencia. En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma.- El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se establece: el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para oír las y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa del promovente; así como las pruebas con las que acredita su personería y aquellas tendentes a justificar la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado.

b) Oportunidad. El plazo de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, corrió del veintisiete al treinta de mayo del año en curso, por lo que al haberse interpuesto el presente recurso en este último día, en términos del artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma este requisito.

c) Legitimación.- El presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es una persona moral, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, numeral IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultada para promover el medio impugnativo que nos ocupa.

d) Personería.- En el caso, el C. José Luis Zambrano Porras, acredita su calidad con copia certificada del instrumento notarial número cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, pasado ante la

fe del Notario Público número doscientos veintisiete del Distrito Federal, licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca.

e) Definitividad.- Al respecto, la resolución impugnada CG187/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estima como definitiva y firme en sí misma, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable, se acredita que en contra del acto que reclama el impetrante no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

f) Interés Jurídico.- El actor acredita su interés jurídico en razón de que en su concepto la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

TERCERO. Resolución impugnada. En lo que interesa para esta apelación, el acuerdo reclamado es del tenor siguiente:

“[...]

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines

fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión. {91}***

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12**, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La consistente en que el procedimiento especial instaurado en su contra no es procedente, en virtud que desde su óptica lo correcto hubiese sido establecer un procedimiento ordinario, y **{92}**

En ese sentido corresponde a esta autoridad la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)**, relativa a que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa deviene improcedente, toda vez que la vía para conocer de las irregularidades materia del mismo es la ordinaria.

Como sustento de lo anterior, la denunciante expresa que los incisos b) y c) del artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contemplan supuestos normativos que se refieren a violaciones que pueden ser cometidas exclusivamente por los partidos políticos por lo que es claro que no resultan aplicables tratándose de concesionarios de televisión.

Por otra parte señala que por lo que hace al inciso a) del referido dispositivo legal tampoco resulta aplicable como sustento para el establecimiento del procedimiento administrativo especial sancionador pues estima que el contenido normativo se refiere a aspectos que se encuentran dirigidos a las propias autoridades

electorales y que únicamente ellas se encuentran obligadas a su cumplimiento.

Así mismo expresa que el artículo 41, Base III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente serían susceptibles de violarse por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el supuesto que prohíbe la venta de tiempos en televisión en cualquier modalidad que tenga por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por otra parte hace mención, que la finalidad que persigue el procedimiento especial sancionador es prevenir la continuación de conductas violatorias de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mediante la instauración de un procedimiento sumamente expedito, pero que ese objetivo no se actualiza en tratándose de actos o conductas que se han consumado de manera definitiva, pues en estos casos no es justificable la instauración de un procedimiento cuya naturaleza expedita limita las posibilidades de defensa del denunciado.

De igual modo, considera que el establecimiento del procedimiento especial sancionador limita de manera trascendente el derecho de defensa que le corresponde en razón de que el plazo que se concede para formular su defensa es menor y las pruebas permitidas son limitadas.

Finalmente, esgrime que no es óbice para concluir que es improcedente el procedimiento especial sancionador, el hecho de que el artículo 62 del {93} Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevea que dicho procedimiento será instaurado con motivo de las irregularidades e incumplimientos sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, en razón de que es de explorado el hecho que un reglamento no puede contemplar supuestos no previstos por la ley que pretende reglamentar.

Ahora bien, en relación con la referida causal de improcedencia esta autoridad estima que resulta inatendible por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Secretaría del Consejo General instruir el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) **Violen lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o,
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.

De lo anterior se deduce que dicho procedimiento especial sancionador, será instrumentado cuando se denuncie la comisión de actos y conductas que: i) **violen lo establecido en la Base III del artículo 41** o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; **siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales trasuntos, resulta evidente que las posibles violaciones a la normatividad electoral que sean denunciadas ante esta autoridad y que se encuentren relacionadas con las materias de radio y televisión, deben ventilarse mediante la instrucción del procedimiento especial sancionador. {94}

En efecto, tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación social como son la radio y la televisión, el procedimiento especial sancionador resulta la vía idónea para analizar las conductas denunciadas en esa materia, dado que la oportunidad para su instauración es en cualquier tiempo, esto es, dentro y fuera de un proceso electoral, y **asimismo puede encausarse en contra de cualquier sujeto que infrinja las normas que regulan la materia electoral, (respecto a las pautas en la publicidad de los promocionales o respecto de su contenido).**

Lo anterior encuentra su razón de ser debido al impacto que genera la propaganda difundida a través de los medios de comunicación masiva (en particular de la radio y televisión), sobre la opinión pública, cuyos efectos si bien pudieren originar un daño irreversible tanto para los actores políticos como al propio electorado, también provocan una mayor información en la opinión pública respecto de cual o cuales pueden ser las mejores opciones políticas para el ejercicio constitucional de su derecho al sufragio. En ese tenor, el Poder Reformador de la Constitución previó diversas limitantes para el ejercicio del derecho para acceder o hacer uso de los medios de

comunicación social con el objeto de difundir propaganda política o electoral, así como los procedimientos administrativos procedentes en caso de violaciones a éstas últimas, estableciendo así mismo, en qué casos es procedente el procedimiento sancionador ordinario y en qué casos es procedente el especial.

Ahora bien, en el presente asunto los hechos imputados a la denunciada pudieran resultar conculcatorios del artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que en dichas disposiciones se establecen las atribuciones para el control de la difusión de propaganda política o electoral a través de medios de comunicación mencionados, que se encuentran conferidas, de manera exclusiva, al Instituto Federal Electoral, el cual por mandato constitucional se erigió como la autoridad única, u órgano nacional, para la administración de los tiempos que correspondan al Estado para la transmisión de propaganda en **radio y televisión**, comprendidos éstos tanto a nivel federal como estatal, los cuales están destinados a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la propia Constitución Federal y el Código Comicial Federal otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Concomitantemente con las precisiones que anteceden, se estima conveniente mencionar que el trasunto artículo 41 base III, inciso D), de la Constitución Federal, ordena que en el evento de que se llegaren a vulnerar las disposiciones **{95}** en materia de radio y televisión, las faltas que se detecten deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos, pudiéndose incluir la orden de su cancelación inmediata, en virtud de la necesidad no sólo de hacer cesar, cualquier acto que presuntamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, sino incluso de ser un medio para que las prerrogativas a que tienen derechos los partidos políticos así como las autoridades electorales no se vean afectadas o mermadas.

Al respecto, conviene apuntar que el Instituto Federal Electoral se encuentra compelido a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes, su duración y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables, determinando las medidas cautelares que se estimen procedentes sin perjuicio de dictar las sanciones que en derecho procedan.**

De esta forma, es válido establecer que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia y al contenido de las violaciones denunciadas; ello, porque según se mencionó, el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es permanente. De ahí, que se torne indispensable una mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que las trasgresiones de esa índole, pueden ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos.

Por lo anterior resulta claro que es a través del procedimiento especial sancionador, que se privilegia en mayor medida, la prontitud requerida para estos casos, máxime que de acuerdo con el calendario político, el proceso electoral se encuentra en marcha y es deber del Estado a través de este Instituto, salvaguardar la integridad de cada uno de los tiempos y la credibilidad depositada por la sociedad en las Instituciones que son garantes de los derechos políticos de los ciudadanos.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: {96}

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. [SE TRANSCRIBE]

En las relatadas circunstancias, existe sustento legal para el establecimiento del procedimiento especial sancionador tratándose de conductas que pudieran entrañar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión y con ello transgresiones a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, resulta incuestionable que esa fue la decisión del legislador y por lo tanto los plazos previstos en dicho procedimiento son a los que deben ceñirse las partes. {97}

En tal virtud, resulta inatendible la causal de improcedencia que aduce Televisión Azteca, S.A. de C.V.

MARCO JURÍDICO

SÉPTIMO. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

ARTÍCULO 41 [SE TRANSCRIBE] {98}

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener

{100} el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Artículo 36. [SE TRANSCRIBE]

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

Artículo 49 [SE TRANSCRIBE] {101}

Artículo 55. [SE TRANSCRIBE] {102}

Artículo 57. [SE TRANSCRIBE] {103}

Artículo 58. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 60. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 61. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 62. [SE TRANSCRIBE] {104}

Artículo 63. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 64. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 65. [SE TRANSCRIBE] {105}

Artículo 66. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 67. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 68. [SE TRANSCRIBE] {106}

Artículo 73. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 74. [SE TRANSCRIBE] {74}

Artículo 76. [SE TRANSCRIBE] {108}

Asimismo se debe tener presente lo previsto por los artículos 36, párrafo 5, 57, párrafo 1, y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios y/o permisionario de radio y televisión deberán transmitir, los mensajes de los partidos políticos y las

autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra indican:

Artículo 36. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 57. [SE TRANSCRIBE] {109}

Artículo 58. [SE TRANSCRIBE] {110}

Artículo 350. [SE TRANSCRIBE]

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate. **{111}**

En ese sentido, en la especie, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto determinó que el ejercicio de los partidos políticos a la prerrogativa en radio y televisión dentro de la

precampaña en San Luis Potosí, sería a partir del 20 de noviembre de 2008, y no hasta el inicio de las precampañas federales, porque sostener lo contrario, implicaría que en dicha entidad los partidos políticos no accederían a la prerrogativa que les corresponde dentro del periodo de precampañas locales, ya que como lo apunta el artículo 211, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1 y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

En este sentido, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remitió las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas electorales locales que iniciarían el 20 de noviembre de 2008 y concluirán el 18 de enero de 2009.

Sin embargo, la propuesta de pautas remitida por la autoridad local consideraba que los partidos políticos tenían acceso únicamente a 12 minutos dentro del periodo de precampañas. Por lo que, derivado del criterio adoptado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral autónomo en el acuerdo identificado con la clave ACRT/017/2008, se realizó la modificación al pautado remitido por la autoridad local.

En ese sentido, dicho órgano en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 76, párrafo 1, inciso a) del código de la materia y 6, párrafo 4, inciso b) del reglamento de la materia, como se explicó en el párrafo que antecede, modificó las pautas propuestas por la autoridad local y la distribución de los mensajes a repartir entre los partidos políticos, en los siguientes términos: **{112}**

SUP-RAP-148/2009

PRECAMPAÑAS (60 días) SAN LUIS POTOSÍ						
TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160						
Partido o Coalición	100% 2160 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso Local (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	
PAN	72	0,00	46,27530	699	0,6825	771
PRI	72	0,00	25,57007	386	0,6195	458
PRD	72	0,00	12,60121	190	0,5303	262
PT	72	0,00	3,64473	55	0,1083	127
PVEM	72	0,00	4,41604	66	0,7705	138
CONCIENCIA POPULAR	72	0,00	4,44756	67	0,2471	139
CONVERGENCIA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
NUEVA ALIANZA	72	0,00	3,04509	46	0,0418	118
SOCIALDEMOCRATA	72	0,00	0,00000	0	0,0000	72
TOTAL	648	0,00	100,00000	1509	3,0000	2157

Del cuadro antes inserto, se obtiene que de los 2160 promocionales, el 30% (648 promocionales) se reparte de manera igualitaria entre los 9 partidos contendientes. Y el 70% restante (1512 promocionales) se reparte de acuerdo al porcentaje obtenido en la elección de diputados locales anterior, en la cual no participan los partidos políticos nacionales Convergencia y Socialdemócrata. Finalmente, los 3 promocionales sobrantes quedan a disposición del Instituto Federal Electoral en el Estado, como lo apuntan los artículos 68, párrafo 3 del código; 13, párrafos 3 y 4, y 22, párrafo 3 del reglamento de la materia.

Es importante, referir que los promocionales de los partidos políticos, en los términos señalados en los artículos 56, párrafo 4 del código electoral federal y 13, párrafo 5 del reglamento de la materia, **deberían tener una duración de treinta segundos.**

Para la elaboración de dichas pautas se tomaron en cuenta las siguientes disposiciones legales:

1. El horario de transmisión de los mensajes pautados fue el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartados A, inciso d) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. **{113}**
2. Los tiempos pautados se encuentran distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso a) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55,

párrafo 3 del código de la materia; y 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.

3. Que como lo señala el artículo 41, base III, Apartado A, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de la base B, inciso a) del mismo ordenamiento y del artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante sus precampañas los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
4. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes que se asignará a los partidos políticos será conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuirá de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso e) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 25, y 22 del reglamento de la materia.
5. Asimismo, que los partidos políticos nacionales que, en San Luis Potosí no hayan obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, sólo pueden acceder a la parte igualitaria de la distribución, como lo señalan el párrafo 3 del artículo 56 y el párrafo 2 del artículo 67 del código electoral federal; y artículo 22, párrafo 2 del reglamento de la materia.
6. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones y todos los partidos políticos se **{114}** sujetarán a las mismas unidades acordadas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por los artículos 56, párrafo 4 del código de la materia y 12, párrafo 5, aplicable en términos del artículo 25, ambos del reglamento de la materia.
7. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia, las pautas establecerán para cada mensaje, lo siguiente:
 - a) Para cada mensaje, la estación o canal, el día y la hora en que deba transmitirse;

- b) El horario de programación debería ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas;
 - c) Los mensajes y los programas de los partidos políticos debería pautarse por hora a lo largo de las franjas horarias según lo determine el Comité.
8. Asimismo, como lo señala el artículo 15, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto distribuyó a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondían a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió de base para definir el orden sucesivo en que se transmitirían a lo largo de la precampaña política dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.
9. Que según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del código de la materia y 36, párrafo 4 del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto durante las precampañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.
10. Que el tiempo no asignado quedará a disposición del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hasta la **{115}** conclusión de las precampañas respectivas, según lo establece el artículo 68, párrafo 3 del mismo código.
11. Que como lo señala el artículo 13, párrafos 3 y 4 del reglamento de la materia, en caso de que existieran fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

En este contexto, cabe referir que el legislador generó previsiones sancionatorias para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión desplieguen alguna conducta contraria al marco legal que les resulta aplicable.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

Artículo 350. [SE TRANSCRIBE]

Por su parte, los artículos 5 del *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral* y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen: **{116}**

Artículo. 5. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 74. [SE TRANSCRIBE]

De la lectura de las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las pautas constituyen órdenes de transmisión mediante las que la autoridad electoral administrativa establece el esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión, estableciéndose entre el canal de televisión o la estación de radio de que se trate, periodo, horas de transmisión, partido político respectivo y, en el caso de mensajes de las autoridades electorales, la franja horaria de transmisión correspondiente.

En el caso concreto, el 5 de noviembre de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE99/2008, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas locales que se llevarían a cabo en San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales. **{117}**

Como resultado del acto de autoridad aludido, se entregó la orden transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6;**

XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12 incumplió sin causa justificada, con la obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, durante el periodo comprendido entre el veinte de noviembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con el tema toral antes precisado, de forma previa al análisis particular de las imputaciones que se atribuyen a las emisoras **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12** concesionadas a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., corresponde entrar al estudio de los argumentos expuestos por el representante de la denunciada en el actual procedimiento en su defensa con el objeto de justificar su incumplimiento, mismos que hizo consistir en los que se sintetizan a continuación:

I. La notificación de las pautas se realizó fuera de los plazos previstos en la ley.

II. Inobservancia de lo previsto por el artículo 368 del Código Federal Electoral, en relación con la falta de precisión de los presuntos incumplimientos que se atribuyen a la denunciada, en virtud de que no se le especificó de manera clara que mensajes no fueron transmitidos ni la forma en que estos debieron transmitirse. **{118}**

III. Las pruebas técnicas, consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, carecen de valor probatorio.

IV. Omisiones supuestamente detectadas, relacionadas con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no están ordenadas en el pautado que se notificó a está.

V. Las autoridades electorales omiten narrar hechos vinculados con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos.

VI. Al resolver este procedimiento debe considerarse la forma de operación de las redes de los canales de televisión 7 y 13.

VII. No se le corrió traslado con las pruebas técnicas aportadas por la denunciante.

VIII. La autoridad electoral no tomó en consideración la avería que presentaron las instalaciones de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2 y XHTAZ-TV, canal 12, de las cuales es concesionaria.

En **primer** término corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número I que antecede, relativo a que las pautas a que estaba obligada a transmitir la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., le fueron notificadas por esta autoridad electoral siete días antes del inicio de su transmisión, cuando la normatividad electoral establece que deberán notificarse con al menos veinte días de anticipación a la fecha en cuestión, por lo que a su juicio, las imputaciones que obran en su contra devienen de la deficiencia en la notificación del consabido pautado.

Al respecto, cabe señalar que las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos respecto de las emisoras XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+); y XHTAZ-TV, canal 12, en el Estado de San Luis Potosí, fueron notificadas a Televisión Azteca, S. A. de C. V., en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, es decir siete días de anticipación a la fecha del inicio de transmisiones, en transgresión de lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, pues en el caso, la autoridad estaba obligada a notificar las pautas con veinte días hábiles de anticipación a su transmisión, lo que en la especie no aconteció. {119}

En efecto, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 36. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 37 [SE TRANSCRIBE]

Artículo 44 [SE TRANSCRIBE] {120}

Artículo 45 [SE TRANSCRIBE] {121}

De lo antes transcrito es posible advertir lo siguiente:

1. Las pautas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contienen, durante los procesos electorales federales, entre otras cuestiones, los lineamientos particularizados que establecen los momentos de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

2. Los materiales establecidos en las pautas deben ser transmitidos por los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de manera inalterada y sin exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Instituto Federal Electoral.

3. La notificación de las pautas deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario en días y horas hábiles y se harán con **al menos veinte días de anticipación** a la fecha de inicio de transmisiones, surtiendo sus efectos el mismo día de su realización.

Es así, que del contenido de la normatividad antes descrita puede advertirse que la obligación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión para difundir el contenido de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales no comienza inmediatamente a la simple notificación de las pautas que le son entregadas por la autoridad, sino que expresamente se dispone que ésta deberá notificar tales pautas **con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones.**

Tal plazo mínimo debe entenderse obedece a la necesidad de los concesionarios y permisionarios de primeramente conocer plenamente los deberes que les resultan obligatorios con el fin de que **{122}** estén en aptitud de establecer su programación, de acuerdo a tales deberes.

En ese sentido, el plazo mínimo para exigir el cumplimiento al aire de las pautas notificadas a los concesionarios y permisionarios, debe entenderse que es de veinte días contados a partir del día siguiente a que surtan efecto las pautas aludidas.

Resulta evidente para esta Sala Superior, que tal plazo no fue respetado en la especie, lo cual genera que no pueda imputarse a la actora la totalidad de las conductas supuestamente irregulares por las cuales la responsable le inició el procedimiento.

Efectivamente, del oficio DEPPP/CRT/10698/2008 de ocho de noviembre de dos mil ocho, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Que se hizo entrega a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral del estado de San Luis Potosí, durante las precampañas locales del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

El citado instrumento, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una prueba documental pública que, por su naturaleza, adquiere valor probatorio pleno, de ahí que se estima contiene la veracidad de los hechos que refiere, máxime que no fue objetada ni existe prueba en contrario para desvirtuar su contenido.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que el oficio que se comenta, fue recibido por Televisión Azteca, S. A. de C. V., el día trece de noviembre de dos mil ocho, en tales condiciones y toda vez que la fecha de recepción del citado oficio por parte de la denunciada no fue objetada, es inconcuso que en esa misma fecha surtió efectos dicha notificación en términos del reglamento antes transcrito, por lo que una vez establecida con certeza la fecha señalada de notificación a la denunciada de las pautas en cuestión correspondientes al estado de San Luis Potosí, es que puede desprenderse que en términos del reglamento indicado las mismas le eran de cumplimiento exigible hasta que transcurrieran totalmente **{123}** veinte días naturales tras el surtimiento de efectos de la notificación efectuada, los cuales concluyeron el tres de diciembre de dos mil ocho, por lo que la transmisión de la pauta correspondiente se hacía exigible a la denunciada a partir del **cuatro de diciembre de dos mil ocho**.

En consideración a lo anterior, y atento a lo esgrimido por Televisión Azteca, S. A. de C. V. en su escrito presentado ante esta autoridad en fecha trece de mayo de la presente anualidad, resulta válido afirmar que las pautas para la transmisión de mérito le fueron entregadas con tan solo siete días de anticipación al inicio de la fecha de transmisiones en las emisoras de la cual es concesionaria, a saber: de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11(+); y XHTAZ-TV, canal 12, en el Estado de San Luis Potosí, situación que pone de manifiesto que la autoridad denunciante incumplió con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, de ahí que esta autoridad, entrará al estudio de la infracción denunciada a partir del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, atento a

que únicamente durante dicho periodo le era exigible la transmisión de la pauta aprobada por este Instituto Federal Electoral, en las emisoras de las cuales es concesionaria.

En **segundo** lugar corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número **II** que antecede, relativo a que esta autoridad electoral federal omitió precisar en el oficio de emplazamiento número SCG/418/2009, los presuntos incumplimientos en que incurrió dicha empresa televisiva.

Al respecto, este órgano resolutor estima que, contrario a lo manifestado por el representante de la denunciada, en el oficio de mérito se hicieron constar los presuntos incumplimientos en que incurrió dicha emisora, consistentes en omitir transmitir ciento sesenta y ocho mensajes correspondientes a los partidos políticos y a la autoridad electoral durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de quinientos noventa y cuatro promocionales fuera del orden asignado, y la difusión de dieciocho mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, en el oficio número SCG/418/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se emplazó al presente procedimiento a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se precisó el presunto incumplimiento atribuido a dicha persona moral, consistente en la omisión de transmitir mensajes correspondientes a los partidos políticos y a la **{124}** autoridad electoral conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de promocionales fuera del orden asignado, y la difusión de promocionales de material ajeno al establecido en dicha pauta, y lo que es más, se anexó a dicho documento los resultados del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tuvo pleno conocimiento de los hechos que le fueron imputados pues contó con los elementos probatorios suficientes para conocer los incumplimientos que le fueron atribuidos, por tanto, al comparecer al presente procedimiento, convalidó la diligencia de emplazamiento ordenada por esta autoridad electoral federal, salvaguardando de esta forma su garantía de oportuna defensa, tan es así, que manifestó lo que a su derecho convino y aportó pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados.

En **tercer** lugar corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número **III** que antecede, relativo a que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del

monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carecen de valor probatorio, porque:

- La denunciante no identifica el lugar en que fueron grabados los discos y de su contenido no se puede desprender esa circunstancia.
- No se indican los elementos técnicos utilizados para su elaboración, tales como, el receptor de televisión utilizado, la marca, el modelo, el tamaño y el equipo de grabación.
- No se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, ya que, en su dicho, el domicilio de la denunciante se encuentra en la Ciudad de México y los hechos que se pretenden demostrar supuestamente ocurrieron en el estado de San Luis Potosí.
- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos ordenados, cuándo, dónde y cómo se realizaron, ni con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar. **{125}**

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo Octavo Transitorio del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual a la letra determina lo siguiente:

“OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone”.

En este sentido conviene precisar que con base en lo que establece el artículo Octavo Transitorio citado, para que el Instituto estuviera en posibilidades de cumplir cabalmente con las obligaciones que le impone la ley de la materia, para efectuar su actividad referente al monitoreo de pautas de transmisión de mensajes de partidos políticos, en el caso concreto, en el estado de San Luis Potosí, celebró un contrato de Arrendamiento de Maquinaria y Equipo con la empresa Obsidian, S.A. de C.V., para la grabación y digitalización de las señales transmitidas en aquella entidad federativa, en virtud de que a la fecha en que debió efectuarse tal actividad no contaba con la infraestructura tecnológica adecuada para tal fin.

De esa forma, debe decirse que los testigos de grabación proporcionados por la empresa Obsidian, S.A. de C.V., fueron

realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por este Instituto Federal Electoral y establecidas en el respectivo contrato de arrendamiento de maquinaria y equipo. Cabe hacer notar que, esa contratación, sólo se refirió a la grabación y digitalización de las señales transmitidas, más no así por lo que se hace a la realización del monitoreo mismo, debido a que esta acción corresponde esencialmente al Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en las grabaciones obtenidas y mediante un mecanismo específico.

Al respecto, debe hacerse énfasis en que el monitoreo en sí consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada - por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante {126} de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 76. [SE TRANSCRIBE]

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le correspondió, con el material humano con el que cuenta, hacer el cruzamiento de información a partir de los materiales derivados de la verificación efectuada por la empresa arrendataria de tecnología con las respectivas pautas de transmisión aprobadas.

Entonces, si está demostrado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos está facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos no cuentan con esos elementos, carece de validez. **{127}**

Por tanto, si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos que además cuenta con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Además, los testigos de grabación que se anexaron como material probatorio para el caso de mérito, derivados de la grabación y digitalización de los mensajes de partidos políticos transmitidos por la denunciada en San Luis Potosí, administrados con los demás elementos probatorios derivados del monitoreo mismo, deben ser considerados con valor probatorio pleno, en virtud de que se derivaron de la facultad que le otorga la legislación electoral federal vigente a esta autoridad competente.

Por otra parte, debe quedar de manifiesto que una de las cláusulas del mencionado contrato de arrendamiento establecía que parte de las obligaciones de la arrendataria era el de disponer del equipo técnico suficiente que permitiera llevar a cabo la grabación de las señales de radio y televisión en San Luis Potosí, para el efecto, se comprometía a instalar la infraestructura tecnológica arrendada en las instalaciones de las juntas distritales de aquella entidad. Por esta razón las señales grabadas por la empresa Obsidian, S.A. de C.V., aun cuando fueron transmitidas y grabadas en aquel estado, con la grabación que se hacía de ellas y los testigos entregados a esta autoridad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pudo hacer el cruce de información necesario para detectar cualquier irregularidad en las transmisiones.

Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del

monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada. **{128}**

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

Al respecto debe tenerse presente que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión de los promocionales aludidos en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el {129} registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de {130} equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización

de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

En **cuarto** lugar, corresponde dilucidar respecto de las omisiones supuestamente detectadas que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no están ordenadas en el pautado que se notificó a la empresa televisiva en cuestión.

Al respecto, debe decirse que los incumplimientos que le fueron imputados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos son el resultado de la verificación al cumplimiento de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, debe decirse que la información con la que fue emplazada Televisión Azteca S.A. de C.V. fue obtenida como producto del ejercicio de las atribuciones de la autoridad legalmente facultada para ello, lo que en términos de la normatividad electoral constituye un elemento cuyo valor probatorio es pleno.

No obstante que el denunciado pretenda acreditar dicha circunstancia con los cuatro anexos que exhibió mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil **{131}** nueve, a los cuales identificó como anexos “tres”, “cuatro”, “cinco” y “seis”, mismos que a decir de la denunciada contienen los promocionales que no estaban contemplados en los pautados que le fueron notificados, al respecto debe decirse que no es posible tomar en consideración sus manifestaciones, en virtud de que las listas que exhibe no contienen datos que permitan identificar a que emisora se refieren, ya que en todos los anexos, los únicos datos que aparecen son los rubros que dicen: “HOJA” “DEFENSA PARA DESVIRTUAR LA INFRACCIÓN IMPUTADA A TVA”, “FECHA”, “HORA”, “PP”, No. DE CAJA”, “CALIDAD DE VIDEO Y AUDIO” Y “OBSERVACIONES”, pero en ninguno de

ellos se identifica la emisora a la cual corresponden y por tanto, no puede saberse a cuáles promocionales se refieren, por lo que no es posible tomarlos en consideración en la realización del conteo de los promocionales omitidos, emitidos fuera de pauta o ajenos al pautado, máxime que son apreciaciones subjetivas del denunciado.

No obstante, lo anterior esta autoridad resolutora procederá a realizar la valoración que en derecho corresponda, respecto de cada una de las conductas desplegadas por las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V. que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral federal en el presente asunto, tomando en consideración las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como el recto raciocinio que guarde el conjunto de elementos probatorios que operen en cada caso.

En **quinto** lugar, corresponde dilucidar, respecto del argumento sintetizado en el número **V** que antecede, relativo a que las autoridades electorales omiten narrar hechos vinculados con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, particularmente los consistentes en que los materiales que le fueron entregados a la empresa denunciada no cumplían con los requisitos de calidad mínimos para su transmisión.

Al respecto, debe decirse que contrario a lo sostenido por la parte denunciada, los materiales que esta autoridad electoral le remitió, contenían los requisitos de calidad aprobados por el Comité de Radio y Televisión de esta institución, autoridad que de conformidad con lo previstos por el artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la entidad competente para aprobar los requisitos técnicos que deben reunir tales materiales.

Sobre este particular, conviene reproducir la parte conducente de la disposición legal en cita, misma que a letra dice: {132}

Artículo 74. [SE TRANSCRIBE]

Como se observa, el precepto legal ante invocado establece que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no pueden exigir requisitos técnicos adicionales a las pautas aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, órgano encargado de validar los parámetros que deben revertir los consabidos materiales.

En tal virtud, resulta inconcuso que al haber sido aprobados dichos mensajes por el Comité de mérito, a través del

ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARON A CABO EN SAN LUIS POTOSÍ, los materiales que fueron entregados a Televisión Azteca S.A. de C.V. cumplieron con los requisitos técnicos necesarios para su difusión, por lo que la concesionaria en cuestión no puede exigir mayores a los que previamente determinó la autoridad competente.

En **sexto** lugar, corresponde a esta autoridad analizar el argumento expuesto por la empresa televisiva denunciada relativo a que al resolver este procedimiento debe considerarse la forma de operación de las redes de los canales de televisión 7 y 13.

En este apartado, la autoridad de conocimiento estima que los argumentos expuestos constituyen afirmaciones genéricas respecto de la forma de operar los canales de televisión 7 y 13, frecuencias que no guardan relación con los hechos materia del actual procedimiento, por lo que dichas aseveraciones devienen irrelevantes para la resolución del referido procedimiento especial sancionador.

En **séptimo** lugar respecto al argumento que hizo valer la denunciada tanto en su escrito de fecha trece de mayo de dos mil nueve, presentado a esta autoridad **{133}** como durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, consistente en que no se le corrió traslado con la totalidad de las pruebas consistentes en los testigos de grabación que contenían el resultado de las omisiones producidas por las emisoras concesionadas a dicha persona moral, al señalar que el diecisiete de marzo del presente año ya se había corrido traslado de los mismos a su representada, sin embargo que tales discos compactos fueron exhibidos como prueba al interponer recurso de apelación en contra de la resolución CG95/2009, que se tramitó con el número de expediente SUP-RAP-86-2009 ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a efecto de preparar adecuadamente la defensa respectiva su representada solicitó su devolución a dicho tribunal sin que a la fecha haya ocurrido tal situación.

En primer término conviene recordar el contenido del artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 368. [SE TRANSCRIBE]

Del dispositivo legal en cita, se obtiene la obligación para la autoridad, en caso de que decida admitir una queja o denuncia para iniciar un procedimiento administrativo especial sancionador como el que nos ocupa, de correr traslado al denunciado con la denuncia y los anexos que la acompañen.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que la consabida obligación relacionada con la acción de “correr traslado”, particularmente, en el caso de los anexos de la denuncia, no debe entenderse sólo en el sentido de realizar la entrega, necesariamente de copias de los elementos que fueron acompañados a la denuncia, ya que el cumplimiento de dicha obligación en el tema específico de los anexos que se acompañan a un escrito {134} de denuncia, se encuentra supeditado a la posibilidad con que cuente la autoridad de realizar la duplicación o copia de tales elementos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el extremo en el que la autoridad no se encuentre en la posibilidad de copiar o duplicar los elementos que acompañan a la queja o denuncia (anexos), resulta suficiente, para salvaguardar el derecho de defensa del denunciado, con facilitar su acceso a los mismos, observando los plazos, términos y condiciones legales, para su consulta.

Lo anterior es así, en virtud de que la expresión “correr traslado” establecida en el artículo 368, párrafo 7 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entender en el sentido más amplio de sus multivocas acepciones, dentro de las que se debe entender como la comunicación de los documentos exhibidos por la contraparte, para que se impongan de ellos los interesados.

Al respecto, conviene tener presente como criterio orientador lo expuesto dentro de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, en su Tómo XXVI, Tasa-Zona, en su edición de 1986, páginas 366 y 371, respecto de las nociones TRASLADOS Y VISTAS, en el capítulo III. Concepto, a saber:

Pallares (8) entiende por traslado 'la comunicación o conocimiento que se da a algunos de los litigantes de lo pedido o expresado por el otro, a fin de que el primero haga valer sus derechos, y también la comunicación de los documentos exhibidos por la contraparte, siempre con el mismo objeto'. Agrega que la frase 'correr traslado', sólo significa que los autos quedan en Secretaría para que se impongan de ella los interesados, para que se entreguen las copias (9).

Cabanellas (10), en lo que se refiere a nuestro caso, alude a que hace referencia tanto a 'copia de un documento', como a la 'comunicación que de las prestaciones o alegatos de una parte se da a otra, para su conocimiento, impugnación o conformidad'

(11). Analiza también lo que debe entenderse por 'traslado de autos', aludiendo al 'paso de las actuaciones judiciales a una de las partes, para que dentro del plazo legal o fijado, tome conocimiento de alguna petición o alegato de la otra, a fin de expresar lo que a su derecho convenga o adoptar la actitud procesal conducente' (12) {135}

D'Alessio y Yáñez (13) al tratar lo que entienden por concepto de traslado, nos dicen que se trata de 'actos procesales judiciales' por los que 'se dispone a comunicar a una parte las pretensiones de su contraria a fin de que exprese lo que creyere conveniente, a su respecto'.

Alsina (16) enseña que 'en el proceso civil no existe comunicación directa entre las partes... por lo que el juez debe poner en conocimiento de una de ellas la petición formulada por escrito por la otra mediante la providencia de traslado'

Palacio (17) enseña que 'llamarse traslado a las providencias mediante las cuales el juez o tribunal dispone poner en conocimiento de una de las partes alguna petición formulada por la otra'."

Ahora bien, en el presente asunto, la autoridad electoral federal, particularmente, en el caso de los testigos de grabación en los que se consigna el incumplimiento de la parte denunciada, respecto de su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos contenidos en la pauta que le fue legalmente notificada, no se encontró en la aptitud de copiar o duplicar el elemento técnico en que se consigna el referido incumplimiento, ya que, como se verá a continuación, el sistema de verificación que produce tales testigos implica una serie de elementos materiales y técnicos que no sería posible multiplicar para cada asunto en el que, como en el presente caso, se detectaran incumplimientos a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y/o autoridades electorales, sin que pase por alto, que dicha autoridad, procedió a dejar a su disposición para consulta los elementos de mérito, garantizando su derecho de defensa.

Bajo estas premisas, el material referido quedó a disposición de la parte denunciada, en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, para su consulta, en caso de que así lo estimara necesario, la cual se encuentra ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, México, D.F., C.P. 14610, con el objetivo de no dejar en estado de indefensión a la denunciada.

Por ende, la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cumplió a cabalidad, dado que la denunciada tuvo a su disposición la información relativa a los testigos de grabación en los que se consigna el incumplimiento que se le atribuye, con lo cual {136} se respeta el principio de la

contradicción de la referida prueba, preservando su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el representante legal de la denunciada en el sentido de que los discos compactos que contienen los testigos de grabación de los promocionales que no fueron transmitidos por su representada no le han sido devueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es de tomarse en consideración, toda vez que como se ha manifestado los referidos discos quedaron a su disposición en la Dirección Jurídica de este Instituto; asimismo la denunciada ya tenía conocimiento del contenido de los mismos, en virtud de que la resolución de este asunto se realiza en cumplimiento a la resolución de primero de mayo de dos mil nueve, dictada en el expediente SUP-RAP-86/2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, existía una resolución anterior en la que se le imputaban las mismas infracciones a la normatividad electoral que en el presente caso se estudian y por lo tanto dicha denunciada ya había producido su defensa respecto de las mismas, en base a los elementos probatorios que le fueron notificados mediante emplazamiento realizado en fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, a través del número de oficio SCG/418/2009, y finalmente respecto a sus manifestaciones en el sentido de que realizó una solicitud de devolución de las referidas pruebas técnicas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los discos compactos que le fueron remitidos con el emplazamiento ya referido fueron aportados como medios probatorios al momento de interponer el recurso de apelación ya mencionado, es de señalarse que tal solicitud la realizó a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día trece de mayo de dos mil nueve, fecha en que se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento señalada a las dieciséis horas, siendo que fue debidamente notificado de dicha diligencia desde el día once del mes y año que transcurren.

Refuerza lo anterior, el detalle técnico del sistema de verificación que se expone líneas adelante con el objeto de poner en relieve la complejidad técnica que impondría a la autoridad electoral la elaboración de los testigos de grabación en un formato diferente al que fue puesto a disposición de la parte denunciada, así como la información contenida en el ANEXO 1, de la presente resolución. {137}

Sistema de Verificación

1. Características

El sistema de verificación incorpora la infraestructura tecnológica (hardware y software) a través de la cual, se lleva a cabo la recepción, digitalización y almacenamiento de señales de radio y televisión, acceso al histórico de grabaciones y generación de testigos (segmentos de grabación), dicha infraestructura considera los siguientes elementos y especificaciones técnicas:

- Antenas multiformato:
- Marca Telesystems Electronics
- Recepción para señales DE VHF, UHF Y FM/AM)
- Construidas en aluminio extruido con rigidez mecánica
- Impedancia de 75 OHMS.
- Tipo Logarítmica.
- Ganancia de 16 DBI.
- Con 60 elementos.
- Área de recepción de al menos 90KM de la antena de transmisión (distancia marginal)
- Demoduladores (sintonizadores)
- Sintonizadores profesionales AM/FM
- Marca: Rolls Corporation
- Modelo: HR78
- Especificaciones:
- Estaciones a sintonizar incluidas en todo el cuadrante de frecuencia modulada, y amplitud modulada.
- Frecuencias de recepción en FM de 88 a 108 mhz
- Frecuencias de recepción de AM de 520 a 1610 khz
- Display LCD que indique la estación sintonizada
- Sintonizadores profesionales de TV (VHF Y UHF)
 - Marca: PICO MACOM
 - Modelo: PFDA900CS
 - Especificaciones:
 - Frecuencia de recepción de 54 a 860 mhz
 - Sintonizar canales 2-13, 14-69 y canales de cable 2-99
 - Control automático de ganancia
 - Estándar de televisión NTSC **{138}**
 - Panel de selección de frecuencias de sintonización de canal
- Equipos de propósito específico (appliance) para la digitalización (grabación) de señales de radio y televisión
- Tarjetas de digitalización con entradas de video compuesto y entradas de audio y video desbalanceado.
- Tarjetas de digitalización con conectores de entrada de video compuesto y entradas de audio desbalanceado.
- Las tarjetas de digitalización captura las señales de canales individuales de video y audio.
- Discos duros configurados en en raid 5 y raid 1, con hot spare

- Servidores de procesamiento para detección y conciliación de información
- Unidades de almacenamiento/respaldo
- Discos SAS de 300 gb a 1000 rmp configurados en raid 5, hot swap
- Fuentes de poder redundantes
- Ventiladores redundantes
- Capacidad nativa mínima de 19 TB
- Con capacidad de software de respaldo para la configuración y configuración.
- Equipo de cómputo para la administración, monitoreo y consultas de reportes.
- Equipos de energía ininterrumpida para gabinetes y computadoras
- Gabinetes cerrados de 42 “
- Herramientas de software para la automatización de los procesos operativos.

Especificaciones generales:

- La cobertura de señales de dicho Sistema de Verificación, está en función de la ubicación física de las Instalaciones del Instituto Federal Electoral.
- La digitalización de señales de radio y televisión se lleva a cabo las 24 horas al día.
- Los formatos de la digitalización de señales para video es en formato MPEG4 y para audio MP3. **{139}**

2. Proceso operativo

El proceso que sigue dicho sistema, inicia con la recepción de señales misma que se lleva a cabo a través de antenas de señales de radio y televisión, dichas señales según el caso, se integran a sintonizadores de radio y de televisión los cuales se interconectan con los equipos digitalizadores, mismos que realizan la grabación de las señales, finalmente los archivos digitalizados se almacenan en equipos denominados librerías de respaldo donde reside el histórico de grabaciones.

A través de los equipos digitalizadores, se cuenta con la funcionalidad para acceder a las grabaciones de radio y televisión, misma que permite realizar consultas a segmentos de grabación por emisora (radio y televisión), día y hora.

A partir de las pautas correspondientes, se realiza la verificación de las transmisiones (radio y televisión) identificando los incumplimientos, respecto de lo establecido en dichas pautas.

Por medio de la funcionalidad antes referida, se realiza la generación de testigos (segmentos de grabación) los cuales se generan seleccionando el inicio y fin del segmento de interés y de forma automática se genera un archivo digital, ya sea de audio ó de video en el cual se integra la marca de tiempo (fecha y hora) que el propio sistema genera.

La marca de tiempo que el sistema integra a los testigos, es la forma en la que se identifica la fecha y hora de transmisión de la programación respectiva, cabe aclarar que el sistema toma del reloj interno del equipo de cómputo donde reside la fecha y hora al momento de la generación de los testigos, los cuales son insertadas en cada uno de los 29.97 cuadros por segundo que en promedio se presentan en televisión NTSC, éste reloj interno es sincronizado a través del servicio NTP (Network Time Protocol) tomando como referencia el servidor NTP del Instituto Federal electoral, el cual a su vez está sincronizado con el servidor NTP del CENAM (Centro Nacional de Metrología) que es la institución que regula la hora oficial de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se estima que la parte denunciada no vio menoscabado derecho alguno, al haberse puesto a su disposición el material probatorio consistente en los testigos de grabación en el que se consigna su incumplimiento a la obligación a que nos venimos refiriendo, ya que como se encuentra acreditado en autos, dicha situación le fue debidamente informada {140} mediante el oficio número SCG/878/2009, de fecha diez de mayo del dos mil nueve, en el que se le emplazó al procedimiento que nos ocupa, y de igual forma, se dejó para su consulta en las instalaciones que ocupan la Dirección Jurídica de este Instituto, indicándole el domicilio correspondiente.

En **octavo** lugar respecto a su manifestación en el sentido de que no se tomó en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., informó a las autoridades electorales que el sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en Tamazunchale, San Luis Potosí, respecto de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV y XHTAZ-TV, habían sufrido una avería, y que por ello dejó de transmitir los promocionales en esa entidad, deben hacerse las siguientes precisiones:

1.- Mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la denunciada dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de que el sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en Tamazunchale, San Luis Potosí, había sufrido una avería.

2.- Por escrito de fecha primero de diciembre del mismo año, la referida denunciada dio aviso a la autoridad mencionada que la avería había sido reparada.

3.- A través del escrito de ocho de enero de dos mil nueve, la citada denunciada dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de que el sistema de bloqueo de las estaciones XHTAZ-TV Canal 12 (red 13) y XHTZL-TV Canal 2 (red 7), ambas ubicadas en la población de Tamazunchale, estado de San Luis Potosí, han estado teniendo averías continuas, situación de la cual tuvo conocimiento el día siete de enero del año en curso, y,

4.- En el escrito referido en el punto 3, dicha denunciada informó que el equipo fue restablecido y puesto en operación a las doce horas del día siete de enero del año en curso.

Respecto a lo sintetizado en los puntos uno y dos, debe decirse que la avería a que se refiere la denunciada fue reparada el día primero de diciembre de dos mil ocho, fecha en la cual no estaba obligada a transmitir los promocionales que nos ocupan, porque como ya quedó establecido con anterioridad, la obligación de la demandada de empezar a transmitir los promocionales fue hasta el cuatro de diciembre de dos mil ocho, dado que como quedó demostrado que el pautado le fue notificado el trece de diciembre del año mencionado, los veinte días de **{141}** anticipación, empezaron a contar hasta el cuatro de diciembre del año en curso, por tanto, a esa fecha, la supuesta avería, ya había sido reparada y por consiguiente, no había motivo alguno para dejar de transmitir los promocionales de mérito en la referida entidad.

En lo atinente a lo sintetizado en los puntos tres y cuatro, al respecto debe decirse que no es posible tomar en consideración sus manifestaciones, en primer lugar, porque la denunciada no señala en qué mes sucedieron las supuestas averías, porque solamente alega que se enteró el día siete de enero del año en curso de que había averías en la entidad referida, pero también reconoce, que esos desperfectos fueron reparados a las doce horas del mismo día siete de enero del año en curso, por tanto, suponiendo sin conceder que las mismas hubieran sucedido en enero del año en curso, tal circunstancia no le causa perjuicio, en virtud de que el asunto que nos ocupa abarca del periodo comprendido entre cuatro y el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y no en enero del presente año.

NOVENO. Que una vez desvirtuados los argumentos hechos valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por razón de método y para mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad realizará el análisis en particular de las imputaciones que se

atribuyen a las emisoras **XHCLP-TV, canal 6; XHTZL-TV, canal 2; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12** concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A de C.V.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA XHCLP-TV, CANAL 6 DE SAN LUIS POTOSÍ

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a los presuntos incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, canal 6 de San Luis Potosí, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad. {142}

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la que se detallan los promocionales omitidos durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo con material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los siguientes documentos:

- Acuse de recibo del escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el C. José Guadalupe Botello Meza, mediante el cual acredita su personalidad como representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, asimismo, señala domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
- Acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, mediante el cual se notificaron las pautas aprobadas por este Instituto y que se debían **{143}** transmitir durante al periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí, en cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.
- Acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/11216/2008, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, mediante el cual se notificaron los materiales a transmitir, relativos a mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, que se debían difundir en el periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí, en cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.
- Oficio número DEPPP/CRT/0673/2009, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, mediante el cual se le requirió a efecto de que informara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos especificando la versión, fecha y horario en que se hubiesen transmitido, en relación con las pautas aprobadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el cinco de noviembre de dos mil ocho.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en

virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los escritos de fechas tres de diciembre de dos mil ocho y doce de febrero de dos mil nueve, respectivamente, a través de los cuales el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal **{144}** de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, dio contestación al requerimiento de información formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo mediante oficio DEPPP/CRT/0673/2009.

Al respecto, los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haberse presentado ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en el requerimiento formulado por la misma.

En adición a lo anterior, debe precisarse que el **contenido** de los elementos probatorios en cuestión reviste el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es el de simple indicio** respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Dos discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación respecto de la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampaña del estado de San Luis Potosí, así como los testigos de grabación de los que se aprecia que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, no cumplió, conforme a la pauta aprobada por este Instituto, con su obligación de transmitir los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales.

En este sentido, cabe decir que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor**

probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las **{145}** precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve a través del cual el denunciado dio contestación al requerimiento formulado por dicha dirección ejecutiva, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día trece de mayo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, el contenido de la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de este organismo y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Once del PT,
- Cuatro del PC,
- Siete del PVEM,
- Nueve del PNA,
- Dieciocho del PRD,
- Cuarenta y cinco del PAN, **{146}**
- Ocho del PSD,

- Doce del PCP,
- Veintitrés del PRI

3.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, llevó a cabo la transmisión del siguiente número de promocionales de carácter nacional fuera de la pauta que le fue notificada para tal efecto:

- Cuarenta y cuatro del PT,
- Veintinueve del PC,
- Cincuenta y dos del PVEM,
- Cuarenta y cinco del PNA,
- Sesenta y cinco del PRD,
- Ciento veintiocho del PAN,
- Veinticinco del PSD,
- Cuarenta y nueve del PCP,
- Setenta y nueve del PRI

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Uno del PC,
- Uno del PRD.

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para {147} realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, 139 (ciento treinta y nueve) mensajes correspondientes a los partidos

políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de 516 (quinientos dieciséis) promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautaado en cuestión, y la difusión de 2 (dos) mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, fue del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente: {148}

“Artículo 350 [SE TRANSCRIBE]
...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada. **{149}**
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto con antelación, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante, lo anterior y que la misma fue notificada del pautado a través del oficio de referencia, en fecha trece de

noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, la emisora en cuestión omitió transmitir ciento treinta y nueve mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió quinientos dieciséis promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió dos mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtué **{150}** los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV", canal 6 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números

S3ELJ 09/2003 y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores **{151}** objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que

quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 139 (ciento treinta y nueve) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante **{152}** el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 516 (quinientos dieciséis) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 2 (dos) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con

la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, ciento treinta y nueve mensajes correspondientes a los partidos **{153}** políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió quinientos dieciséis promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió dos mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:
- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 139 (ciento treinta y nueve) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
 - Haber transmitido 516 (quinientos dieciséis) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
 - Haber transmitido 2 (dos) ajenos a la pauta autorizada.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San

Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas. **{154}**

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pauta correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pauta (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandataba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6. **{155}**

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHCLP-TV, canal 6.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral. **{156}**

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San {157} Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son: **{158}**

“Artículo 354 [SE TRANSCRIBE]

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y **{159}** programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos

políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 139 (ciento treinta y nueve) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 516 (quinientos dieciséis) y 2 (dos) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, toda vez que fue notificada del pauta a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 139 (ciento treinta y nueve) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 516 (quinientos dieciséis) y 2 (dos) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir y que solo se encontraba obligada por esta autoridad a partir del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. **{160}**

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, y en concordancia con el artículo 354,

párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 139 (ciento treinta y nueve) promocionales que no transmitió, los 516 (quinientos dieciséis) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 2 (dos) promocionales ajenos a la pauta, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí, con una multa de **veintiséis mil doscientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,439,979.6** (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve 6/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHCLP-TV, canal 6, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 cuatro al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de **{161}** lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos

políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandatado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **{162}**

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos {163} cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.074% del Promedio de Activos Financieros, al 0.060% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.016% de la suma

del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA XHTZL-TV, CANAL 2 DE SAN LUIS POTOSÍ

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, correspondiente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará {164} en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada bajo las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera de pauta.

SUP-RAP-148/2009

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CTR/10698/2008** de fecha 08 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y materiales para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.
 - Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CTR/11216/2008** de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron los materiales del Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.
 - Acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CTR/0677/2009**, notificado a la persona moral Televisión **{165}** Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, de fecha 09 de febrero de 2009, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones referidas, asimismo se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.
 - Acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CTR/0677/2009, signada por el representante legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, Lic. José Guadalupe Botello Meza, de fecha 09 de febrero de 2009.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de:
 - Escrito con fecha de cinco de noviembre de 2008, emitido por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí.
 - Escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, de fecha 25 de noviembre de 2008, mediante el cual informa a la autoridad que la emisora en comento tuvo una avería.
 - Escrito presentado por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, de fecha 01 de diciembre de 2008, en donde se menciona el equipo averiado ya fue reparado. **{166}**
 - Escrito presentado el 03 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, signado por su representante legal el Lic. José Guadalupe Botello Meza, a través del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su trasmisión.
 - Escrito presentado el día 12 de febrero de 2009 por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTZL-TV canal 2 de San Luis Potosí, mediante el cual da respuesta al oficio DEPPP/CTR/00677/2009.
 - Escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil nueve signado por el Licenciado José Luis Zambrano Porras, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, mediante el cual formula comparece a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la misma fecha.

Al respecto los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haber sido presentados ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en los requerimientos formulados por la misma.

En adición a lo anterior debe precisarse que el contenido de los escritos en cuestión tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es el de simples indicios** respecto de

las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **{167}**

- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo del 20 de noviembre al 31 de diciembre, en la cual se detalla la fecha y hora de comienzo de transmisión de los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos.
- Sesenta y cuatro discos compactos en formato DVD, en los que se contienen los testigos de grabación mediante los cuales se identificó que la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, no cumplió conforme a la pauta y materiales que le fueron notificados, con la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos.
- Resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, a las transmisiones de la emisora XHTZL-TV.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos consistentes en pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por la parte denunciada, concretamente en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve a través del cual da contestación al requerimiento formulado por la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante el oficio número DEPPP/CRT/0677/2009, así **{168}** como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día trece de mayo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió** a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí el contenido de la pauta que fue aprobada el día tres de noviembre de dos mil ocho por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respecto de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2.- De igual forma, con la documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, **omitió transmitir** los siguientes promocionales pautados:

- Ciento treinta y siete del PAN,
- Treinta y cinco del PC,
- Veintiuno del PCP,
- Cero del PNA,
- Ocho del PRD,
- Dieciocho del PRI,
- Nueve del PSD,
- Veinte del PT,
- Cuatro del PVEM.

3.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, llevó a cabo la transmisión del siguiente número de **promocionales fuera de la pauta** que le fue notificada para tal efecto:

- Treinta y uno del PAN,
- Cero del PC,
- Cero del PNA, **{169}**
- Uno del PRD,
- Dieciocho del PRI,
- Uno del PSD,
- Nueve del PT,
- Siete del PCP,

- Tres del PVEM.

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente probado que la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió **material ajeno** a la pauta notificada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de mérito, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Veintisiete del PC

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV", canal 2 de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, doscientos cuarenta y nueve mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de setenta promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pauta en cuestión, y la difusión de veintisiete mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta. **{170}**

Sin que sea óbice para esta autoridad lo argumentado por la denunciada mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2 y XHTAZ-TV, canal 12, ambas ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, notifico a ese H. Instituto que el sistema de bloqueo de las estaciones XHTZL-TV,

canal 2 y XHTAZ-TV, canal 12, amabas ubicadas en la población de Tamazunchale, estado de San Luis Potosí y que fueron pautadas por oficio DEPPP/CRT/10698/2008, por ese Instituto para el periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí, ha tenido una avería, la cual ha impedido que se transmita la pauta referida.

Lo anterior fue del conocimiento de mi representada el día de ayer, pero se tendrá que revisar y recabar información para determinar a partir de qué fecha ocurrió, la eventualidad, toda vez que las estaciones en cometo por ser de baja potencia, operan de manera automática, sin personal a cargo de las mismas.

Por tal motivo, informo que el equipo ha tenido que ser retirado de las estaciones referidas a fin de revisarlo y en su caso hacer las reparaciones pertinentes para posteriormente volverlo a instalar en el sitio de referencia y reiniciar actividades de bloqueo.

Por tal motivo, mi representada avisará oportunamente a esa H. Autoridad la fecha y hora en que se restituya el equipo al sitio de transmisión referido y en su caso el reinicio de las transmisiones de las pautas que ese H. Instituto ha notificado a mi representada.”

No obstante lo anterior, tal circunstancia para efectos de la imposición de la sanción correspondiente no produce efecto alguno, toda vez que en el presente caso, la fecha en que se produjo el referido desperfecto fue anterior a la fecha en que se encontraba obligado a transmitir el material de la pauta ordenada por esta autoridad de acuerdo a la fecha de notificación en que se le remitió la pauta correspondiente, toda vez que al haber sido notificada el día trece de noviembre de dos mil ocho la pauta que debía transmitirse a partir del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de esa anualidad, y haberse incumplido con los plazos previstos por la legislación electoral, su obligación de transmitir comenzó a partir del día cuatro de diciembre de dos mil ocho, por lo tanto la denunciada al haber manifestado que tuvo conocimiento de la avería en comento el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, no hace exigible el cumplimiento de la obligación a que está sujeta, en los términos ya expuestos.

{171}

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, lo fue del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del apartado que antecede, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV".

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV", tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo. **{172}**

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir doscientos cuarenta y nueve mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió setenta promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió veintisiete mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTZL-TV", canal 2 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003 {173}** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto **{174}** de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 70 (setenta) promocionales fuera del orden de pauta, y

- Haber transmitido 27 (veintisiete) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los **{175}** fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 70 (setenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 27 (veintisiete) ajenos a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

d) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHTAZ-TV, canal 2 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:

- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 70 (setenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
- Haber transmitido 27 (veintisiete) ajenos a la pauta autorizada.

e) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, {176} canal 2 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

f) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V.,

estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautaado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si {177} fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautaado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandataba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHTZL-TV, canal 2.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos **{178}** políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y

reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

{179}

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o **{180}** bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354 [SE TRANSCRIBE] {181}

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 70 (setenta) y 27 (veintisiete) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los

días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta **{182}** 70 (setenta) y 27 (veintisiete) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 249 (doscientos cuarenta y nueve) promocionales que no transmitió, los 70 (setenta) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 27 (veintisiete) promocionales ajenos a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión

Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí, con una multa de **trece mil setecientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$753,445.2** (setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 2/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTZL-TV, canal 2, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el **{183}** periodo comprendido del 04 cuatro al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

d) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

e) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.

f) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de **{184}** los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos **{185}** veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.039% del Promedio de Activos Financieros, al 0.031% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.008% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA
XHKD-TV, canal 11 DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En primer término, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de esta denuncia, toda vez que a partir de esa verificación, esta autoridad estará en posibilidad de emitir pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad, para tal efecto, se tomará {186} en consideración el material probatorio aportado por las partes en la presente denuncia, consistente en:

1.- **Relación de los incumplimientos** detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera y ajenos a la pauta autorizada.

Con relación a esta probanza, debe decirse que su **valor probatorio es pleno**, ya que el mismo tiene el carácter de documento público, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Copia certificada de los siguientes documentos:

2.- **Acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008**, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, del que se observa que el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión le remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el material que debía transmitir, en los tiempos señalados en las pautas y programas contenidos de los promocionales, así como la pauta de los tiempos del Estado correspondientes al periodo de precampaña en dicha entidad federativa, en cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

3.- **Oficio de requerimiento número DEPPP/SRT/0672/2009**, en el que la denunciante solicitó al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., informará si realizó las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados,

especificando la versión, fecha y horario **{187}** en que se hayan transmitido, en relación con las pautas aprobadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral.

4.- **Resultado del monitoreo** realizado a las transmisiones de la emisora XHKD-TV, canal 11.

5.- **Acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0674/2009**, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHKD-TV canal 11.

Los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

6.- **Copia certificada del escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008** en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

7.- **Copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve**, a través del cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., da contestación al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/CRT/00672/2009.

Los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haberse presentado ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en requerimientos que fueron formulados por la misma. **{188}**

En adición a lo anterior debe precisarse que el contenido de los escritos en cuestión tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es el de simple indicio** respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que los mismos fueron producidos por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación respecto de la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampaña del estado de San Luis Potosí, así como los testigos de grabación de los que se aprecia que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no cumplió, conforme a la pauta de referencia con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público consistente en prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes, en sus diversos escritos, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, el contenido de la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para la **{189}** transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el **periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", canal 11 de San Luis Potosí, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Veintiséis del PAN,
- Cinco del PC,
- Uno del PCP,
- Cuatro del PNA,
- Cinco del PRD,
- Doce del PRI,
- Uno del PSD,
- Uno del PT,
- Seis del PVEM.

3.- Así también quedó acreditado que en el lapso referido, la citada emisora llevó a cabo la transmisión del siguiente número de promocionales de carácter nacional, fuera de la pauta que le fue notificada para tal efecto:

- Ciento cinco del PAN,
- Veintiocho del PC,
- Cuarenta y cinco del PNA,
- Sesenta y seis del PRD,
- Sesenta y seis del PRI,
- Treinta y dos del PSD,
- Cincuenta y ocho del PT,
- Cincuenta del PVEM,
- Cincuenta y cuatro del PCP **{190}**

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la multicitada emisora, durante el periodo señalado transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Uno del PAN,

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", canal 11 de San Luis

Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, sesenta y un mensajes correspondientes a los partidos políticos y a la autoridad electoral durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de quinientos catorce promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de un mensaje de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, fue del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí. **{191}**

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del primero de los apartados que anteceden, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV" canal 11.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora

identificada con las siglas "XHKD-TV", tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir sesenta y un mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió quinientos catorce promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió un mensaje de material ajeno al establecido en dicha pauta. **{192}**

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHKD-TV", canal 11 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, **{193}** las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los

fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse: **{194}**

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 61 (sesenta y un) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 514 (quinientos catorce) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 1 (uno) ajeno a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual

evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las **{195}** siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 61 (sesenta y un) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 514 (quinientos catorce) promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 1 (uno) ajeno a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

g) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:

- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 61 (sesenta y un) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 514 (quinientos catorce) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
- Haber transmitido 1 (un) promocional ajeno a la pauta autorizada.

h) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la

emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas. {196}

i) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandataba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11. {197}

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que se vulneró intrínsecamente la **equidad** en la contienda electoral, principio constitucional cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHKD-TV, canal 11.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral. **{198}**

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San {199} Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son: **{200}**

“Artículo 354 [SE TRANSCRIBE]

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral **{201}** que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les

han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 61 (sesenta y un) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 514 (quinientos catorce) y 1 (uno) ajeno a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 61 (sesenta y un) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 514 (quinientos catorce) y 1 (uno) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir. **{202}**

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme

a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 109 (ciento nueve) promocionales que no transmitió, los 597 (quinientos noventa y siete) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y 1 (un) promocional ajeno a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí, con una multa de **veintidós mil ochocientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,254,481.6** (un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 6/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHKD-TV, canal 11, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 cuatro al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de **{203}** lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la

transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- g) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y
- h) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.
- i) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

{204}

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue

proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos **{205}** cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.065% del Promedio de Activos Financieros, al 0.052% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.014% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA
XHDD-TV, canal 11 (+) DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En primer término, para la resolución del presente asunto procede verificar la existencia de los hechos materia de la presente denuncia, toda vez que a partir de esa verificación, esta autoridad estará en posibilidad de emitir resolución respecto de su legalidad o ilegalidad, para tal efecto se tomará en consideración el acervo probatorio que se detalla y valora en seguida: {206}

1. Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera de pauta y ajenos a la pauta autorizada por este órgano público, autónomo.

El medio probatorio que se analiza tiene **valor probatorio pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan ya que se trata de documento público al haberse emitido por parte de una autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Copia certificada de los siguientes documentos:

2. Acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, del que aparece que el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el material que debía transmitir, en los tiempos señalados en las pautas y programas contenidos de los promocionales, así como la pauta de los tiempos del Estado correspondientes al periodo de precampaña en dicha entidad federativa, el cual comprendía del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve.

3. Oficio de requerimiento número DEPPP/SRT/0674/2009, en el que la denunciante solicitó al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario deXHDD-TV, canal 11 (+) informará si realizó las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hubieran transmitido, en relación con las pautas aprobadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el cinco de noviembre de dos mil ocho. **{207}**

4. Resultado del monitoreo realizado a las transmisiones de la emisoraXHDD-TV, canal 11 (+).

5. Acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0674/2009, signada por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí.

Los elementos probatorios de referencia tienen **valor probatorio pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, por tratarse de documentos públicos, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

6. Escrito sin fecha recibido el 3 de diciembre de 2008 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivoXHDD-TV canal 11 (+) de San Luis Potosí, por medio del cual se informa a la Dirección Ejecutiva en cita y

Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

7. Escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve, a través del cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., da contestación al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/CRT/00674/2009.

Lo medios probatorios descritos tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haberse presentado ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en requerimientos que fueron formulados por la misma. {208}

En adición a lo anterior se debe precisar que el contenido del escrito en cuestión tiene el carácter de documento privado por lo que su **valor probatorio es el de simple indicio** respecto de las afirmaciones que en él se contienen.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación respecto de la transmisión de los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a las pautas locales de precampaña del estado de San Luis Potosí, así como los testigos de grabación de los que se aprecia que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no cumplió, conforme a la pauta de referencia con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público consistente en prueba técnica cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, el contenido de la pauta que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación **{209}** Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de las precampañas locales de dicha entidad federativa.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del **cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, la emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí, omitió transmitir los siguientes promocionales pautados:

- Cuarenta y seis del PAN,
- Cuatro del PC,
- Doce del PCP,
- Seis del PNA,
- Nueve del PRD,
- Quince del PRI,
- Cuatro del PSD,
- Cuatro del PT,
- Tres del PVEM

3.- Así también se encuentra acreditado que en el lapso comprendido del **cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, la referida emisora llevó a cabo la transmisión del siguiente número de promocionales de carácter nacional fuera de la pauta que le fue notificada para tal efecto:

- Cincuenta y siete del PAN,
- Veintiocho del PC,
- Cuarenta y cuatro del PNA,
- Ciento seis del PRD,
- Noventa y ocho del PRI,
- Veintisiete del PSD,
- Cincuenta y tres del PT.
- Cincuenta y ocho del PVEM

- Cuarenta y ocho del PCP **{210}**

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la multicitada emisora, durante el periodo señalado en el párrafo anterior, transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Dos del PAN,
- Dos del PNA.

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ciento tres mensajes correspondientes a los partidos políticos y a la autoridad electoral durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de quinientos diecinueve promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de cuatro mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, fue del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí. **{211}**

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del primero de los apartados que anteceden, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHDD-TV”, canal 11 (+) de San Luis Potosí.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHDD-TV”, canal 11 (+) de San Luis Potosí, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir ciento tres mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió quinientos diecinueve promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió cuatro mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.
{212}

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHDD-TV", canal 11 (+) de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, **{213}** las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse: **{214}**

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 103 (ciento tres) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 519 (quinientos diecinueve) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 04 (cuatro) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDD-TV canal 11 (+), implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las **{215}** siglas XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, ciento tres promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; quinientos diecinueve promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 04 (cuatro) ajenos a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

j) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con lasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:

- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 103 (ciento tres) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 519 (quinientos diecinueve) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
- Haber transmitido 04 (cuatro) ajenos a la pauta autorizada.

k) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas. **{216}**

l) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+), la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+). **{217}**

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde

la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisoraXHDD-TV, canal 11 (+).

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral. **{218}**

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350,

párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de {219} San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o

existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son: **{220}**

“Artículo 354 [SE TRANSCRIBE]

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y **{221}** programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 103 (ciento tres) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 519 (quinientos diecinueve) y 04 (cuatro) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+), toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 103 (ciento tres) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 519 (quinientos diecinueve) y 04 (cuatro) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA {222} PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 103 (ciento tres) promocionales que no transmitió, los 519 (quinientos diecinueve) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 04 (cuatro) promocionales ajenos a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí, con una multa de **veinticuatro mil ochocientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,363,259.6** (un millón

trecientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 6/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHDD-TV, canal 11 (+), causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 (cuatro) al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos. {223}

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

j) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

k) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.

l) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandatado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. {224}

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la

autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al **{225}** Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.070% del Promedio de Activos Financieros, al 0.057% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.015% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**HECHOS RELACIONADOS CON LA EMISORA
XHTAZ-TV, canal 12 DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, correspondiente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luís Potosí, la emisora identificada con las siglas toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad. {226}

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se detallan los promocionales omitidos por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada bajo las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí durante el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, así como los promocionales que fueron transmitidos durante ese periodo fuera de pauta.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/10698/2008** de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual le fueron entregados los materiales que contenían los promocionales de las autoridades electorales y del Partido del Trabajo y Convergencia, así como le fue notificada la pauta correspondiente al proceso electoral local del estado de San Luis Potosí para el periodo de precampañas locales comprendido del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, correspondiente a la emisora XHTAZ-TV.

- Acuse de recibo del oficio **DEPPP/CTR/11216/2008** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual fueron remitidos a la persona moral denominada Televisión **{227}** Azteca, S.A. de C.V. los materiales correspondientes al Partido Socialdemócrata y del Partido Conciencia Popular.

- Acuse de recepción del oficio de requerimiento **DEPPP/CRT/0676/2009**, notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el nueve de febrero de dos mil nueve.

- Acta de notificación realizada con motivo del despacho del oficio DEPPP/CRT/0676/2009, signada por el representante legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, Licenciado José Guadalupe Botello Meza.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

• Copia certificada de:

- Escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, emitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

- Escrito presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

- Escrito presentado por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, el uno de diciembre de dos mil ocho. **{228}**

- Escrito recibido el tres de diciembre de dos mil ocho en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de

C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV canal 12 de San Luis Potosí, signado por su representante legal, Licenciado José Guadalupe Botello Meza, por medio del cual informa a la Dirección Ejecutiva en cita y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión que algunos de los materiales que se enviaron a la emisora en comento no reúnen los requisitos mínimos de calidad para su transmisión.

- Escrito presentado el doce de febrero de dos mil nueve por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, en respuesta al oficio DEPPP/CRT/0676/2009.

- Escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil nueve signado por el Licenciado José Luis Zambrano Porras, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTAZ-TV, mediante el cual formula comparece a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la misma fecha.

Al respecto los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, únicamente respecto de la existencia de los mismos**, en virtud de haber sido presentados ante la autoridad competente en ejercicio de sus funciones con base en los requerimientos formulados por la misma.

En adición a lo anterior debe precisarse que el contenido de los escritos en cuestión tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es el de simples indicios** respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los **{229}** numerales 14, párrafo. 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en el que se detalla la fecha hora de comienzo de transmisión de los promocionales de 30 segundos de los siguientes partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática,

Partido Verde Ecologista de México y Partido Conciencia Popular.

- Un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el período del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, correspondiente al proceso local ordinario del estado de San Luis Potosí.
- Resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, a las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos consistentes en pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por la **{230}** parte denunciada, concretamente en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve a través del cual da contestación al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante el oficio número DEPPP/CRT/0676/2009, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día trece de mayo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **notificó y remitió** a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí el contenido de la pauta que fue aprobada el día tres de noviembre de dos mil ocho por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respecto de los

mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas locales que se llevarán a cabo en San Luis Potosí.

2.- De igual forma, con la documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, **omitió transmitir** los siguientes promocionales pautados:

- Ciento treinta y nueve del PAN,
- Treinta y cuatro del PC,
- Siete del PCP,
- Cero del PNA,
- Seis del PRD,
- Veintitrés del PRI,
- Cuatro del PSD,
- Veintiuno del PT,
- Cinco del PVEM.

3.- Así también se acredita que en el lapso comprendido del cuatro y uno de diciembre de dos mil ocho, la emisora XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, llevó a cabo la transmisión del siguiente número de **promocionales fuera de la pauta** que le fue notificada para tal efecto: **{231}**

- Veinte del PAN,
- Cero del PC,
- Cero del PNA,
- Siete del PRD,
- Once del PRI,
- Dos del PSD,
- Cuatro del PT,
- Cinco del PCP,
- Uno del PVEM.

4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente probado que la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió **material ajeno** a la pauta notificada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de mérito, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Dos del PNA

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se encuentra

concatenada con los testigos de grabación aportados por la denunciante, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones, tal y como ha quedado asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHTAZ-TV", canal 12 de San **{232}** Luis Potosí, omitió transmitir durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, doscientos cuarenta mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como la transmisión de cincuenta promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y la difusión de dos mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

Sin que sea óbice para esta autoridad lo argumentado por la denunciada mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2 y XHTAZ-TV, canal 12, ambas ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, notifico a ese H. Instituto que el sistema de bloqueo de las estaciones XHTZL-TV, canal 2 y XHTAZ-TV, canal 12, amabas ubicadas en la población de Tamazunchale, estado de San Luis Potosí y que fueron pautadas por oficio DEPPP/CRT/10698/2008, por ese Instituto para el periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí, ha tenido una avería, la cual ha impedido que se transmita la pauta referida.

Lo anterior fue del conocimiento de mi representada el día de ayer, pero se tendrá que revisar y recabar información para determinar a partir de qué fecha ocurrió, la eventualidad, toda vez que las estaciones en cometo por ser de baja potencia, operan de manera automática, sin personal a cargo de las mismas.

Por tal motivo, informo que el equipo ha tenido que ser retirado de las estaciones referidas a fin de revisarlo y en su caso hacer las reparaciones pertinentes para posteriormente volverlo a

instalar en el sitio de referencia y reiniciar actividades de bloqueo.

Por tal motivo, mi representada avisará oportunamente a esa H. Autoridad la fecha y hora en que se restituya el equipo al sitio de transmisión referido y en su caso el reinicio de las transmisiones de las pautas que ese H. Instituto ha notificado a mi representada.”

No obstante lo anterior, tal circunstancia para efectos de la imposición de la sanción correspondiente no produce efecto alguno, toda vez que en el presente caso, la fecha en que se produjo el referido desperfecto fue anterior a la fecha en que se encontraba obligado a transmitir el material de la pauta ordenada por esta autoridad de acuerdo a la fecha de notificación en que se le remitió la pauta correspondiente, toda vez que al haber **{233}** sido notificada el día trece de noviembre de dos mil ocho la pauta que debía transmitirse a partir del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de esa anualidad, y haberse incumplido con los plazos previstos por la legislación electoral, su obligación de transmitir comenzó a partir del día cuatro de diciembre de dos mil ocho, por lo tanto la denunciada al haber manifestado que tuvo conocimiento de la avería en comento el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, no hace exigible el cumplimiento de la obligación a que está sujeta, en los términos ya expuestos.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fue omitida la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y que fue aprobado por la autoridad electoral correspondiente, lo fue del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, rango comprendido dentro del periodo de precampaña del proceso electoral local de San Luis Potosí.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido y análisis atinente ha sido detallado dentro del primero de los apartados que anteceden, el cual, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En el presente asunto del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHTAZ-TV”.

En efecto, como consta en el acuse de recibo del oficio número DEPPP/CRT/10698/2008, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, en donde se aprecian los datos de recepción del documento en cuestión, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHTAZ-TV”, tuvo pleno conocimiento de {234} los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo.

No obstante lo anterior, la emisora en cuestión omitió transmitir doscientos cuarenta mensajes correspondientes a los partidos políticos durante el periodo de precampañas locales en el estado de San Luis Potosí, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, difundió cincuenta promocionales fuera del orden que le fue asignado en el pautado en cuestión, y transmitió dos mensajes de material ajeno al establecido en dicha pauta.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la emisora de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas “XHTAZ-TV”, canal 12 de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por este

Instituto, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA {235} IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, es el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a {236} conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse:

- Abstenido de difundir, sin causa justificada, 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 50 (cincuenta) promocionales fuera del orden de pauta, y
- Haber transmitido 02 (dos) ajenos a la pauta.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, implica de igual forma que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de haberse

abstenido en transmitir algunos de los promocionales de 30 segundos y transmitir otros en forma distinta a lo aprobado por esta autoridad en la pauta que le fue debidamente notificada, se vulnera el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, para que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos. {237}

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local; 50 (cincuenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta y 02 (dos) ajenos a la pauta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

m) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca concesionaria de la emisora identificada con las XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al:

- Abstenerse de difundir, sin causa justificada, 240 (doscientos cuarenta) promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí en específico el periodo de precampaña local;
- Haber transmitido 50 (cincuenta) promocionales fuera del orden establecido en la pauta, y
- Haber transmitido 02 (dos) ajenos a la pauta autorizada. **{238}**

n)Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, aconteció durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, se cometieron dentro del proceso electoral local de la citada entidad federativa, particularmente, en el periodo de precampañas.

o)Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, concesionada a la empresa en comento, cuya proyección se limita al estado de San Luis Potosí.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales no transmitidos, así como a los transmitidos fuera de pauta y ajenos a la misma, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno

conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad. {239}

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de algunos promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que si fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos cuando la pauta mandaba pasar los de 30 segundos de duración), situación que aconteció del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, es decir, durante la contienda preliminar para determinar quiénes serán los candidatos que habrán de competir en una elección local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local del estado de San Luis Potosí, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en el referido estado, donde la personal moral denunciada proyecta las transmisiones de la emisora XHTAZ-TV, canal 12.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos: {240}

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **{241}**

Cabe señalar que la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resuelto en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho en el sentido de revocar la

determinación para el efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción, motivo por el cual en el presente caso se estima que no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que **{242}** tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis

Potosí, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de treinta segundos de los partidos políticos, o bien, transmitir promocionales fuera del orden pautado aprobado por esta autoridad, así como transmitir promocionales ajenos a la pauta, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354 [SE TRANSCRIBE] {243}

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden establecido en la pauta 50 (cincuenta) y 02 (dos) ajenos a la pauta.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.
{244}

En el caso a estudio, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-

TV, canal 12, toda vez que fue notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10698/2008, en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, esto es con tan solo siete días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en total faltó a su obligación de transmitir 240 (doscientos cuarenta) promocionales de 30 segundos; se transmitieron fuera del orden de pauta 50 (cincuenta) y 02 (dos) ajenos a la pauta, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 240 (doscientos cuarenta) promocionales que no transmitió, los 50 (cincuenta) promocionales que transmitió fuera del orden establecido en la pauta y los 02 (dos) promocionales ajenos a la pauta, así como la reincidencia en la que incurrió, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, con una multa de **once mil seiscientos tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$635,844.4** (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 4/100 M.N.).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. **{245}**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 04 (cuatro) al 31 de diciembre de dos mil ocho impidió que se difundieran entre la ciudadanía diversos promocionales, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

m) En principio el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público; y

n) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la mencionada concesionaria tuvo conocimiento cierto del día, hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.

o) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos, no obstante ello, {246} omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandatado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, información que obra dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/IEEG/CG/014/2008** tramitado ante esta autoridad.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios {247} rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones

cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.033% del Promedio de Activos Financieros, al 0.026% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.007% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO. Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes de los partidos políticos y/o autoridades, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza. {248}

En ese sentido, como quedó evidenciado con antelación Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, incumplió con la obligación de transmitir los promocionales de los

partidos políticos durante el tiempo de precampaña en la entidad federativa de referencia, por lo que de conformidad con la norma antes referida, también se encuentra obligado a reponer los espacios en los que debieron difundirse las pautas.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que la reposición de dichos espacios se debe ordenar observando de forma muy puntual el principio de equidad en la contienda, es decir, toda vez que el incumplimiento en que incurrió la concesionaria hoy denunciada se realizó dentro del periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí y ya que el mismo concluyó el 18 de enero del año en curso, no resultaría adecuado instruir a dicha concesionaria que subsanara la omisión en que incurrió dentro del periodo de campañas.

Esto es así, porque estimarlo de otra forma podría traer como consecuencia un menoscabo para los partidos políticos que en este momento se encuentran contendiendo dentro del proceso electoral local en cita, ya que podría dársele una mayor presencia a alguno de los contendientes, lo que actualizaría una violación al principio de equidad.

Es por lo anterior, que Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, deberá reponer las omisiones en que incurrió fuera del proceso electoral local, esto con el fin de ponderar el cumplimiento de los principios rectores que rigen la contienda electoral, en específico, el de equidad.

En ese orden de ideas, se considera que el pautado que se elabore con el fin de que la concesionaria hoy denunciada subsane las omisiones en que incurrió debe tomar en cuenta lo antes expuesto, así como el día y la hora en que se actualizaron las omisiones respectivas.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautados respectivos por dicho Comité, o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique a la permisionaria en cita. **{249}**

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **trece mil setecientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$753,445.2** (setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 2/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **veintiséis mil doscientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,439,979.6** (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **veintidós mil ochocientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,254,481.6** (un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo. {250}

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **veinticuatro mil ochocientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$1,363,259.6** (un millón trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 6/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de **once**

mil seiscientos tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$635,844.4** (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 4/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución. **{251}**

DÉCIMO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-86/2009, notifíquesele la presente determinación; así como a Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+), y XHTAZ-TV, canal 12 transmitidas en el estado de San Luis Potosí, en términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro

Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.” {252}

[...]

VOTO {1} PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS CONSEJEROS ELECTORALES DRA. MARÍA MACARITA ELIZONDO GASPERÍN, MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ Y LIC. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR, RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHTZL-TV, CANAL 2; XHCLP-TV, CANAL 6; XHKD-TV, CANAL 11; XHDD-TV CANAL 11(+); Y XHTAZ-TV, CANAL 12, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/034/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-86/2009.

Este asunto reviste una gran complejidad, no sólo por lo novedoso del tema que deriva de las reformas constitucionales y legales, ya que obliga a una lectura integral de la normatividad y de su aplicación al caso concreto.

Cada asunto por su propia naturaleza tiene características que lo diferencian marcadamente de otros aparentemente iguales y sin embargo tienen connotaciones que a primera vista parecen sutiles pero arrostran estadios específicos de lectura y de interpretación.

Desde una diversa lectura es pertinente desentrañar los nuevos aspectos que marcan estas nuevas instituciones jurídicas como son el procedimiento sancionador ordinario y en este caso el procedimiento especial sancionador.

No debe extrañarnos que cada asunto que abordamos en el marco de estos procesos tenga aristas inusitadas que requieren una reflexión profunda y compleja que le dé respuesta a los

planteamientos que se suscitan al interior de estas estructuras jurídicas.

Ello {2} nos lleva a construir la ingeniería jurídica de estos regímenes sancionadores electorales y los conceptos jurídicos fundamentales al caso concreto.

En esa virtud es que se inscribe este voto particular que emitimos ante este Consejo General.

En el asunto que nos ocupa en este voto lo percibimos desde dos grandes vertientes:

I. En la primera vertiente, compartimos los aspectos siguientes:

a) Por lo que hace a la estructura básica de la resolución en los términos en que está propuesta coincidimos plenamente en lo que se refiere al desarrollo que se le da desde el planteamiento mismo del resultando hasta la formulación de las considerandos, en lo que se desarrollan con puntualidad y eficiencia los elementos que dan fundamento y concomitantemente argumentan fehacientemente el discurso que hace posible la formulación de un diverso pensamiento institucional

b) Por lo que hace a los asuntos que señalan las causas por las que se arriba a las respectivas conclusiones estamos completamente de acuerdo en que se califique en la individualización de la multa como de gravedad especial a la conducta infractora. En suma que se declare fundado este procedimiento especial sancionador.

c) Por lo que votaremos a favor de este proyecto de resolución respecto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE CV., CONCESIONARIA DE XHTZL-TV, CANAL 2; XHCLP-TV CANAL 6; XHKD-TV, CANAL 11; XHDD-TV CANAL 11(+); Y XHTAZ-TV, CANAL 12 que es de gravedad especial y que se les debe aplicar Las multas propuestas.

II. En la segunda vertiente disentimos en cuanto a lo expresado en a segundo, tercero y cuarto párrafos del considerando 10 de este proyecto {3} en relación con lo señalado en el resolutivo NOVENO de esta resolución que a la letra dice:

“10...

“Con relación a lo anterior, resurta imprescindible señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberá ponderar que se encuentran en pugna los principios de certeza y equidad, toda vez que frente al cumplimiento de 11 presente resolución, también se debe procurar no

afectar el principio de equidad que debe imperar en otro momento del proceso electoral".

"Lo anterior implica que si a juicio de dicho Comité corresponde realizar la reposición de los promocionales omitidos en tiempo correspondiente a las campañas electorales, deberá evitarse dar una presencia mayor a alguno de los partidos políticos afectados con la infracción que por esta vía se sanciona, pues ello implicaría darle una ventaja mayor en un momento que es más relevante, y cuyo tiempo es más valioso en el contexto del Proceso Electoral, por lo que se insiste, deberá ponderarse si el incumplimiento del pautado objeto del presente procedimiento implica un daño menor al Proceso Electoral, que la pretendida reposición".

"En este contexto, se deberá valorar incluso, si de acuerdo a la ponderación de los principios bajo análisis, así como de la gravedad de la sanción y la magnitud de la multa, la infracción pudiera considerarse irreparable."

"NOVENO. Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley te autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando 10 de esta resolución."

Consideramos que proponer que la concesionaria "subsane" el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley autoriza, el, un despropósito, que demerita lo actuado y resuelto en plena autonomía por este Consejo General, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. El {4} proyecto en el mencionado resolutivo NOVENO ordena a la concesionaria que subsane la omisión de no haber transmitido los promocionales utilizando para ello el tiempo comercializable que para fines propios la ley le autoriza, pero señalando que para tal efecto la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto Federal Electoral, una vez aprobados los pautados respectivos ya sea ésta o la Junta General Ejecutiva se los notifique al concesionario; advirtiendo que dicho Comité de Radio y Televisión deberá ponderar los principios de certeza y equidad frente al cumplimiento de la resolución, procurando no afectar dichos principios.

Ello lleva por una parte, a dejar el cumplimiento de la resolución en manos de un ente distinto al propio Consejo General desplazando hacia él atribuciones y competencias que corresponden al máximo órgano de dirección y por la otra dejando indefinida la propia resolución, ya que pudiera ser el caso que una vez ponderando la situación dicho Comité decidiera que no fuese posible por cuestiones técnicas, lo cual

implicaría que dicha decisión fuera susceptible de ser impugnada.

Un caso como este, nos lleva a construir conceptos y categorías jurídicas a propósito; así es menester atenderá la diferenciación que la propia Constitución y el código de la materia señalan respecto de las instituciones electorales llamadas precampaña y campaña.

2. Como se desprende del propio texto constitucional la racionalidad del legislador plasmada en la fracción cuarta del apartado D del artículo 41 constitucional es clara cuando preceptúa que "la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como reglas para las precampañas y las campañas electorales".

Véase {5} como el texto constitucional indica con claridad que debe haber reglas para las precampañas y reglas para las campañas; luego, ello nos lleva a colegir necesariamente que todo aquello que forma parte de una etapa, le pertenece a ella misma, por tanto se da en función de ella y en ella se agota, por lo que no es dable trasladar asuntos o situaciones de una a otra etapa. Es decir que, una es La precampaña con todos los elementos que en ella puedan darse y otra distinta es la campaña, no obstante las semejanzas de instituciones que dentro de las mismas pudieran construirse.

Ello obedece a que, el legislador racional, entendió que era necesario precisar una y otra actividad, no obstante que ambas vengan a formar parte del proceso electoral. Así, se atiende al principio de certeza que debe darse en todo el proceso electoral, por lo tanto concluida la precampaña, todas y cada una de las acciones e instituciones construidas para realizarse dentro de ella, con ella precluyen.

Tal situación obedece a que por un razonamiento elemental la orientación de una u otra están diferenciadas, tanto en el tiempo como en sus alcances jurídicos.

Si esto es así, la reposición de promocionales puede darse sí y sólo sí es posible que ello suceda en el interior de la precampaña misma; pues los efectos que se surten en la precampaña no deben, por principio de definitividad buscar su reparabilidad en otro ámbito distinto como es la campaña toda vez que en este caso, la certeza es primordial para los fines jurídicos en la materia electoral.

La certeza le da sentido y razón de ser a cada una de las etapas, esto hace posible que se entienda objetivamente

cuando inicia y cuando terminan así como cuales son sus instituciones, como funciona cuales son sus alcances.

Esta {6} conceptualización concuerda plenamente con las otras etapas o momentos del propio proceso como es el caso de la suspensión de toda actividad o campaña tres días antes del día de la jornada electoral. Nadie podría solicitar que en el caso de que no se hubiesen transmitido cierto número de promocionales durante la campaña se transmitieran en esos tres días previos a la jornada electoral.

Atendiendo al "principio de igual razón", si lo antes mencionado no es jurídicamente dable, por extensión tampoco lo es que las acciones que no se llevaron a cabo en la precampaña pudieran realizarse más alfa de ese ámbito, esto es en la campaña.

Si ello es así, la reposición de los mensajes no difundidos, no pueden trasladarse de un escenario jurídico, ciertamente delimitado a otro también ciertamente delimitado; es decir, los actos o situaciones pertenecientes a un ámbito jurídico específico no pueden ser trasladados a otro ámbito, también jurídico específico, pero distinto.

De lo antes expuesto puede colegirse que los eventos de la precampaña tienen sus propias características y de la misma manera los eventos de las campañas. Traslapar o yuxtaponer el primero con el segundo traería confusión pues sus finalidades son diversas. Simplemente por ejemplo, en el primero se promocionan precandidatos, en el segundo a candidatos, por lo que unos y otros son categorías marcadamente diferentes en la ingeniería electoral, Gracias a esa diferencia es que podemos tutelar que no sea desorientado el electorado.

Lo anterior lleva a la necesidad de la certeza en la ejecución de cada acto, según su naturaleza, pues la delimitación produce certeza elemento inherente al procedimiento administrativo sancionador cual en su exacta observancia trae para sí la categoría de seguridad jurídica.

3. Cuando {7} en un proceso sancionador ordinario o en un proceso especial sancionador se impugna un acto comprendido dentro de la precampaña o la campaña debe considerarse, al menos por regla general, que la reparación solicitada sólo es material y jurídicamente posible si se da al interior de alguna de ellas; esto es factible, siempre y cuando no se inicie la siguiente etapa comicial. La finalidad del establecimiento de un sistema dual es garantizar que los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos cometidos dentro de cada instancia o fase garantice La definitividad y por consiguiente la legalidad de lo actuado en cada una de ellas, por lo que se puede concluir

que las resoluciones y actos emitidos por las autoridades electorales en relación con el desarrollo ya de las precampañas ya de las campañas adquiere definitividad a la conclusión de cada una de ellas.

Ello es así pues la finalidad esencial debe ser otorgar certeza al desarrollo y culminación de cada una de ellas. De esta manera, si la normatividad establece dos grandes momentos, precampaña y campaña éstas deben desarrollarse de manera continua y sin interrupciones; ello quiere decir que la etapa anterior no debe extenderse a la posterior, por lo que la conclusión de una es garantía del inicio de la siguiente.

Es claro que cualquier irregularidad que se suscite al interior de la precampaña es reparable sí y sólo sí no se haya pasado a la siguiente etapa, es decir, a la campaña, pues el punto fijado como límite para impugnar o bien para restaurar cualquier alteración es que se esté dentro de cada fase o periodo.

Si esto es así, cuando se impugnen actos llevados a cabo al interior de la precampaña su reparación no puede darse al interior de la campaña pues la imposibilitaría en su actuación, la cual debe estar libre de cualesquiera {8} injerencia. Por lo que la impugnación y reparabilidad deben de ser material y jurídicamente posibles y para que ello se dé necesaria y fatalmente debe cumplirse dentro de la precampaña.

4. En conclusión, una vez agotada la precampaña todos los actos y todas las instituciones que se dan al interior de la misma también llegan a su fin; de ahí que prolongar los efectos o las instituciones de dicha precampaña en la campaña es un acto que trasciende su propio ámbito. Además, afecta no sólo al principio de certeza antes aludido, sino al principio constitucional de equidad pues sobreexpone en un número mayor los mensajes y programas de uno, de algunos, o de todos los partidos políticos contendientes, y corre el riesgo inminente de saturar, o en el peor de los casos desorientar, al electorado.

En tales circunstancias se está en una situación de irreparabilidad jurídica, ya que no es posible llevar a cabo dentro de la precampaña la reposición porque ya ha concluido y de llevarla a la etapa de la campaña, se afectarían los principios rectores de certeza y equidad.

Precisamente por ello es que el legislador previó la celeridad en la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, lo cual trasluce la intención de que a la brevedad se sancione y se repare la violación, con el fin de que no se trascienda a otros estadios del proceso.

Por lo anterior, consideramos que en el caso, al haber concluido fatalmente el periodo de precampañas durante el que se había previsto la transmisión de los promocionales, existe un impedimento jurídico para su reposición en tiempos correspondientes al periodo de campaña, pues ello, además, atentaría contra los principios de equidad y certeza, ya que, por un lado, se otorgaría indefectiblemente mayor presencia a uno o varios partidos políticos, en detrimento de los otros contendientes y por otro lado, una parte de la sentencia quedaría supeditada {9} a la determinación del órgano subordinado que en el proyecto se propone.

En consecuencia, consideramos que en el caso concreto debe eliminarse el segundo, tercero y cuarto párrafo del considerando 10 en el que se hace referencia a la reposición de los promocional omitidos, así como el resolutive noveno en el que se ordena dicha reposición.”

CUARTO.- Síntesis de agravios. Televisión Azteca, S.A. de C.V. expresó sustancialmente los siguientes agravios:

1.- La resolución impugnada viola el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en razón de que los requerimientos formulados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, no se notificaron dentro del plazo de las doce horas a que se refiere el citado artículo 58, párrafo 5, del ordenamiento reglamentario, por lo que se extinguió la potestad investigadora de las autoridades electorales y consecuentemente su facultad sancionadora, de ahí que tanto los indicados requerimientos como todos los actos que derivaron de los mismos, incluyendo la resolución impugnada, carecen de efecto legal alguno.

Que ello es así, aún cuando no exista disposición legal alguna que expresamente establezca tal extinción de facultades de

investigación de las autoridades electorales, dado que si no se notifica al concesionario en el plazo legalmente establecido, le permite presumir que ha cumplido cabalmente con el pautaado respectivo y, consecuentemente, hace innecesario que conserve las grabaciones y/o materiales que acrediten el debido cumplimiento de los pautaados, por lo que a la fecha de notificación ya se había desecho de los registros y/o materiales que acreditaban el cumplimiento del pautaado.

Que como consecuencia de lo anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V., se vio imposibilitada para ejercer una adecuada defensa en descargo de las infracciones que se le atribuyeron, lo que se tradujo en una violación grave e irreparable en perjuicio de sus derechos.

2.- Que se viola lo dispuesto por el artículo 14 de la Carta Magna, dado que desde la notificación de los oficios a través de los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., los supuestos incumplimientos en los que incurrió, no se precisan las condiciones indispensables para hacer valer su derecho de defensa, dado que no se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las omisiones atribuidas a dicha concesionaria.

Es decir, no se especifica de una manera expresa y clara cuáles fueron los promocionales que a decir de la autoridad se omitió transmitir o se transmitieron de manera indebida, ya que

no basta que se especifique el número de promocionales irregulares presuntamente detectados por la autoridad electoral y a qué partido corresponden, sino que desde el requerimiento que se formuló el nueve de febrero de dos mil nueve, se debió especificar en qué día y a qué hora se transmitió cada promocional irregular, cuál era su contenido de cada materia, cuál fue su duración, a qué hora debió haberse transmitido, entre otras cuestiones.

Razones por las cuales, se dejó en absoluto estado de indefensión a Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues se le imposibilitó a controvertir las imputaciones formuladas en su contra para ejercer apropiadamente su derecho de defensa, por lo que la resolución impugnada resulta ilegal al derivar de un procedimiento viciado de origen.

3.- La resolución recurrida no cumple con el principio de exhaustividad, dado que desde la audiencia de pruebas y alegatos, Televisión Azteca, S.A. de C.V., solicitó que la denuncia en su contra fuera desechada, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que la materia sobre la que versaba resultaba irreparable, además que de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de actos o conductas violatorias de la legislación electoral que se han consumado, no procede tramitar el procedimiento especial sancionador, sino el ordinario.

Que por cuanto hace a la irreparabilidad de la materia de la denuncia, los Consejeros Electorales María Macarita Elizondo Gasperín, Marco Antonio Baños Martínez y Marco Antonio Gómez Alcantar, al formular su voto particular respecto de la resolución impugnada, así lo habían reconocido.

Por tanto al omitirse en la resolución recurrida el argumento antes indicado, se pone de manifiesto la ilegalidad de la misma, al no ser exhaustiva.

4.- La resolución impugnada viola lo dispuesto en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que de acuerdo con dicho numeral, en el escrito que contenga el emplazamiento para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos se debe informar al denunciado la infracción que se le imputa, lo cual debe hacerse con toda precisión con el objeto de que éste pueda ejercer correctamente la defensa de sus intereses, por lo que no es óbice a ello, el hecho de que en el oficio de denuncia se hubiesen citado diversos anexos, en los que supuestamente se especifica cuáles fueron las infracciones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, del análisis de los anexos que se indican en los oficio de notificación, no puede advertirse con precisión cuáles fueron las presuntas infracciones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., ya que en ellos simplemente se afirma de manera dogmática que ciertos promocionales no fueron transmitidos de

acuerdo a lo ordenado en las pautas, pero no se señala en qué consiste el supuesto incumplimiento al pautado, es decir, no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se cometieron las infracciones, además de que no contienen firma autógrafa que permita conocer si fueron emitidos por una autoridad competente, lo que por sí solo impide que éstos sean tomados en cuenta en el procedimiento sancionador en cuestión.

De igual forma, resultan ilegales las manifestaciones de la autoridad responsable, en el sentido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. contó con elementos probatorios suficientes para conocer los incumplimientos que le fueron atribuidos y que por ello, al comparecer para el procedimiento administrativo especial sancionador convalidó la diligencia de emplazamiento ordenada por el Instituto Federal Electoral, ya que manifestó en dicha audiencia lo que a su derecho convino y aportó pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados; ello es así, debido a que no bastaba que en el oficio de emplazamiento se le imputaran a dicha concesionaria un incumplimiento general, sino que se debió especificar las conductas irregulares, dado que la remisión al monitoreo a los que remiten los oficios de emplazamiento, no subsana la violación a las garantías de audiencia, legalidad y defensa en que incurrió el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que para estar en posibilidad de analizar los citados monitoreos, se hubiera requerido de cuando menos tres mil horas, mismas que no le fueron concedidas.

5.- Que la resolución impugnada es contraria a la dispuesto por la normatividad aplicable, por las siguientes razones:

A) Viola lo dispuesto por los artículos 76, 368 y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 45, 64 y 69, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en virtud de que los “testigos de grabación” no fueron acompañados con el emplazamiento, limitándose la autoridad responsable a ponerlos a disposición de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para su consulta en la sede de dicho Instituto Federal Electoral;

B) La resolución recurrida no es exhaustiva, dado que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación no pueden tener valor probatorio, porque omitió analizar lo siguiente:

a) La denunciante no identifica el lugar en que fueron grabados los discos y de su contenido no se puede desprender esa circunstancia.

b) No se indican los elementos técnicos utilizados para su elaboración, tales como, el receptor de televisión utilizado, la marca, el modelo, el tamaño y el equipo de grabación.

c) No se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se

encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, ya que, en su dicho, el domicilio de la denunciante se encuentra en la Ciudad de México y los hechos que se pretenden demostrar supuestamente ocurrieron en el estado de San Luis Potosí.

d) No se identifica a la persona que presuntamente realizó los monitoreos ordenados, cuándo, dónde y cómo se realizaron, ni con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

C) No haber aportado como prueba en el procedimiento el contrato de arrendamiento celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la empresa Obsidian, S.A. de C.V.

D) Las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación y los monitoreos no pueden tener valor probatorio alguno.

6.- La resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que a los testigos de grabación en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene por acreditados los incumplimientos que se atribuyeron a Televisión Azteca, S.A. de C.V., no se les puede otorgar valor probatorio alguno, por tener un origen ilícito, además de que tras revisar

algunos de ellos que fueron entregados a la citada concesionaria, se detectó lo siguiente:

- a) Que las imágenes grabadas están distorsionadas;
- b) Que algunos segmentos carecen de imágenes y de sonido.
- c) Que contienen interferencias de otras señales.

Es decir, adolecen de fallas técnicas que impiden apreciar los hechos que los mismos pretenden reproducir, por lo que no son idóneas para demostrar los supuestos de incumplimiento imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que resulta ilegal que se les hubiere otorgado valor probatorio pleno, pues no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

7.- La resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, dado que con el escrito que Televisión Azteca, S.A. de C.V., compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, se argumentó que al confrontar los anexos exhibidos por el denunciante, se advierten en su gran mayoría, las omisiones que se imputan a la citada concesionaria, las cuales se refieren a mensajes de partidos políticos que no están comprendidos en el pautaado que en su oportunidad se le notificó y con base en el cual se sustentan los supuestos incumplimientos.

Asimismo, se advierte que un gran número de mensajes, los cuales supuestamente fueron transmitidos fuera de pauta,

tampoco se encuentran ordenados en el respectivo pautado. Ni tampoco especifica cuáles materiales fueron transmitidos ajenos a la pauta.

Que para acreditar lo anterior, al comparecer a la citada audiencia, Televisión Azteca, S.A. de C.V., exhibió las relaciones correspondientes que reflejan la confrontación del pautado con los incumplimientos imputados, así como el oficio y sus anexos por los que se notificaron las pautas.

De la resolución recurrida se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral desestimó los anteriores argumentos, y por lo tanto omitió hacer la confrontación de los pautados ordenados con las relaciones que dicha concesionaria exhibió, en razón de que según el citado Consejo, en dichas relaciones no se identificaba la emisora, lo cual en opinión de la denunciada es falso, como se puede advertir de la revisión de las documentales que se exhibieron con el escrito de fecha trece de mayo de dos mil nueve.

De ahí se desprende, que de realizarse la confrontación entre las pautas notificadas y los incumplimientos supuestamente detectados, necesariamente se deberá llegar a la conclusión de que las denuncias formuladas en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., carecen de sustento jurídico y fáctico alguno, al no haber incurrido en incumplimientos que le fueron imputados.

8.- En la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral desestimó la petición

formulada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. durante la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que se tomaron en consideración todos los hechos y las circunstancias vinculados con la transmisión de las mismas, tales como los materiales que no cumplieron los requisitos mínimos para su difusión, y que de manera oportuna fueron devueltos al Instituto Federal Electoral, así como la avería que se presentó en las estaciones ubicadas en la población de Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí, lo cual había impedido la transmisión de la pauta ordenada.

Lo anterior, en virtud de que en cuanto a los materiales que no reunían los requisitos mínimos para su transmisión, los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión, de conformidad con el artículo 74, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo cual pone de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, dado que la concesionaria no estaba exigiendo requisitos técnicos adicionales, sino únicamente que se considerara que algunos materiales no fueron transmitidos, porque la calidad de los mismos lo impidió.

Y por lo que hace a la avería que presentó la estación ubicada en Tamazunchale, San Luis Potosí, el citado Consejo General dejó también de considerarla, puesto que en el informe que rindió al ser emplazada, la concesionaria advirtió que la

estación de mérito se averió en el mes de diciembre de dos mil ocho, por lo que al no ser tomada en cuenta dicha situación, se revela la ilegalidad de la indicada resolución.

9.- La resolución reclamada viola lo dispuesto por los artículos 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, párrafo 2, 2, párrafo 3 y 56, párrafo 1, inciso c) fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que no se precisan a detalle cuáles son las conductas que le son imputadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que ameritan la imposición de sanciones de la gravedad de las que se determinaron en su contra, ya que no especifica de manera expresa y clara cuáles fueron los promocionales que a decir de la autoridad responsable se omitió transmitir o se transmitieron de manera indebida.

Lo anterior, dado que no basta que se especifique el número de promocionales irregulares presuntamente detectados por la autoridad responsable y a qué partido político corresponde, sino que en la resolución recurrida debió especificar de una manera expresa, clara y contundente, cuáles fueron los promocionales irregulares detectados, especificando con precisión en qué día y a qué hora se transmitió cada promocional, cuál era el contenido de cada material, cuál fue su duración, a qué hora debió haberse transmitido, entre otras cuestiones.

Así, la falta de precisión de las conductas sancionadas por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó en

estado de indefensión a Televisión Azteca, S.A. de C.V., al imposibilitar en controvertir las imputaciones formulada en su contra.

10.- La resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 2, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se realiza una interpretación extensiva de lo dispuesto por el citado artículo 350, al señalar que existen diversos supuestos de conductas que, enunciativa más no limitativamente actualizan la infracción prevista en el párrafo 1, inciso c) de dicho numeral, como son: la existencia de alguna omisión en la transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y de autoridades conforme a las pautas establecidas por dicho Instituto; la transmisión de mensajes y/o programas de partidos y de autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada; la transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por dicha autoridad electoral; y que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

No obstante lo anterior, ninguno de esos supuestos se desprende expresamente del texto de la norma en cuestión, sino que fueron inferidos por la autoridad administrativa electoral mediante una interpretación extensiva de dicho precepto, en contravención a los principios contenidos y

desarrollados por el derecho penal, aplicables en lo conducente al derecho administrativo sancionador electoral.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método, los agravios antes precisados se analizarán en el orden siguiente: en primer lugar se examinará el motivo de inconformidad precisado con el número **1**; en segundo término, los agravios **2**, **4** y **9**, por estar estrechamente vinculados; en tercer lugar, el agravio número **3**; en cuarto lugar, los agravios **5** y **6**, por guardar relación entre sí; en quinto orden, el agravio número **8**; en sexto lugar, el agravio número **10**; para finalmente, estudiar el agravio número **7**.

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio marcado con el número **1**, consistente en la supuesta violación a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, relativo al plazo para la notificación de los incumplimientos a los pautados.

En efecto, resulta oportuno precisar el contenido del citado precepto legal, así como el numeral 57 del mismo ordenamiento reglamentario.

Los artículos 57 y 58 del indicado reglamento, en lo que interesa, señalan lo siguiente:

“Artículo 57

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión

que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

2. El Instituto verificará que en las transmisiones de radio y televisión no existan mensajes contrarios a la Constitución, el Código y el Reglamento.

3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.

4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto.”

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...1. Las Juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la

Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

...”

De dichos numerales se desprende:

- a) Que corresponde al Instituto Federal Electoral la verificación de transmisiones para corroborar las pautas de transmisión que apruebe.
- b) Que los mensajes y programas de los partidos políticos deben ser transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere su sentido original.
- c) Que toca a dicho Instituto monitorear los programas en radio y televisión relativos a la cobertura informativa de las precampañas y campañas federales.
- d) Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité de Radio y Televisión deberán ser notificados al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión.
- e) Que dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados, deberán hacerse del

conocimiento de los concesionarios y/o permisionarios en el plazo de doce horas , a fin de que éste de respuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Ahora bien, de los citados preceptos reglamentarios, no se advierte consecuencia jurídica alguna, para el caso de que la notificación de los supuestos incumplimientos no se realice dentro del plazo previsto, esto es, durante las doce horas siguientes al conocimiento de tal omisión.

En efecto, la fracción V del numeral 58 del mencionado Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que los incumplimientos a los pautados serán notificados a la emisora en un plazo de doce horas, sin prever ninguna consecuencia jurídica en perjuicio de las facultades de verificación de transmisiones que tiene el Instituto Federal Electoral o de algún derecho en favor del concesionario cuya conducta sea susceptible de ser sancionada.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Norma Fundamental dispone que la administración de justicia deberá realizarse en los plazos y términos que impongan las leyes, tal disposición no confiere derecho alguno en favor del gobernado que determine que las conductas supuestamente ilícitas, puedan quedar al margen del escrutinio de la autoridad facultada legalmente para verificar su cumplimiento, en caso de no respetarse los plazos procesales por ésta última, sino una obligación a las autoridades de ajustarse a lo ordenado por las normas legales aplicables al

caso concreto, y su inobservancia, es decir, prolongarse en el plazo concedido de manera legal, únicamente daría lugar a responsabilidad por parte del funcionario encargado de emitirla, más no así a la extinción de la facultad que legalmente le confiere el ordenamiento legal aplicable, como lo es en el presente caso, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En congruencia con las anteriores disposiciones constitucional y reglamentaria, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla dispositivo legal alguno por el que se pueda desprender un derecho a las concesionarias y/o permisionarias, cuando la autoridad administrativa electoral incumpla con los plazos establecidos para realizar alguna actuación derivada de la verificación del cumplimiento o no de los pautados notificados a éstas, sino únicamente establece en el numeral 76, párrafo 7 del citado Código Electoral, que dicho Instituto de manera directa, dispone de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe.

En las relatadas circunstancias, la regla prevista en el citado artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, analizada a la luz de los elementos normativos previamente señalados, trae como resultado que en su ámbito directivo, dispone la limitante a la autoridad administrativa electoral de notificar a los concesionarios y/o permisionarios los incumplimientos detectados en un plazo no mayor a doce horas, toda vez que al

ajustarse la autoridad electoral a los plazos establecidos legalmente, proporciona certeza en cuanto se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo las concesionarias y/o permisionarias en la transmisión de mensajes en radio y televisión.

Luego entonces, es válido concluir que los principios de legalidad y certeza jurídica son los que dan sustento a la regla analizada, por lo que dicho plazo debe respetarse.

No obstante ello, en caso de incumplimiento de esa disposición, al no existir regla específica que determine la consecuencia que de dicho acto se deriva, tal circunstancia no puede generar la extinción de la facultad de verificación y en su caso para imponer la sanción que corresponda frente a su incumplimiento, puesto que dicha facultad se encuentra prevista constitucional y legalmente.

En ese contexto, es claro que la irregularidad advertida por la apelante en la que sustenta el agravio bajo análisis, no reviste la entidad suficiente para dar lugar a revocar la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución combatida y, por lo mismo, no asiste razón alguna a la recurrente al suponer la extinción de la facultad sancionadora de dicho Instituto y mucho menos, que en este aspecto la resolución impugnada carezca de consecuencias legales.

En efecto, el apelante pretende supeditar el cumplimiento de la obligación de transmitir los promocionales a los que se encontraba obligada la concesionaria, a una obligación procesal de la autoridad responsable consistente en la notificación a los concesionarios y/o permisionarios del incumplimiento dentro del plazo de doce horas, lo que resulta contrario a derecho pues la exigencia en el cumplimiento de cada una de ellas no puede vincularse en forma alguna.

Pues el citado plazo de doce horas no se establece en beneficio de los concesionarios y/o permisionarios, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no puede invocarlo en su propio beneficio, aunado a que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 361, del Código Electoral Federal.

En las relatadas circunstancias, la irregularidad atribuida a la autoridad responsable en comento, por sí misma, no pudo tener como consecuencia dar por cumplida la obligación consistente en haber transmitido los promocionales ordenados conforme a la pauta original.

Consecuentemente, como se adelantó, el motivo de inconformidad resulta infundado.

Cabe señalar, que similar criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el diverso recurso de

apelación SUP-RAP-41/2008, en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **infundados** los agravios precisados con los numerales **2, 4 y 9**, consistentes en que en opinión de la recurrente la responsable no precisó en el emplazamiento las condiciones indispensables para hacer valer su derecho de defensa, toda vez que en el oficio de emplazamiento no se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas atribuidas a dicha concesionaria, así como de que del análisis de los anexos que se indican en los oficios de notificación, no pueden advertirse de manera precisa, cuáles fueron las infracciones cometidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de que no contienen firma autógrafa que permita conocer si fueron emitidos tales anexos por autoridad competente, vulnerando lo dispuesto por los artículos 14 de la Carta Magna; 1, párrafo 2, 2, párrafo 3 y 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 56, párrafo 1, inciso c), fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por las siguientes razones:

Los citados artículos establecen, en lo conducente, son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 1

...

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión...”.

“Artículo 2

...

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones...”.

“Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias.

“Artículo 56

Contenido del proyecto de resolución

1. El proyecto de resolución deberá contener:

...

c) CONSIDERANDOS que establezcan:

V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y

...”

De los preceptos transcritos, se advierte:

1. El artículo 14, de la Norma Fundamental establece, entre otras, las llamadas garantías de audiencia, del debido proceso legal y de tipicidad (en todas las materias, ya que en dicha disposición no se realiza distinción alguna) y se prevé una prohibición expresa en materia de imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón.
2. Que corresponde al Estado la función estatal de regular las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
3. Que compete al Instituto Federal Electoral emitir las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.
4. Que es atribución del Instituto Federal Electoral conocer, entre otras, de las denuncias relacionadas con propaganda política o electoral en materia de radio y televisión.
5. Que tratándose de resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento administrativo especial sancionador, deberán contener las

causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha estimado que tratándose del procedimiento administrativo especial sancionador, debe realizarse una interpretación de lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo al puntual respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y a la garantía de audiencia.

Por eso, es necesario señalar que la garantía de audiencia, tratándose de los procedimientos de mérito, sólo se puede tener como respetada por la autoridad electoral administrativa, si se cumplen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
4. Finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Así pues, la actualización de tales elementos, como parte de la garantía de audiencia, tienen una estrecha e indisoluble

relación con el emplazamiento al procedimiento administrativo especial sancionador que se le siga a determinada persona, y particularmente con la posibilidad de que el denunciado comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

De esta forma, lo infundado del agravio radica en que, en oposición a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que con la resolución impugnada se le vulneró su garantía de defensa, pues al hacer de su conocimiento los supuestos incumplimientos en que incurrió, la autoridad administrativa electoral no precisó las condiciones indispensables para hacer valer su derecho, ya que omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas a ella atribuidas, lo cierto es que la autoridad electoral al emplazar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., no dejó en estado de indefensión a la impetrante.

En efecto, el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en lo que interesa, que una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos y para ello, en el escrito respectivo, se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Así, de las constancias que obran en autos, particularmente del oficio SCG/878/2009, de fecha diez de mayo del año en curso, que obra en el Cuaderno Accesorio número 1 del presente expediente, se desprende que en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior el primero de mayo del presente año, dentro del expediente SUP-RAP-86/2009, el Secretario

Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, acordó, entre otras cuestiones, emplazar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+); y, XHTAZ-TV, Canal 12, del Estado de San Luis Potosí, corriéndole traslado con copia de citado oficio y de los documentos anexados al emplazamiento contenido en el oficio SCG/418/2009, de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, con excepción de los testigos de grabación.

Asimismo, en el referido Cuaderno Accesorio obra el original de la cédula de notificación de once de mayo del año que transcurre, mediante la cual se acredita la notificación del citado oficio SCG/878/2009 a la concesionaria denunciada, cuyo contenido es del tenor siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009

ASUNTO: NOTIFICACIÓN



C. TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE XHTZL-TV, CANAL 2;
XHCLP-TV, CANAL 6; XHKD-TV, CANAL 11;
XHDD-TV, CANAL 11 (+) Y XHTAZ-TV, CANAL 12,
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PERIFÉRICO SUR 4121, COLONIA FUENTES DEL
PEDREGAL, C.P. 14141, MÉXICO, D.F.
P R E S E N T E

México, D.F., a 11 de mayo del año dos mil nueve, siendo las 14 horas, con 45 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Periférico sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México, D.F., en esta ciudad, en busca del Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su calidad de Concesionaria de **XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12**, del estado de San Luis Potosí, cerciorado de ser este el domicilio por así comparecer con el mencionado en este párrafo

y por el dicho de quien manifestó llamarse Xosel Jesús Hernández Montiel

y desempeñar el cargo de emplazado de Recursos Humanos en esta empresa

Acto seguido requerí la presencia del funcionario antes referido, manifestándome que El apoderado legal no se encontraba en el lugar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009

Por lo que procedí a entender la diligencia con el
C. Ixnel Jesús Hernández Montiel

Quien se identifica
con Credencial haborel número 0173121

F

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente citado al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación: 1) Copia sellada y cotejada del acuerdo dictado en el expediente SCG/PE/CG/034/2009, de fecha diez de mayo del año en curso; 2. Copia sellada y cotejada de los oficios números **STCRT/0950/2009**, **STCRT/0951/2009**, **STCRT/0954/2009**, **STCRT/0955/2009** y **STCRT/0958/2009**, todos de fecha dieciséis de marzo del año en curso, suscritos por el Licenciado Antonio Horacio García Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; 3. Copia sellada y cotejada del escrito de cinco de noviembre de 2008, por el que Televisión Azteca, S.A. de C.V., señala el nombre de su representante legal, así como señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autoriza a diversas personas para los mismos efectos; 4. Copia sellada y cotejada del acuse de recibo del oficio DEPP/CRT/10698/2008 de 8 de noviembre de 2008; 5. acuse de recibo del oficio DEPP/CRT/11216/2008 de 28 de noviembre de 2008; 6. Copia sellada y cotejada del escrito de fecha 3 de diciembre de 2008; 7. Relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; 8. Copia sellada y cotejada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/0673/2009 de 29 de enero de 2009; 9. Copia sellada y cotejada del escrito de 12 de febrero de 2009, y 10. Oficio identificado con la clave SCG/878/2009 de fecha diez de mayo del año en curso, suscrito por el Lic.

20



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/034/2009

Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

-----CONSTE-----

ESTADOS

RECIBI
Ixnel Jesús Hernández Montiel

NOTIFICADOR

Daniel Carlos Orozco

RMCM/MOAAAMT.

Por otra parte, obra en el Cuaderno Accesorio número 2 del expediente en que se actúa, el oficio SCG/418/2009, de dieciséis de marzo del presente año, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con original de firma de acuse de recibo, del apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., José Guadalupe Botello Meza, por el cual se hicieron de su conocimiento el contenido de los oficios STCRT/950/2009; STCRT/951/2009; STCRT/954/2009; STCRT/955/2009; y, STCRT/958/2009, todos de dieciséis de marzo de dos mil nueve, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, relativos a hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral federal.

Así, en los citados oficios, además de precisar los antecedentes de las órdenes de transmisión (pautados) para cada una de las estaciones de televisión de las cuales es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., se establece de manera expresa que los canales de televisión identificados con las siglas XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+); y, XHTAZ-TV, Canal 12, del Estado de San Luis Potosí, no cumplieron con la transmisión de los promocionales conforme a las pautas y materiales que le fueron notificados por el Instituto Federal Electoral, de acuerdo al monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto.

Lo anterior se corrobora del contenido de los anexos 5 (XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11+) y 7 (XHTZL-TV, Canal 2 y XHTAZ-TV, Canal 12), que igualmente le fueron entregados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con motivo del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos que se verificó el trece de mayo del año en curso en el procedimiento administrativo especial sancionador que nos ocupa.

Cabe señalar, que esos mismos oficios le fueron entregados a la concesionaria, al momento de ser emplazada a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho de marzo del presente año, en el primigenio procedimiento administrativo especial sancionador resuelto en el diverso expediente SUP-RAP-86/2009.

De los citados anexos 5 y 7, se advierte que la autoridad responsable hizo del conocimiento de la concesionaria denunciada, las omisiones detectadas con motivo del monitoreo realizado por la indicada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo que comprendió del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, precisando los siguientes rubros: día en que ocurrió la omisión, horarios en que ocurrieron, y partido político al que corresponde el pautado omitido.

Ellos son los elementos que esta Sala Superior estima suficientes para no dejar en estado de indefensión alguna a Televisión Azteca, S.A. de C.V., dado que tuvo acceso a la información que le permitió conocer las imputaciones determinadas en su contra y, en su caso, verificar, conforme al

pautado original, el cumplimiento o no de las obligaciones de transmisión de promocionales que se encontraba constreñida a realizar.

De ahí que no le asiste la razón a la concesionaria, al aducir violación alguna a su derecho de defensa, toda vez que con la información que obraba en su poder, con motivo de la documentación que le fue proporcionada al momento de su emplazamiento, estuvo en aptitud de acreditar durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de trece de mayo del presente año, que las transmisiones de los promocionales por ella realizados, correspondían a las ordenadas en el pautado original que le fue debidamente notificado por el Instituto Federal Electoral, mediante el oficio DEPPP/CRT/10698/2008, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, circunstancia que no aconteció en la especie.

En consecuencia, resulta evidente que la circunstancia de que la concesionaria hubiera contado con la información antes descrita previa a la verificación de la audiencia de pruebas y alegatos, no resulta violatorio de su garantía de audiencia y, por lo mismo, el agravio materia de estudio deviene infundado.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la concesionaria en el sentido de que los anexos no contienen firma autógrafa que permita conocer si fueron emitidos por una autoridad competente.

Ello es así, porque los referidos anexos forman parte integrante del citado oficio SCG/878/2009, signado por Edmundo Jacobo

Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le hizo del conocimiento de la concesionaria la existencia de irregularidades, el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, y el emplazamiento para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo que, carece de sustento jurídico lo que aduce la actora, en el sentido de que su validez jurídica resulta cuestionada por la falta de firma autógrafa, toda vez que dichos anexos fueron elaborados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y remitidos, en copia certificada, junto con el oficio de emplazamiento por parte del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órganos que indiscutiblemente se encuentran facultados para realizar dichas actuaciones.

De igual manera, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la concesionaria actora, cuando manifiesta que para estar en posibilidad de analizar los “testigos de grabación” a los que remite el oficio de emplazamiento y que son mencionados en la resolución impugnada, se hubiera requerido cuando menos de tres mil horas para su estudio.

Lo anterior, en razón de que se trata de una apreciación subjetiva de la concesionaria, dado que no acredita con medio de convicción alguno, el porqué en su concepto hubiera requerido del tiempo que indica (tres mil horas) y no otro, sin que de su argumento se desprenda algún otro elemento para sostener dicha afirmación (tiempo de revisión por promocional y

por “testigo de grabación”, equipo técnico y humano necesario para tal fin), además de que como se ha indicado con anterioridad, los “testigos de grabación” en cuestión, estuvieron a su disposición desde el momento mismo de su emplazamiento, con la especial circunstancia de que dicho material formó parte de las constancias que integraron el expediente SUP-RAP-86//2009.

Por lo que tampoco puede aducirse como lo pretende la recurrente, vulneración alguna a los artículos 1, párrafo 2, 2, párrafo 3 y 56, párrafo 1, inciso c), fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues como ha quedado debidamente acreditado, la actora tuvo conocimiento de las infracciones que le fueron imputadas, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio precisado en el numeral **3**, consistente en que a juicio de la recurrente, la resolución reclamada incumple con el principio de exhaustividad, dado que desde la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, había solicitado el desechamiento de la denuncia instaurada en su contra, ya que la materia sobre la que versaba resultaba irreparable por haberse consumado, por lo que no procedía haber tramitado el procedimiento administrativo especial sancionador, sino el ordinario.

Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que tratándose de infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión,

el procedimiento que debe seguirse, en cualquier tiempo, es el especial sancionador.

Lo anterior se corrobora del contenido de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, con el número 10/2008, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**.

En efecto, el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está contemplado para conocer actos y conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;
o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Es decir, su ámbito de conocimiento lo constituyen actos y conductas relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Es más, tratándose de infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión, siempre deberán ventilarse dentro del procedimiento especial sancionador, sin importar si la denuncia se presenta dentro o fuera del proceso electoral, lo que es acorde con lo dispuesto en la tesis transcrita, así como en los artículos 3 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En esas condiciones, es claro que la vía para determinar las infracciones atribuidas a la actora y su responsabilidad que consisten en la omisión de transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, es a través del procedimiento administrativo especial sancionador, como correctamente lo determinó la responsable, puesto que los hechos denunciados se relacionan con conductas infractoras de lo dispuesto en la Base III del artículo 41, esto es, disposiciones relacionadas con propaganda en radio y televisión.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al

Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

..."

Del precepto constitucional invocado se observa, que las estaciones de radio y canales de televisión están obligadas a transmitir dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

Del mismo modo, la norma constitucional manda, que cuando se vulneren las disposiciones en materia de radio y televisión, el Instituto Federal Electoral deberá sancionar esas faltas, a través de procedimientos expeditos establecidos en la ley para esos efectos.

Esto es, del contenido del inciso d), Apartado A, Base III del artículo 41 constitucional, se desprende una obligación a cargo de las estaciones de radio y televisión de transmitir dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, la propaganda de los partidos políticos y de las autoridades electorales, cuyo incumplimiento genera una transgresión al deber jurídico que impone la disposición constitucional analizada, la cual debe ser sancionada, conforme al Apartado D del referido precepto, a través del procedimiento administrativo especial sancionador.

Es decir, la norma constitucional impone determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo, supone la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la conducta que se le atribuye relativa a la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, sí está contemplada en la precitada disposición constitucional en forma de obligación a cargo de las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión, cuyo incumplimiento, como se ha dicho, se traduce en una infracción directa a la Ley Suprema.

Así las cosas, es correcto que la autoridad responsable, ante el incumplimiento de la obligación por parte de la actora, haya instaurado el procedimiento administrativo especial sancionador, puesto que su tramitación, según se ha afirmado,

se realiza con el objeto de conocer, investigar y sancionar conductas que pudieran constituir infracciones en materia de radio y televisión.

De ahí que también resulte **infundado** el argumento de la recurrente en el sentido de que la conducta de la que deriva la denuncia resulta irreparable por haberse consumado, por lo que no puede sostenerse la procedencia del procedimiento administrativo especial sancionador.

Lo anterior es así, porque el procedimiento en comento tiene dos finalidades, una que es preventiva y otra que es sancionadora, por lo que con independencia de que la conducta se haya consumado y que el daño se haya producido, la facultad de la autoridad administrativa electoral de sancionar permanece incólume.

Tampoco asiste razón a la actora en cuanto a que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad, al no haber considerado su solicitud de desechamiento, misma que formuló en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior es así, toda vez que en oposición a lo aducido por la empresa actora, en la resolución impugnada, a fojas 92 a 97, la autoridad responsable sí se avocó a analizar y dar respuesta a su solicitud de desechamiento, dando respuesta puntual a las causas de improcedencia que hizo valer.

Esto es así, ya que sus planteamientos se sustentan en la supuesta actuación ilegal de la autoridad responsable, consistente en la irreparabilidad derivada de la consumación de

la conducta y de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador incorrecto, lo cual como ha quedado debidamente acreditado, no aconteció en la especie.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **infundados** los agravios precisados con los numerales **5** y **6**, por las siguientes razones:

No le asiste la razón a la recurrente respecto del agravio identificado con la letra **A)** del numeral **5**, consistente en que la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 76, 368 y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 45, 64 y 69, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en virtud de que los “testigos de grabación” no fueron acompañados con el emplazamiento, limitándose la autoridad responsable a ponerlos a disposición de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para su consulta en la sede de dicho Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, porque la concesionaria parte de una premisa falsa, al considerar que necesariamente la autoridad responsable se encontraba obligada a entregarle físicamente con el emplazamiento dichos medios de convicción.

En efecto, el párrafo 7 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 368

...

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo, se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.”

De lo anterior se advierte que la obligación de la autoridad responsable se limita a hacer del conocimiento del denunciado la infracción que se le imputa, así como correr traslado de la denuncia con sus anexos respectivos.

De las constancias que obran en autos, particularmente del oficio de emplazamiento recibido por la concesionaria el once de mayo del presente año, se acredita que con el mismo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue notificada de las imputaciones formuladas en su contra, así como que se le corrió traslado con los anexos respectivos.

De ahí que a la concesionaria no le asiste razón alguna, al suponer que se le dejó en estado de indefensión, pues la autoridad responsable no se encontraba necesariamente obligada a reproducir los “testigos de grabación” para entregarlos a dicha televisora, toda vez que al ponerlos a la disposición de la impetrante para su debido análisis y consulta, cumplió con la obligación exigida por la ley, consistente en hacer del conocimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V. las irregularidades detectadas con motivo del monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral.

B) La resolución recurrida no es exhaustiva, dado que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación no pueden tener valor probatorio, porque omitió analizar lo siguiente:

a) La denunciante no identifica el lugar en que fueron grabados los discos y de su contenido no se puede desprender esa circunstancia.

b) No se indican los elementos técnicos utilizados para su elaboración, tales como, el receptor de televisión utilizado, la marca, el modelo, el tamaño y el equipo de grabación.

c) No se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, ya que, en su dicho, el domicilio de la denunciante se encuentra en la Ciudad de México y los hechos que se pretenden demostrar supuestamente ocurrieron en el estado de San Luis Potosí.

d) No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos ordenados, cuándo, dónde y cómo se realizaron, ni con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a Televisión Azteca, S.A. de C.V., debido a que del contenido de las fojas 125 a 131 de la resolución impugnada, se advierte que, en oposición a lo manifestado por la recurrente, la autoridad responsable sí analizó los planteamientos en todos y cada uno de los incisos anteriormente señalados.

En efecto, a fojas 128 de la resolución impugnada, la autoridad responsable expresamente manifiesta lo siguiente:

“Por otra parte, debe quedar de manifiesto que una de las cláusulas del mencionado contrato de arrendamiento establecía que parte de las obligaciones de la arrendataria era el de disponer del equipo técnico suficiente que permitiera llevar a cabo la grabación de las señales de radio y televisión en San Luis Potosí, para el efecto, se comprometía a instalar la infraestructura tecnológica arrendada en las instalaciones de las juntas distritales de aquella entidad. Por esta razón las señales grabadas por la empresa Obsidian, S.A. de C.V., aun cuando fueron transmitidas y grabadas en aquel estado, con la grabación que se hacía de ellas y los testigos entregados a esta autoridad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pudo hacer el cruce de información necesario para detectar cualquier irregularidad en las transmisiones”

Igualmente, a fojas 126, la autoridad responsable señala:

“De esa forma, debe decirse que los testigos de grabación proporcionados por la empresa Obsidian, S.A. de C.V., fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por este Instituto Federal Electoral y establecidas en el respectivo contrato de arrendamiento de maquinaria y equipo. Cabe hacer notar que, esa contratación, sólo se refirió a la grabación y digitalización de las señales transmitidas, más no así por lo que se hace a la realización del monitoreo mismo, debido a que esta acción corresponde

esencialmente al Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en las grabaciones obtenidas y mediante un mecanismo específico.”

Asimismo, a fojas 128, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expresa:

“Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.”

De lo transcrito en los párrafos precedentes, se acredita que el Instituto Federal Electoral al emitir la determinación impugnada, sí fue exhaustivo, pues precisó el lugar donde fueron grabados los “testigos de grabación”, esto es, en San Luis Potosí; estableció que los “testigos de grabación” fueron realizados atendiendo a las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por ella misma, en términos de lo pactado en el contrato de arrendamiento celebrado con la empresa Obsidian, S.A. de C.V.; asimismo, fue específica al señalar que la actividad concreta de monitoreo de promocionales fue efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Federal Electoral, con base en las atribuciones que legalmente tiene conferidas.

Luego entonces, debe estimarse que lo expresado por la autoridad responsable colma los planteamientos esgrimidos por la recurrente, sin que aquélla se encuentre obligada a atenderlos en los mismos términos que fueron planteados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., máxime que no obra constancia alguna en el expediente en que se actúa, que desvirtúe los razonamientos y conclusiones que la responsable tomó en consideración para resolver en los términos antes referidos. Y, mucho menos, que acrediten que el proceder de la autoridad responsable haya vulnerado en forma alguna la esfera jurídica de la impetrante.

Por tanto, resulta inexacto lo afirmado por la concesionaria, en el sentido de que en la resolución impugnada la autoridad responsable no fue exhaustiva.

C) No haber aportado como prueba en el procedimiento el contrato de arrendamiento celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la empresa Obsidian, S.A. de C.V.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la impetrante, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, la celebración del contrato de arrendamiento entre el Instituto Federal Electoral y la empresa Obsidian, S.A. de C.V., derivó de las facultades expresamente consignadas en el artículo octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, al no contar el Instituto Federal Electoral con la infraestructura tecnológica adecuada, de ahí que no se encontraba obligado a exhibir el referido documento en el procedimiento administrativo especial

sancionador, por tratarse de una cuestión inherente al ejercicio de sus facultades constitucional y legalmente conferidas.

D) Las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación y los monitoreos no pueden tener valor probatorio alguno.

Al respecto, en primer lugar, resulta oportuno precisar que conforme al criterio sostenido por esta autoridad jurisdiccional electoral federal, en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, puede definirse a los “testigos de grabación”, como el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, realizado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión, precisadas en la pauta de transmisión elaborada por la propia autoridad, esto es, son segmentos de la grabación que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, en los cuales se asienta la fecha y hora exacta de la transmisión, con el detalle de horas, minutos y segundos.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, inciso c) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es el órgano del Instituto Federal Electoral facultado para verificar el cumplimiento del pautado y, en consecuencia, para elaborar los “testigos de grabación”.

Ahora bien, por cuanto a la aducida falta de valor probatorio de los “testigos de grabación” que sirvieron como sustento en la determinación adoptada por la autoridad responsable, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, las facultades del Instituto Federal Electoral, relacionadas con el acceso de partidos políticos y autoridades electorales a la radio y la televisión, son ejercidas a través de los diversos órganos centrales del Instituto (Consejo General, Junta General Ejecutiva; Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; Comité de Radio y Televisión; Comisión de Quejas y Denuncias, y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales).

De lo anterior, se desprende que los órganos administrativos electorales citados, a fin de coadyuvar con las facultades encomendadas al Instituto Federal Electoral, cuentan con atribuciones expresas.

Ahora bien, la prerrogativa de las autoridades electorales y partidos políticos nacionales, para acceder a la radio y la televisión, es observada a través de la transmisión de mensajes y programas, en un horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, atento a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Federal.

Así, de lo previsto en el artículo 76, párrafo 7, del Código de la materia, se desprende que el Instituto Federal Electoral cuenta con los medios y atribuciones necesarios para verificar que la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta original, se lleven a cabo en las estaciones o canales, y horarios establecidos en la misma, en consecuencia, puede realizar los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de las pautas de transmisión, siempre que se trate de actuaciones no prohibidas por la ley.

De esta forma, de acuerdo con el precepto en estudio, la autoridad electoral puede disponer de tecnologías, sistemas técnicos o mecanismos que, en tanto medios, resulten apropiados o adecuados para el propósito de realizar la verificación del cumplimiento del pauta.

Uno de estos medios es la grabación y, en su caso, la reproducción de las transmisiones de radio y televisión, la cual no está prohibida por norma alguna, y tal como demuestra la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite corroborar, en el momento mismo en que tiene lugar la transmisión, el cumplimiento de la pauta respectiva.

Por su parte, los parámetros de verificación están contenidos en las pautas, que precisan el esquema de distribución de los mensajes y programas de partidos políticos y autoridades electorales, mediante la especificación de la estación de radio y

televisión, el periodo y día de transmisión, así como el partido político o autoridad electoral a que corresponde el mensaje.

Luego entonces, la comparación entre el contenido de las transmisiones efectuadas por las estaciones de radio y televisión, con los datos contenidos en la pauta correspondiente, permite a la autoridad determinar si el mensaje fue transmitido o no en los términos ordenados por la propia autoridad.

En este sentido, la grabación de las transmisiones de las estaciones de radio y televisión, constituye el medio idóneo para dejar constancia del cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en el pautado y, por ende, es una forma de verificación permitida por el artículo 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a las transmisiones de televisión, por cualquier tipo de vía o señal, conforme con la facultad otorgada al Instituto Federal Electoral en el artículo 76, párrafo 7, del Código citado y con las reglas de la experiencia, la grabación de sonidos e imágenes admite efectuarse a través de medios digitales o por cualquier otro medio electrónico que hasta el momento la tecnología permita.

Ahora bien, no reconocer la posibilidad de utilizar grabaciones de las transmisiones de radio y televisión mermaría considerablemente la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión, lo cual podría propiciar su inobservancia

y, por ende, la violación del artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.

De lo anterior, se desprende que no le asiste razón a la recurrente, al cuestionar que los “testigos de grabación” carecen de valor probatorio, toda vez que si bien es cierto que éstos fueron elaborados por la empresa Obsidian, S.A. de C.V., en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre dicha persona moral y la autoridad responsable, tal circunstancia obedeció, como lo refiere el órgano administrativo electoral de mérito, a la falta de infraestructura tecnológica del Instituto Federal Electoral a la fecha en que debió realizar dicha actividad, en términos de lo previsto en el artículo OCTAVO transitorio del Reglamento en Radio y Televisión en Materia Electoral, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.

De ahí que, si de las constancias que obran en autos se advierte que la concesionaria no aportó medio convictivo alguno para desvirtuar el argumento aducido por la autoridad responsable relativo a la insuficiencia de infraestructura

tecnológica para cumplir con sus obligaciones inherentes a esta materia, debe desestimarse tal cuestionamiento.

La anterior conclusión encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece en forma expresa que quien afirma se encuentra obligado a probar, lo que no acontece en la especie, pues la concesionaria se limita únicamente a sostener que los referidos “testigos de grabación” carecen de valor probatorio.

En efecto, como ha quedado debidamente acreditado, los mismos fueron ordenados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y de acuerdo con las especificaciones técnicas que la normatividad electoral exigen y, por ello, la autoridad responsable les confirió valor probatorio pleno a los “testigos de grabación”, al generar convicción de que la concesionaria incurrió en las conductas imputadas.

Al respecto, esta Sala Superior estima que si bien es cierto que los “testigos de grabación” elaborados por la empresa Obsidian, S.A. de C.V. y ordenados por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio, también lo es que éste no puede ser pleno, al haber sido emitidos por una persona moral ajena al Instituto Federal Electoral, sin embargo ello no demerita su carácter indiciario, potencializado toda vez que, como se ha indicado con anterioridad, fueron elaborados con base en las

especificaciones técnicas que la propia autoridad responsable dispuso para ello, aunado a que tampoco se advierte que hayan sido desvirtuados por la concesionaria con algún otro medio de convicción.

Por otra parte, en cuanto al monitoreo, conviene precisar que esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, determinó que el monitoreo de medios de comunicación, es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 41, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118, párrafo 1, incisos l) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 6, párrafos 1, inciso b) y 3, inciso e), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, esta Sala Superior arriba a la convicción de que corresponde al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos competentes, verificar el cumplimiento de las disposiciones en la administración del tiempo en materia de radio y televisión que corresponde al Estado.

Los citados preceptos son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41.

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

...”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 118

1.El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y

televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partido políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...”

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

“Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

b) Disponer el alcance y ordenar la operación e instrumentación de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión. Asimismo, ordenará lo conducente respecto del monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;

...

3. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

...

e) Llevar a cabo, en coordinación con las Juntas, los monitoreos que ordene el Consejo;

...”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-148/2009

1.- Que compete al Instituto Federal Electoral administrar los tiempos que corresponden al Estado en Radio y Televisión en las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.

2.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, tiene la atribución de vigilar de manera permanente el cumplimiento a las disposiciones en dicha materia.

3.- Que compete al referido Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código de la materia.

4.- Que es facultad del citado Consejo General, ordenar la instrumentación de los monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión.

5.- Que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos llevar a cabo los monitoreos que ordene el Consejo General en coordinación con la Juntas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, se puede concluir que los monitoreos son el resultado de una actividad exclusiva del Instituto Federal Electoral para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de radio y televisión que deben observar tanto las autoridades

como los partidos políticos y los concesionarios y permisionarios en la materia.

De ahí que los documentos que contienen los monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen documentales públicas que, por su naturaleza, adquieren valor probatorio pleno, de ahí que se estiman contienen la veracidad de los hechos que refieren.

En las relatadas circunstancias, no le asiste la razón a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en cuanto a que los “testigos de grabación” y los monitoreos realizados carecen de valor probatorio.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que a fojas 16 del escrito recursal que dio origen al presente asunto, Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifiesta que solicitó a este órgano jurisdiccional electoral federal, la devolución de los “testigos de grabación” que formaban parte del expediente SUP-RAP-86/2009, y que a la fecha de presentación de su medio de impugnación no le habían sido entregados.

Al respecto, de las constancias que obran en el diverso expediente SUP-RAP-86/2009, que constituye el antecedente de este recurso de apelación y, particularmente, de las fojas

334 y 335, se desprende que mediante escrito de fecha doce de mayo del año en curso, recibido en esta Sala Superior el inmediato día trece, José Luis Zambrano Porras, en su carácter de apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., solicitó la devolución de los referidos “testigos de grabación” y que mediante proveído dictado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley, de catorce de mayo del año en curso, se determinó acordar favorablemente la petición de la concesionaria de devolución de los discos compactos (“testigos de grabación”), previo acuse de recibo, sin que Televisión Azteca, S.A. de C.V. se hubiere apersonado para recibir los mismos, ya que aún se encuentran en este órgano jurisdiccional electoral federal.

Por otra parte, debe desestimarse el motivo de inconformidad identificado con el numeral **6** de la síntesis de agravios, consistente en que la resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que los “testigos de grabación” con los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditados los incumplimientos que se atribuyen a Televisión Azteca, S.A. de C.V., no se les puede otorgar valor probatorio alguno, por tener un origen ilícito, además de que tras revisar algunos de ellos, que fueron entregados a la citada concesionaria, se detectó lo siguiente: a) Que las imágenes grabadas están distorsionadas; b) Que algunos segmentos carecen de imágenes y de sonido; c) Que contienen interferencias de otras señales, es decir, adolecen de fallas técnicas que impiden apreciar los hechos que los mismos

pretenden reproducir, para determinar los supuestos incumplimientos imputados a dicha concesionaria.

Por cuanto hace al cuestionado valor probatorio de los “testigos de grabación”, esta Sala Superior estima innecesario pronunciarse al respecto, toda vez que como ha quedado demostrado con los razonamientos y consideraciones anteriormente apuntadas, los mismos cuentan con valor probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos.

Ahora bien, por lo que respecta a las supuestas irregularidades que contienen los indicados “testigos de grabación”, del propio agravio se desprende que la concesionaria no precisa cuáles y cuántas son las imágenes contenidas en los mismos y que en su concepto se encontraban distorsionadas, cuáles carecían de imágenes y sonido; y, cuáles contenían interferencia de otras señales.

Por tanto, si la recurrente no precisa los elementos necesarios para que esta autoridad pueda avocarse al estudio correspondiente, resulta inconcuso que sus argumentos en tal sentido devienen inatendibles.

No es óbice a las anteriores conclusiones el hecho de que la recurrente manifieste en su escrito recursal que la resolución impugnada no es exhaustiva, dado que omitió analizar y resolver el argumento formulado en relación a que no se encontraba acreditado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiere ordenado a la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, la realización de los monitoreos respectivos, ello en virtud, de que contrariamente a su afirmación, tal planteamiento no fue hecho valer en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que la autoridad responsable en la resolución impugnada no se encontraba obligada a pronunciarse al respecto, de ahí que no le asista la razón en su planteamiento.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio precisado con el numeral **8**, consistente en que a decir de la recurrente en la resolución impugnada la autoridad responsable desestimó la petición formulada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., durante la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que algunos de los materiales entregados no cumplían con los requisitos mínimos para su transmisión, así como lo relativo a la avería que se presentó en las estaciones ubicadas en la población de Tamazunchale, San Luis Potosí, lo que impidió la transmisión de la pauta ordenada, por las siguientes razones:

Efectivamente, tal y como lo indica la concesionaria en su escrito recursal, durante la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, hizo del conocimiento de la autoridad responsable que en diversas ocasiones informó a las autoridades electorales que los materiales que se le remitieron para su transmisión, relativos a mensajes de partidos políticos, durante el proceso electoral local de San Luis Potosí, no reunían los requisitos mínimos para su transmisión y de que a pesar de lo anterior, la autoridad electoral omitió reponer dichos materiales con aquellos que cumplieran los requisitos técnicos mínimos para su transmisión.

Asimismo, manifestó la apelante que la operación de las redes de los canales de televisión 7 y 13 (Televisión Azteca), incidía en la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, lo cual debía tomarse en consideración al resolver este procedimiento, precisando que:

“En diversos escritos presentados ante el Instituto Federal Electoral, se ha manifestado por mi representada la forma de operación de sus redes de canales de televisión 7 y 13, cuya estructura programática es elaborada para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en los estudios ubicados en periférico sur número cuatro mil ciento veintiuno, colonia Fuentes del Pedregal, en esta Ciudad de México, Distrito Federal. Es decir, la señal que se genera en el Distrito Federal respecto de los dos canales citados, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los títulos de concesión respectivos. ”

Por otra parte, en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil nueve, mediante el cual se requirió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para que en la celebración de la referida audiencia de pruebas y alegatos informara por escrito en qué había consistido la avería del sistema de bloqueo de las estaciones ubicadas en la población Tamazunchale, San Luis Potosí, respecto de las emisoras **XHTZL-TV Canal 2** y **XHTAZ-TV Canal 12** y cuál fue el periodo que duró tal desperfecto, la concesionaria manifestó que:

*“ ... sin embargo, dichas minibloqueadoras tienen visitas periódicas de personal técnico de mi representada para evaluar su desempeño, y es el caso que el día 7 de enero de 2009, se percataron que la minibloqueadora en comento, no estaba haciendo los bloqueos pautados, es decir, los transmisores de las estaciones **XHTAZ-TV Canal 12 (Red 13)** y **XHTZL-TV Canal 2 (Red 7)** de*

Temazunchale, San Luis Potosí, estaban transmitiendo las programaciones de origen, sin realizar los bloqueos locales. Habiendo realizado el balance de operación de la minibloqueadora, se pudo constatar por personal técnico de mi representada, que el sistema de bloqueo dejó de operar desde el día nueve de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas, por lo que la falla persistió desde ese momento y hasta aproximadamente las diecisiete horas del día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, y posteriormente, volvió a perderse aproximadamente a las trece horas del día dos de enero del año en curso, y el equipo fue reestablecido y puesto en operación nuevamente a partir de las doce horas del día siete de enero de dos mil nueve. Lo anterior se hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante escrito presentado el día 8 de enero de 2009 a las diecisiete cincuenta horas, con la aclaración de que a la presentación del referido escrito, no se sabía exactamente la magnitud del daño acaecido.”

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta en lo atinente, a foja 132 de la resolución impugnada, que contrario a lo sostenido por la concesionaria, los materiales que dicha autoridad le remitió, contenían los requisitos de calidad aprobados por el Comité de Radio y Televisión y, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la entidad competente para aprobar los requisitos técnicos que deben reunir tales materiales, de ahí que la concesionaria en cuestión no podía exigir mayores requisitos técnicos a los que previamente determinó la autoridad competente.

Y, respecto a la avería, el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó a fojas 141 de la resolución impugnada, que la avería a que refiere la denunciada fue reparada el día

primero de diciembre de dos mil ocho, fecha en la cual no estaba obligada a transmitir los promocionales que nos ocupan.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, contrariamente a lo aducido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., la autoridad responsable sí atendió sus planteamientos respecto a dichas problemáticas presentadas en las estaciones televisoras en comento, de ahí que no le asista la razón al señalar que las mismas fueron desestimadas, sin que en la presente vía se advierta que la concesionaria haya controvertido los razonamientos anteriormente expuestos por la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior estima que con independencia de la forma en la que Televisión Azteca opera sus redes de televisión en San Luis Potosí, jurídicamente tiene el deber de difundir y vigilar que los promocionales ordenados conforme al pautado original sean transmitidos en los términos prescritos por la autoridad administrativa electoral federal en cada una de las estaciones de televisión en cuestión, para así de esta manera cumplir con su obligación constitucional y legal de garantizar debidamente el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios de comunicación social.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que el agravio identificado con el número **10**, consistente en que la resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 2, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud

de que en su concepto la autoridad administrativa electoral realizó una interpretación extensiva del primero de los dispositivos legales referidos, se estima **infundado**.

Al respecto, los citados artículos disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

...”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 2

Legislación supletoria y principios generales aplicables

...

3. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.”

De los preceptos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

a) Que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, entre otras, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

b) Que para la interpretación de las disposiciones del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, se aplicarán, supletoriamente, en lo conducente, los principios generales contenidos y desarrollados en el derecho penal.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución impugnada, expresó, en lo conducente, lo siguiente:

“En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

...

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada. **{149}**
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto con antelación, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la existencia de la omisión, así como la transmisión de mensajes de partidos políticos fuera de la pauta aprobada por este Instituto, y la difusión de mensajes ajenos a los previstos en dicha pauta, por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas "XHCLP-TV".

En opinión de esta Sala Superior no le asiste la razón a la impetrante, en el sentido de que el Consejo General del Instituto

Federal Electoral efectuó una interpretación extensiva, por las siguientes razones:

Este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido el criterio de que, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto.

Ello para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza. Lo anterior, máxime cuando se reconoce que el poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el principio de legalidad.

Cuando el principio constitucional de legalidad electoral está referido a la norma jurídica contenida en la expresión: "Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral..." (artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a su vez, puede identificarse como el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, cuya aplicación es clara en el presente caso, en términos de los artículos 14, párrafo tercero, y 41, Base VI, de la Constitución General de la República; 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta; en suma, el presupuesto de la sanción.

El sistema de fuentes está reservado a la ley y, en consecuencia, está proscrito cualquier otro tipo como las disposiciones administrativas, los criterios jurisdiccionales integradores y las normas consuetudinarias. De esa manera se garantiza un principio democrático y de igualdad, en virtud de que el legislador posee una legitimidad directa para adoptar decisiones que, si atienden a las reglas del proceso de creación, garantizan, en principio, un elevado grado de objetividad e imparcialidad, así como la unidad y la igualdad en la protección e instrumentación de los principios constitucionales;

b) La hipótesis normativa y la sanción deben estar determinadas legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, en forma tal que está proscrita la aplicación retroactiva;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las

consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (la cual debe expresarse atendiendo a ciertos límites mínimos y máximos). Entre dichos sujetos obligados están cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (*lege certa*);

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, del tal manera que está prohibida su aplicación extensiva *in peius* (garantía de tipicidad), y

e) Dicho mandato prohíbe la aplicación por analogía y mayoría de razón.

Ahora bien, el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, cabe que la especificación de la conducta considerada como infracción, no se encuentre en una disposición general y unitaria, pues el catálogo de bienes

jurídicos o valores susceptibles de ser protegidos es muy variado, al igual que la necesidad de preservarlos de diversas conductas que pueden lesionarlos o atentar en contra de ellos, las cuales también pueden ser numerosas.

Estas circunstancias provocan que en una técnica legislativa correcta de una norma se remita a otra, en el sentido de que en la norma que contiene la hipótesis normativa (propriadamente la conducta infractora que se significa por constituir el incumplimiento de la obligación positiva o negativa) se remite a otra norma en la que, originariamente, se formula una obligación o deber jurídico (el deber de hacer o de abstenerse).

Esta amplitud no se puede traducir en la conformación de tipos legales genéricos, en blanco o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Esto es, para la tipificación de una infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera la relevancia de los bienes jurídicos que la conducta lesiona o, en su caso, que ponga en peligro, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan o es intrascendente la puesta en riesgo del bien jurídico, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana.

En este orden de ideas, debe decirse que el legislador expresamente previó en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), la conducta que se estima contraventora a las disposiciones de dicho ordenamiento legal, consistente en el incumplimiento, sin causa justificada de la obligación por parte de los concesionarios y/o permisionarios, de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en la especie la conducta prohibida por la ley consiste en el incumplimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, por lo que la actualización de dicha hipótesis normativa es independiente a las causas que pudieran originarla.

En este sentido la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se estima apegada a derecho, ya que el incumplimiento imputado derivó de que la concesionaria realizó las siguientes conductas: **a)** omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por el Instituto Federal Electoral; **b)** transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido en las pautas; **c)** difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no correspondían a la pauta aprobada; y, **d)** transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y

autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada, circunstancias que, incuestionablemente actualizan el supuesto normativo, consistente en el incumplimiento imputado.

Lo relatado evidencia que la autoridad responsable estableció la premisa de derecho y los elementos del tipo contenido en la norma. Asimismo, para dicha autoridad la infracción a la normatividad por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión se podía dar en la transmisión de los promocionales, por su no transmisión, por su transmisión fuera del orden respectivo, porque no correspondiera a la pauta o fuera adicional a la pauta.

Por tanto, la propia autoridad al hacer la subsunción de las causas que actualizaban la hipótesis normativa con los hechos denunciados, concluyó que las conductas por la concesionaria resultaban suficientes para instaurar y como consecuencia sancionar a la responsable dentro del procedimiento administrativo especial sancionador en cuestión.

En este orden de cosas, es claro que la autoridad no realizó una interpretación extensiva como aduce la recurrente, sino únicamente describió las conductas que en su opinión sustentaban el incumplimiento tipificado en la citada norma legal, apegándose a la litis planteada en el procedimiento administrativo especial sancionador de mérito.

En este sentido, el que la autoridad hubiere hecho referencia de las cuatro conductas anteriormente descritas, en que la citada concesionaria incurrió, no presupone en forma alguna que haya

ampliado el supuesto normativo, consistente en un incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

De ahí que no le asista la razón a Televisión Azteca, S.A. de C.V., al aducir que en la resolución impugnada, se incumpla con el principio de derecho consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, (*nulla pena sine lege*), consistente en que no puede imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley.

Finalmente, esta Sala Superior estima **parcialmente fundado** el agravio identificado con el numeral **7**, consistente en que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, pues en concepto de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, argumentó que al confrontar los anexos (5 y 7) que exhibió la denunciante, se advierte que en su gran mayoría las omisiones que se le imputan a la citada concesionaria, se refieren a mensajes de partidos políticos que no están comprendidos en el pautado que originalmente se le notificó; que un gran número de mensajes que supuestamente fueron transmitidos fuera de pauta original, tampoco se encuentran ordenados en el respectivo pautado; así como cuáles materiales fueron transmitidos ajenos a la pauta.

Lo anterior, debido a que de las copias certificadas de la pauta de los tiempos del estado de San Luis Potosí, correspondientes a partidos políticos, al Instituto Federal Electoral y a otras autoridades electorales, para la precampaña en televisión, del

periodo comprendido del veinte de noviembre de dos mil ocho al dieciocho de enero de dos mil nueve, así como de los anexos 5 y 7 que se acompañaron al oficio SCG/878/2009, de diez de mayo del año en curso, mediante el cual se emplazó a la concesionaria al procedimiento administrativo especial sancionador, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), en relación con 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la autoridad responsable sustentó su determinación en hechos que a la luz de su análisis resultan inconsistentes para acreditar las irregularidades que se imputan a la concesionaria y consecuentemente sancionarla por estos motivos.

Por razones metodológicas, el estudio del presente agravio atenderá a las irregularidades imputadas a la concesionaria, conforme a los rubros siguientes: a) omisiones de transmisión de promocionales; b) transmisiones de promocionales fuera de pauta; y c) transmisiones de material ajeno a la pauta.

Así, en las siguientes gráficas se reproduce la información contenida en los anexos 5 y 7 relativa a la fecha y hora de transmisión; el partido al que corresponde la transmisión del promocional; y, finalmente, se realiza el cotejo de los citados anexos con la pauta original notificada a la recurrente, para determinar la existencia o no de las irregularidades atribuidas a la concesionaria, así como de las inconsistencias que en su caso pudieran presentarse entre tales documentos.

Lo anterior, toda vez que Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifiesta que no existe coincidencia entre lo asentado en los anexos 5 y 7, y lo previsto en el pautado original.

I. OMISIONES DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES.

Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable acompañó al oficio de emplazamiento de la citada concesionaria los anexos identificados con los numerales 5 y 7, que contienen la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relativa a las aducidas omisiones detectadas en la transmisión de promocionales, relacionadas con las emisoras que se precisan en los anexos 5 (XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11+) y 7 (XHTZL-TV, Canal 2 y XHTAZ-TV, Canal 12) de San Luis Potosí.

El análisis de la aducida irregularidad se realizará con la información contenida en los anexos 5 y 7, según corresponda a la estación televisora de que se trate y, en su caso, su correspondencia o no con la información asentada en la pauta original.

De ahí que, las primeras tres columnas que se contienen en las tablas que a continuación se insertan (fecha, hora y partido político), corresponden a la información contenida en los anexos 5 y 7, según sea el caso, y en la última columna se asientan los datos relativos a la coincidencia o no de dicha información con la contenida en la pauta original, es decir, se realiza un cruzamiento de la información consignada en los

SUP-RAP-148/2009

citados anexos, con la prevista en la pauta original, de ahí que en la última columna sólo se refleja el resultado de dicho ejercicio.

Así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 175 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTZL-TV, Canal 2** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada doscientos cuarenta y nueve promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local, misma que fue remitida por el Instituto Federal Electoral a la concesionaria.

La pauta original notificada a la concesionaria, en lo conducente, refleja la siguiente información:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES

PRECAMPAÑA

TV

PERIODO: 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 18 DE ENERO DE 2009
 EMISORA: XHTZL-TV
 CANAL: 2
 ENTIDAD: SAN LUIS POTOSÍ

CEPCMP: Spots del Consejo Estatal Eleccion y de Participación Ciudadana de SLP 30 segundos
 IFE: Spot IFE 30 segundos

No de impactos por franja horaria



HORA	Diciembre														
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
06:00 a 07:00															
07:00 a 08:00															
08:00 a 09:00															
09:00 a 10:00															
10:00 a 11:00															
11:00 a 12:00															
12:00 a 13:00															
13:00 a 14:00															
14:00 a 15:00															
15:00 a 16:00															
16:00 a 17:00															
17:00 a 18:00															
18:00 a 19:00															
19:00 a 20:00															
20:00 a 21:00															
21:00 a 22:00															
22:00 a 23:00															
23:00 a 24:00															

LIC. ANTONIO MORALES GAMBOA CHABBAN
 DIRECTOR EJECUTIVO DE LAS PROMOCIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
 SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES
 PRECAMPAÑA
 TV

PERIODO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 18 DE ENERO DE 2009.
 EMISORA: XHTZL-TV
 CANAL: 2
 ENTIDAD: SAN LUIS POTOSÍ

No de impactos por franja horaria

CEFCSLP: Spot de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de SLP 30 segundos.
 PE: Spot P.E. 30 segundos



HORA	Diciembre															
	Martes 15	Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22	Martes 23	Miércoles 24	Jueves 25	Viernes 26	Sábado 27	Domingo 28	Lunes 29	Martes 30	Miércoles 31
06:00 a 07:00	PSD	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC
07:00 a 08:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
08:00 a 09:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
09:00 a 10:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
10:00 a 11:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
11:00 a 12:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
12:00 a 13:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
13:00 a 14:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
14:00 a 15:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
15:00 a 16:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
16:00 a 17:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
17:00 a 18:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
18:00 a 19:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
19:00 a 20:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
20:00 a 21:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
21:00 a 22:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
22:00 a 23:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT
23:00 a 24:00	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT	PC	PT

LIC. ANTONIO HERNÁNDEZ CHARRAN
 DIRECTOR EJECUTIVO DE PROMOCIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
 SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

Ahora bien, en cuanto a las irregularidades atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto del canal 2, se tiene lo siguiente:

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHTZL-TV Canal 2			
Fecha según anexos	Hora pauta según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
04/12/2008	06:00 A 07:00	PSD	SI
	07:00 A 08:00	PC	SI
	18:00 A 19:00	PC	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PT	SI
	23:00 A 24:00	PAN	SI
05/12/2008	06:00 A 07:00	PSD	SI
	08:00 A 09:00	PC	SI
	11:00 A 12:00	PT	SI
06/12/2008	08:00 A 09:00	PC	SI
	11:00 A 12:00	PT	SI
07/12/2008	09:00 A 10:00	PC	SI
	12:00 A 13:00	PT	SI
08/12/2008	09:00 A 10:00	PC	SI

SUP-RAP-148/2009

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHTZL-TV Canal 2			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	12:00 13:00	PT	SI
09/12/2008	10:00 A 11:00	PC	SI
	13:00 A 14:00	PT	SI
	21:00 A 22:00	PC	SI
10/12/2008	07:00 A 08:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PC	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PT	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
	22:00 A 23:00	PAN	SI
23:00 A 24:00	PAN	SI	
11/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PRI	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PSD	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PC	SI
	11:00 A 12:00	PCP	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PT	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
18:00 A 19:00	PAN	SI	
19:00 A 20:00	PCP	SI	

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHTZL-TV Canal 2			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
	22:00 A 23:00	PCP	SI
	23:00 A 24:00	PAN	SI
12/12/2008	06:00 A 07:00	PT	SI
	06:00 A 07:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PSD	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PC	SI
	12:00 A 13:00	PCP	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PCP	SI
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	22:00 A 23:00	PAN	SI
23:00 A 24:00	PAN	SI	
13/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	06:00 A 07:00	PT	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PRD	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PSD	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PC	SI
	12:00 A 13:00	PCP	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI

SUP-RAP-148/2009

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHTZL-TV Canal 2			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PCP	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
	22:00 A 23:00	PAN	SI
	23:00 A 24:00	PCP	SI
14/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	07:00 A 08:00	PT	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PC	SI
	13:00 A 14:00	PCP	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PCP	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
	23:00 A 24:00	PAN	SI
23:00 A 24:00	PC	SI	
15/12/2008	07:00 A 08:00	PAN	SI
	07:00 A 08:00	PT	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PSD	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PC	SI
	13:00 A 14:00	PCP	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHTZL-TV Canal 2			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PRI	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	21:00 A 22:00	PCP	SI
	21:00 A 22:00	PRI	SI
	22:00 A 23:00	PAN	SI
	23:00 a 24:00	PAN	SI
16/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PT	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PRI	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PC	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	16:00 A 17:00	PT	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
22:00 A 23:00	PAN	SI	
17/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PT	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PC	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI

SUP-RAP-148/2009

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHTZL-TV Canal 2			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
	23:00 A 24:00	PAN	SI
18/12/2008	07:00 A 08:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PT	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PC	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	23:00 A 24:00	PAN	SI
19/12/2008	08:00 A 09:00	PC	SI
	15:00 A 16:00	PC	SI
	23:00 A 24:00	PCP	SI
20/12/2008	06:00 A 07:00	PRI	SI
	06:00 A 07:00	PAN	SI
	07:00 A 08:00	PRD	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PSD	SI
	09:00 A 10:00	PRI	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PT	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PVEM	SI
	11:00 A 12:00	PRI	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PRD	SI

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHTZL-TV Canal 2			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	13:00 A 14:00	PRI	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PSD	SI
	14:00 A 15:00	PRI	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PC	SI
	16:00 A 17:00	PCP	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PRI	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PT	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PRI	SI
	20:00 A 21:00	PRD	SI
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	21:00 A 22:00	PVEM	SI
	21:00 A 22:00	PRI	SI
	22:00 A 23:00	PAN	SI
	22:00 A 23:00	PRD	SI
	23:00 A 24:00	PAN	SI
	23:00 A 24:00	PCP	SI
21/12/2008	06:00 A 07:00	PCP	SI
	06:00 A 07:00	PRI	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI
	07:00 A 08:00	PRD	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PCP	SI
	09:00 A 10:00	PRI	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PT	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PVEM	SI
	12:00 A 13:00	PRI	SI
	13:00 A 14:00	PRD	SI
	16:00 A 17:00	PC	SI

SUP-RAP-148/2009

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHTZL-TV Canal 2			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
22/12/2008	16:00 A 17:00	PC	SI
	17:00 A 18:00	PCP	SI
23/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	07:00 A 08:00	PCP	SI
	07:00 A 08:00	PRI	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PC	SI
24/12/2008	10:00 A 11:00	PC	SI
	17:00 A 18:00	PC	SI
	18:00 A 19:00	PCP	SI
	22:00 A 23:00	PRD	SI
25/12/2008	18:00 A 19:00	PC	SI
26/12/2008	13:00 A 14:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PC	SI
	20:00 A 21:00	PRI	SI
27/12/2008	19:00 A 20:00	PC	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
28/12/2008	15:00 A 16:00	PVEM	SI
	19:00 A 20:00	PC	SI
29/12/2008	10:00 A 11:00	PCP	SI
	10:00 A 11:00	PRI	SI
	13:00 A 14:00	PC	SI
	20:00 A 21:00	PC	SI
30/12/2008	20:00 A 21:00	PC	SI
31/12/2008	21:00 A 22:00	PC	SI

De la información contenida en la anterior tabla se desprende que los doscientos cuarenta y nueve promocionales que manifiesta la autoridad responsable dejó de transmitir Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponden efectivamente a los originalmente pautados, de ahí que no le asiste la razón a la concesionaria al aducir que se le imputan irregularidades (omisión de transmitir) que no tenía obligación de cumplir.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 152 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCLP-TV, Canal 6** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada ciento treinta y nueve promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

La pauta original notificada a la concesionaria, en lo conducente, refleja la siguiente información:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES

PRECAMPAÑA

TV

PERIODO: 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 14 DE ENERO DE 2009.
 EMISORA: XHCLP-TV
 CANAL: 6
 ENTIDAD: SAN LUIS POTOSÍ

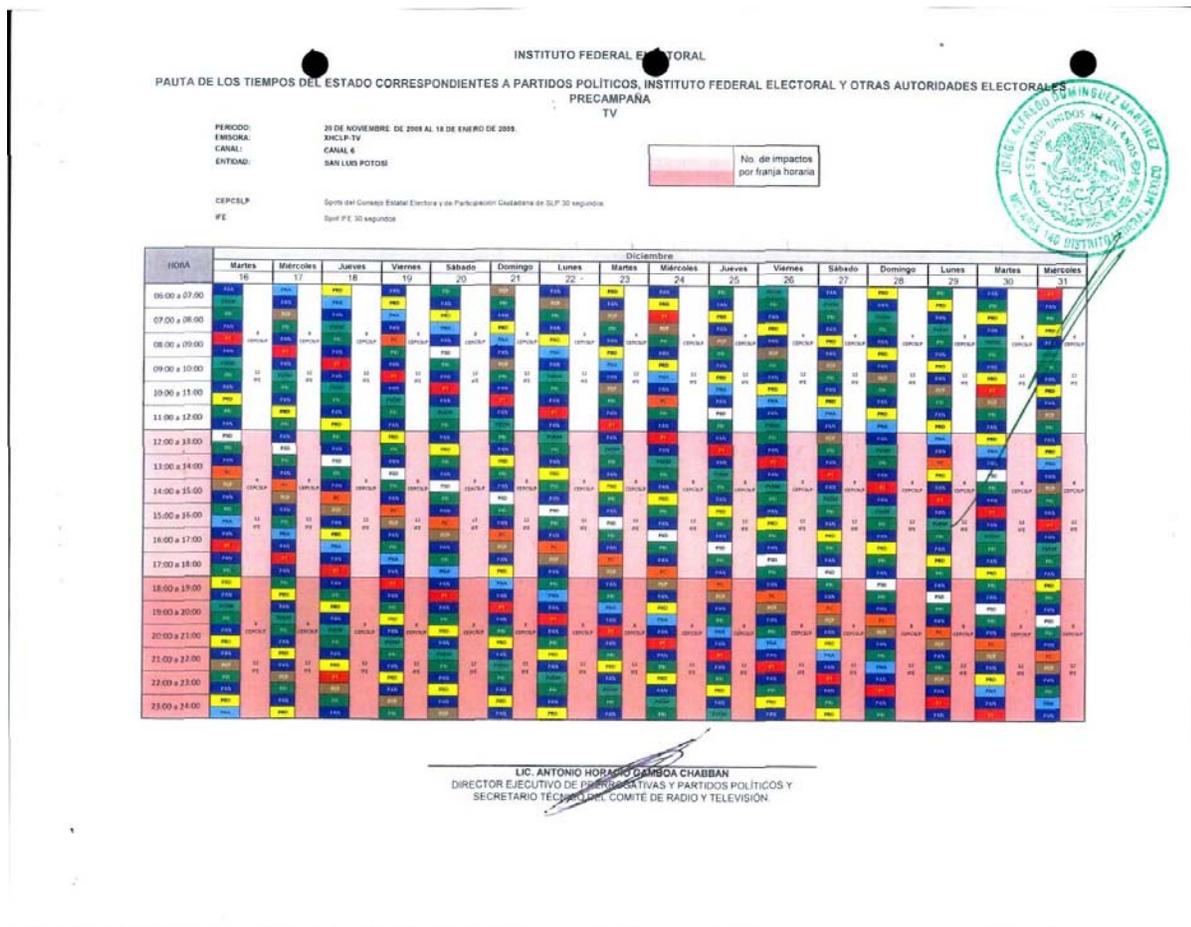
CEPCSP Sports del Consejo Estatal Electora y de Participación Ciudadana de 30 segundos
 IFE Sport IFE 30 segundos

No. de impactos por franja horaria



HORA	Diciembre														
	Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4	Viernes 5	Sábado 6	Domingo 7	Lunes 8	Martes 9	Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14	Lunes 15
06:00 a 07:00
07:00 a 08:00
08:00 a 09:00
09:00 a 10:00
10:00 a 11:00
11:00 a 12:00
12:00 a 13:00
13:00 a 14:00
14:00 a 15:00
15:00 a 16:00
16:00 a 17:00
17:00 a 18:00
18:00 a 19:00
19:00 a 20:00
20:00 a 21:00
21:00 a 22:00
22:00 a 23:00
23:00 a 24:00

LIC. ANTONIO RAMÍREZ GAMBOSA CHABBAN
 DIRECTOR EJECUTIVO DE PROMOCIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN



Ahora bien, en cuanto a las irregularidades atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto al canal 6, se tiene lo siguiente:

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHCLP-TV Canal 6				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	¹ Número
04/12/2008	11:00 A 12:00	PSD	NO (PAN-PRI)	1
	15:00 A 16:00	PT	NO (PAN-PCP)	2
	17:00 A 18:00	PRD	SI	
	18:00 A 19:00	PVEM	NO (PAN-PC))	3
	19:00 A 20:00	PRD	NO (PRI-PAN)	4

¹ La columna corresponde al número consecutivo de los casos en que no existe coincidencia entre la información contenida en los anexos y la de la pauta original.

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA				
XHCLP-TV Canal 6				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	¹ Número
05/12/2008	06:00 A 07:00	PSD	SI	
	07:00 A 08:00	PT	NO (PRI-PAN)	5
	13:00 A 14:00	PC	NO (PAN-PVEM)	6
	23:00 A 24:00	PNA	NO (PRD-PRI)	7
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PRD-PRI))	8
06/12/2008	12:00 A 13:00	PSD	NO (PAN-PRI)	9
	21:00 A 22:00			
	21:00 A 22:00	PCP	NO (PT-PAN)	10
	22:00 A 23:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	11
07/12/2008	9:00 A 10:00	PAN	NO (PC-PCP)	12
	13:00 A 14:00	PAN	NO (PRI-PRD)	13
	16:00 A 17:00	PNA	NO (PRD-PAN)	14
	17:00 A 18:00	PT	NO (PCP-PRI)	15
	19:00 A 20:00	PAN	SI	
	19:00 A 20:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	16
	21:00 A 22:00	PAN	SI	
	22:00 A 23:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	17
08/12/2008	14:00 A 15:00	PC	NO (PRD-PAN)	18
	17:00 A 18:00	PT	NO (PAN-PCP)	19
	19:00 A 20:00	PAN	NO (PRD-PNA)	20
	22:00 A 23:00	PAN	SI	
	22:00 A 23:00	PCP	NO (PT-PAN)	21
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	22
09/12/2008	16:00 A 17:00	PRD	NO (PRI-PAN))	23
	17:00 A 18:00			
	18:00 A 19:00	PAN	NO (PCP-PRI)	24
	23:00 A 24:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	25
10/12/2008	06:00 A 07:00	PRI	SI	
	08:00 A 09:00	PSD	NO (PRI-PAN)	26
	12:00 A 13:00	PAN	NO (PRI-PNA)	27
	13:00 A 14:00	PRI	NO (PAN-PT)	28
	16:00 A 17:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	29
	17:00 A 18:00	PRI	NO (PAN-PRD)	30
	20:00 A 21:00	PAN	NO (PRD-PNA)	31

SUP-RAP-148/2009

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA				
XHCLP-TV Canal 6				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	¹ Número
	21:00 A 22:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	32
	23:00 A 24:00	PCP	NO (PT-PAN)	33
11/12/2008	06:00 A 07:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	34
	13:00 A 14:00	PRI	NO (PNA-PAN)	35
	14:00 A 15:00	PSD	NO (PT-PAN)	36
	20:00 A 21:00	PRI	NO (PAN-PRD)	37
	22:00 A 23:00	PAN	NO (PCP-PRI)	38
	23:00 A 24:00	PRD	NO (PAN-PT)	39
12/12/2008	06:00 A 07:00	PT	SI	
	07:00 A 08:00	PRI	SI	
	10:00 A 11:00	PAN	NO (PSD-PRI)	40
	14:00 A 15:00	PRI	NO (PAN-PT)	41
	15:00 A 16:00	PSD	NO (PAN-PRI)	42
	21:00 A 22:00	PAN	NO (PRD-PNA))	43
	22:00 A 23:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	44
14/12/2008	18:00 A 19:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	45
	20:00 A 21:00	PT	NO (PAN-PCP)	46
15/12/2008	06:00 A 07:00	PRI	SI	
	13:00 A 14:00	PAN	NO (PC-PCP)	47
	21:00 A 22:00	PAN	NO (PCP-PRI)	48
	22:00 A 23:00	PRD	SI	
17/12/2008	10:00 A 11:00	PAN	SI	
	11:00 A 12:00	PAN	NO (PRD-PRI)	49
	14:00 A 15:00	PAN	NO (PC-PCP)	50
	16:00 A 17:00	PRD	NO (PNA-PAN)	51
	17:00 A 18:00	PSD	NO (PT-PAN)	52
	18:00 A 19:00	PAN	NO (PRI-PRD)	53
	19:00 A 20:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	54
	21:00 A 22:00	PNA	NO (PRD-PAN)	55
	22:00 A 23:00	PAN	NO (PCP-PRI)	56
	23:00 A 24:00	PRI	NO (PAN-PRD)	57
18/12/2008	13:00 A 14:00	PAN	NO (PSD-PRI)	58
	22:00 A 23:00	PAN	NO (PT-PCP)	59
19/12/2008	10:00 A 11:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	60

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA				
XHCLP-TV Canal 6				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	¹ Número
	12:00 A 13:00	PAN	NO (PRD-PRI)	61
	13:00 A 14:00	PRI	NO (PAN-PSD)	62
	15:00 A 16:00	PAN	NO (PC-PCP)	63
	15:00 A 16:00	PVEM	NO (PC-PCP)	64
	17:00 A 18:00	PRD	NO (PNA-PAN)	65
	17:00 A 18:00	PRI	NO (PNA-PAN))	66
	19:00 A 20:00	PAN	NO (PRI-PRD)	67
	20:00 A 21:00	PC	NO (PAN-PVEM)	68
	22:00 A 23:00	PNA	NO (PRD-PAN)	69
	23:00 A 24:00	PT	NO (PCP-PRI)	70
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PCP-PRI)	71
20/12/2008	9:00 A 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	72
	18:00 A 19:00	PRI	NO (PAN-PT)	73
	23:00 A 24:00	PAN	SI	
21/12/2008	20:00 A 21:00	PAN	NO (PRI-PRD)	74
	23:00 A 24:00	PNA	NO (PRD-PAN)	75
22/12/2008	06:00 A 07:00	PT	NO (PAN-PCP)	76
	08:00 A 09:00	PRD	SI	
	20:00 A 21:00	PSD	NO (PAN-PRI)	77
	23:00 A 24:00	PRI	NO (PAN-PRD)	78
23/12/2008	19:00 A 20:00	PRD	NO (PNA-PAN)	79
	21:00 A 22:00	PRI	SI	
24/12/2008	9:00 A 10:00	PRD	SI	
	11:00 A 12:00	PRD	NO (PRI-PAN)	80
	14:00 A 15:00	PNA	NO (PAN-PRD))	81
	20:00 A 21:00	PRI	NO (PAN-PT)	82
	23:00 A 24:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	83
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	84
25/12/2008	18:00 A 19:00	PAN	NO (PC-PCP)	85
26/12/2008	08:00 A 09:00	PAN	SI	
	13:00 A 14:00	PCP	NO (PT-PAN)	86
	16:00 A 17:00	PAN	SI	
	19:00 A 20:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	87
27/12/2008	06:00 A 07:00	PC	NO (PAN-PVEM)	88

SUP-RAP-148/2009

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA				
XHCLP-TV Canal 6				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	¹ Número
	13:00 A 14:00	PRD	NO (PAN-PT)	89
	15:00 A 16:00	PRD	NO (PRI-PAN)	90
	16:00 A 17:00	PNA	NO (PRD-PRI)	91
	17:00 A 18:00	PCP	NO (PAN-PSD)	92
	18:00 A 19:00	PT	NO (PRI-PAN)	93
	19:00 A 20:00	PAN	NO (PC-PCP)	94
	20:00 A 21:00	PAN	SI	
	21:00 A 22:00	PRD	NO (PNA-PAN)	95
	22:00 A 23:00	PAN	SI	
	23:00 A 24:00	PRI	SI	
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PRI-PRD)	96
28/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI	
	07:00 A 08:00	PCP	NO (PVEM-PRI))	97
	07:00 A 08:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	98
	08:00 A 09:00	PRI	NO (PAN-PRD)	99
	08:00 A 09:00	PNA	NO (PAN-PRD)	100
	9:00 A 10:00	PAN	SI	
	9:00 A 10:00	PT	NO (PAN-PCP)	101
	10:00 A 11:00	PAN	SI	
	10:00 A 11:00	PRI	SI	
	11:00 A 12:00	PRD	SI	
	11:00 A 12:00	PAN	NO (PRD-PNA)	102
	12:00 A 13:00	PVEM	SI	
	12:00 A 13:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	103
	13:00 A 14:00	PAN	SI	
	13:00 A 14:00	PRD	NO (PRI-PAN)	104
	20:00 A 21:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	105
	21:00 A 22:00	PRD	NO (PRI-PNA)	106
29/12/2008	22:00 A 23:00	PRI	NO (PCP-PAN)	107
30/12/2008	9:00 A 10:00	PNA	NO (PAN-PRD)	108
	10:00 A 11:00	PT	SI	
	23:00 A 24:00	PRI	NO (PAN-PT)	109

De la información contenida en la anterior tabla se desprende lo siguiente:

De los ciento treinta y nueve promocionales que en opinión de la autoridad responsable se encontraba obligada la concesionaria a transmitir, en dos de ellos la autoridad responsable omite señalar a qué partido corresponde (seis de diciembre, 21:00 a 22:00 horas y nueve de diciembre, 17:00 a 18:00 horas), en este sentido se estima que no puede imputársele omisión alguna pues no se precisa el partido político al que le correspondía la transmisión respectiva y ciento nueve de ellos no se encuentran en el pautado original.

De lo anterior se desprende que ciento once promocionales, no se encuentran en el pautado original notificado a la concesionaria, y veintiocho sí coinciden con los promocionales previstos en el pautado original.

Consecuentemente, esta Sala Superior llega a la conclusión que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir ciento treinta y nueve promocionales.

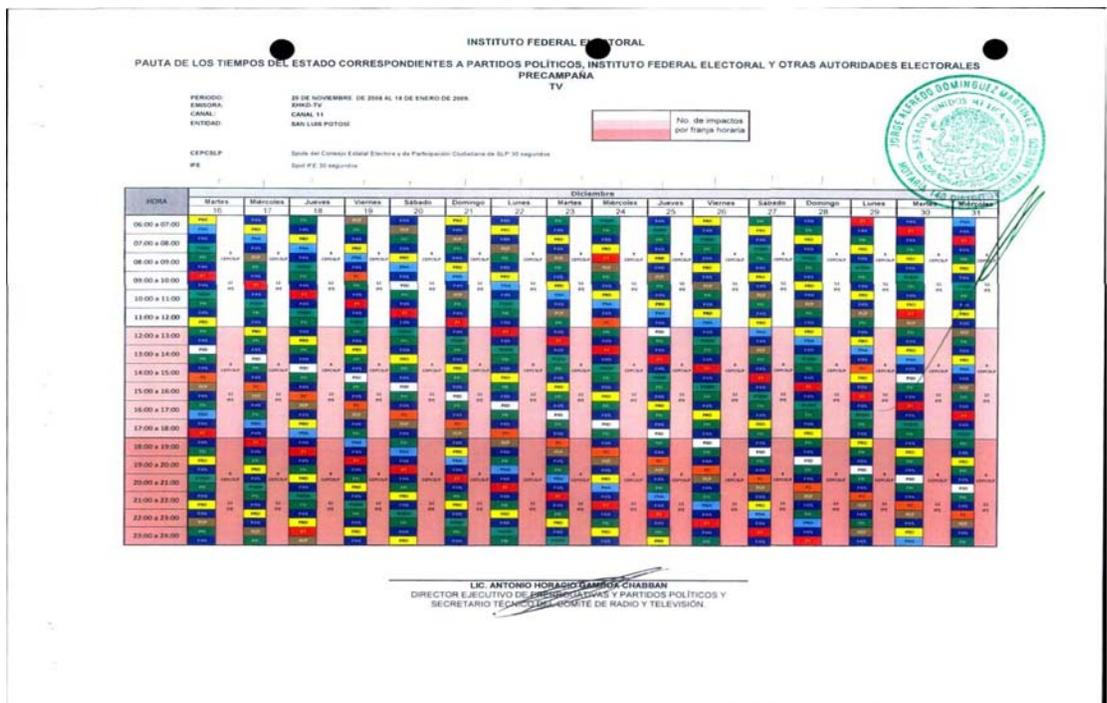
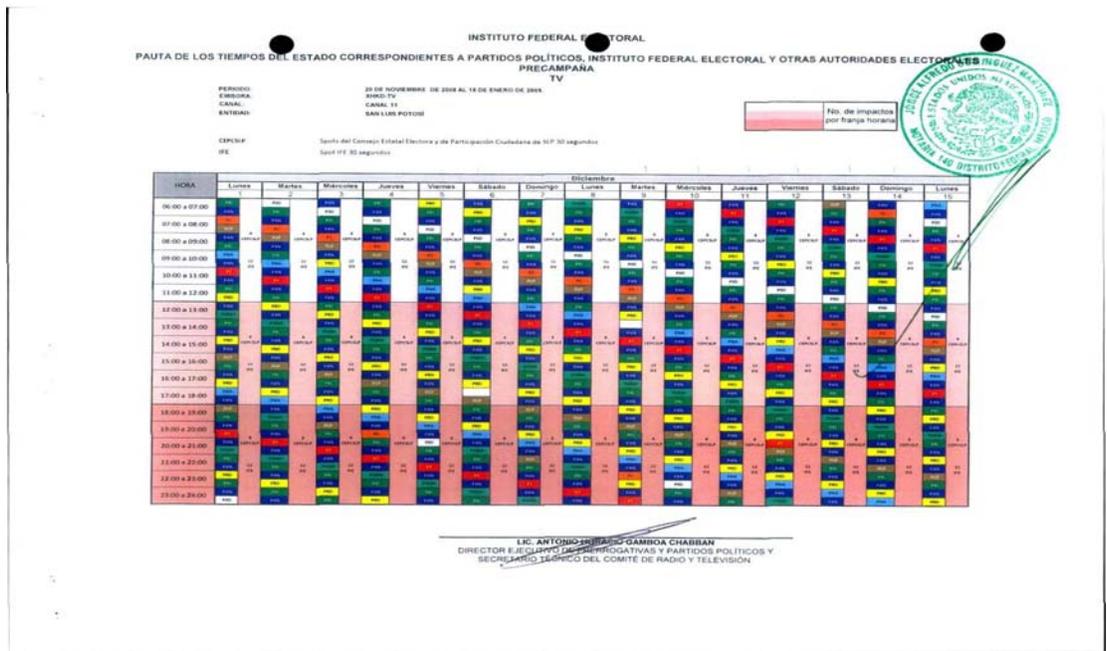
Ello es así, dado que por una parte, en ciento once promocionales no existe coincidencia entre la información proporcionada en los anexos (5 y 7), según sea el caso, y el contenido del pautado original notificado a la concesionaria, de ahí que no pueda atribuirse irregularidad alguna; y, por la otra, en los veintiocho casos restantes, a pesar de existir correspondencia con el pautado original, lo cierto es que la

información proporcionada resulta inconsistente, al no poderse determinar si los promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta original, pues no se tiene certeza de que un promocional que no se transmitió en su horario, tampoco haya sido transmitido posteriormente, es decir, fuera del horario establecido en la pauta.

Por lo que, en las relatadas circunstancias, no le asiste la razón a la autoridad responsable al estimar que en la especie se actualizaron las omisiones atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 195 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHKD-TV, Canal 11** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada sesenta y un promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

La pauta original notificada a la concesionaria, en lo conducente, refleja la siguiente información:



Ahora bien, en cuanto a las irregularidades atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto al canal 11, se tiene lo siguiente:

SUP-RAP-148/2009

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA				
XHKD-TV Canal 11				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	² Número
04/12/2008	9:00 A 10:00	PSD	NO (PCP-PAN)	1
	22:00 A 23:00	PC	NO (PVEM-PRI)	2
05/12/2008	07:00 A 08:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	3
	15:00 A 16:00	PAN	SI	
	20:00 A 21:00	PAN	NO (PSD-PRI)	4
07/12/2008	12:00 A 13:00	PAN	SI	
08/12/2008	21:00 A 22:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	5
09/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI	
	11:00 A 12:00	PAN	NO (PC-PCP)	6
	21:00 A 22:00	PAN	SI	
10/12/2008	21:00 A 22:00	PRD	SI	
11/12/2008	10:00 A 11:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	7
14/12/2008	15:00 A 16:00	PRI	SI	
	15:00 A 16:00	PAN	NO (PRI-PNA)	8
	20:00 A 21:00	PRI	NO (PAN-PRD)	9
	21:00 A 22:00	PAN	SI	
	21:00 A 22:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	10
	22:00 A 23:00	PAN	SI	
	23:00 A 24:00	PRD	SI	
15/12/2008	18:00 A 19:00	PNA	NO (PRI-PRD)	11
	19:00 A 20:00	PAN	SI	
	21:00 A 22:00	PAN	SI	
	23:00 A 24:00	PAN	SI	
16/12/2008	16:00 A 17:00	PAN	NO (PRI-PNA)	12
17/12/2008	14:00 A 15:00	PRD	NO (PRI-PAN)	13
	20:00 A 21:00	PAN	SI	
19/12/2008	11:00 A 12:00	PC	NO (PAN-PVEM)	14
	14:00 A 15:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	15
20/12/2008	17:00 A 18:00	PAN	SI	
21/12/2008	14:00 A 15:00	PAN	NO (PRD-PRI)	16
	17:00 A 18:00	PAN	NO (PC-PCP)	17

² La columna corresponde al número consecutivo de los casos en que no existe coincidencia entre la información contenida en los anexos y la de la pauta original.

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA				
XHKD-TV Canal 11				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	² Número
22/12/2008	10:00 A 11:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	18
	15:00 A 16:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	19
	16:00 A 17:00	PAN	NO (PSD-PRI)	20
	17:00 A 18:00	PRD	NO (PAN-PC)	21
	17:00 A 18:00	PRI	NO (PAN-PC)	22
	19:00 A 20:00	PAN	NO (PRI-PNA)	23
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	24
23/12/2008	08:00 A 09:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	25
	13:00 A 14:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	26
	16:00 A 17:00	PRI	NO (PAN-PSD)	27
	18:00 A 19:00	PRI	NO (PCP-PCP)	28
	19:00 A 20:00	PRI	SI	
	21:00 A 22:00	PAN	SI	
	22:00 A 23:00	PNA	NO (PRI-PRD)	29
24/12/2008	14:00 A 15:00	PC	NO (PVEM-PRI)	30
	20:00 A 21:00	PAN	NO (PRD-PNA)	31
25/12/2008	06:00 A 07:00	PT	NO (PAN-PVEM)	32
	19:00 A 20:00	PAN	NO (PC-PCP)	33
27/12/2008	14:00 A 15:00	PRD	NO (PAN-PT)	34
	22:00 A 23:00	PC	NO (PNA-PAN)	35
28/12/2008	15:00 A 16:00	PNA	NO (PT-PAN)	36
	20:00 A 21:00	PRI	NO (PC-PCP)	37
29/12/2008	14:00 A 15:00	PRI	NO (PC-PRD)	38
	21:00 A 22:00	PRI	NO (PAN-PC)	39
30/12/2008	15:00 A 16:00	PAN	SI	
	16:00 A 17:00	PNA	NO (PAN-PT)	40
	20:00 A 21:00	PAN	NO (PSD-PRI)	41
	23:00 A 24:00	PAN	NO (PRD-PNA)	42
31/12/2008	06:00 A 07:00	PC	NO (PNA-PAN)	43
	22:00 A 23:00	PRI	NO (PC-PCP)	44

De la información contenida en la anterior tabla se advierte lo siguiente:

De los sesenta y un promocionales que en opinión de la autoridad responsable se encontraba obligada la concesionaria a transmitir, cuarenta y cuatro no se encuentran en el pautado original notificado a la concesionaria, y diecisiete sí coinciden con los promocionales previstos en el pautado original.

Consecuentemente, esta Sala Superior llega a la conclusión que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió transmitir sesenta y un promocionales.

Ello es así, dado que por una parte, en cuarenta y cuatro promocionales no existe coincidencia entre la información proporcionada en los anexos (5 y 7), según sea el caso, y el contenido del pautado original notificado a la concesionaria, de ahí que no pueda atribuirse irregularidad alguna; y, por la otra, en los diecisiete casos restantes, a pesar de existir correspondencia con el pautado original, lo cierto es que la información proporcionada resulta inconsistente, al no poderse determinar si los promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta original, pues no se tiene certeza de que un promocional que no se transmitió en su horario, tampoco haya sido transmitido posteriormente, es decir, fuera del horario establecido en la pauta.

Por lo que, en las relatadas circunstancias, no le asiste la razón a la autoridad responsable al estimar que en la especie se actualizaron las omisiones atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 215 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHDD-TV, Canal 11 (+)** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada ciento tres promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

La pauta original notificada a la concesionaria, en lo conducente, refleja la siguiente información:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES
PRECAMPAÑA

PERIODO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 16 DE ENERO DE 2009
EMISORA: XHDD-TV
CANAL: CANAL 11
ESTADO: SAN LUIS POTOSÍ

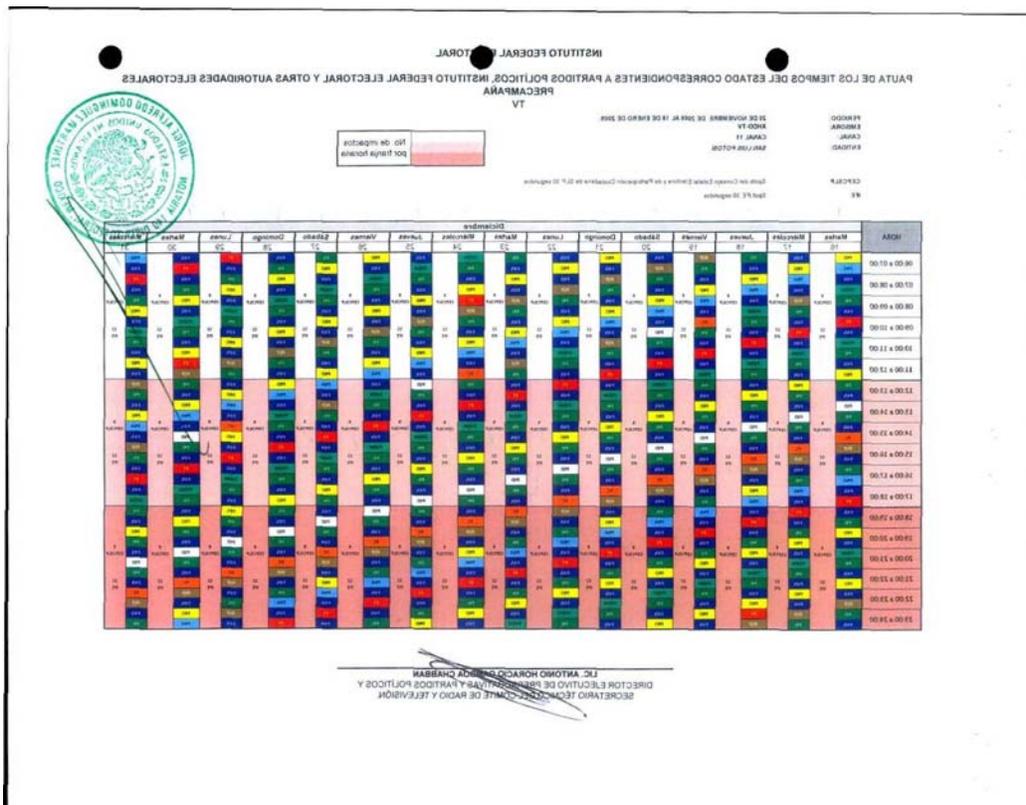
CPEPSA: Norte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de SLP 30 segundos
FE: 30" x 30" segundos

No de impactos por franja horaria



HORA	Diciembre														Lunes	
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo		
06:00 a 07:00																
07:00 a 08:00																
08:00 a 09:00																
09:00 a 10:00																
10:00 a 11:00																
11:00 a 12:00																
12:00 a 13:00																
13:00 a 14:00																
14:00 a 15:00																
15:00 a 16:00																
16:00 a 17:00																
17:00 a 18:00																
18:00 a 19:00																
19:00 a 20:00																
20:00 a 21:00																
21:00 a 22:00																
22:00 a 23:00																
23:00 a 24:00																

LIC. ANTONIO HERNÁNDEZ CHABBAN
DIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN



Ahora bien, en cuanto a las irregularidades atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto al canal 11 (+), se tiene lo siguiente:

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	³ Número
04/12/2008	08:00 A 09:00	PAN	SI	
	08:00 A 09:00	PSD	NO (PAN-PC)	1
	9:00 A 10:00	PAN	SI	
	10:00 A 11:00	PCP	NO (PRI-PNA)	2
	15:00 A 16:00	PAN	SI	
	18:00 A 19:00	PCP	NO (PRD-PNA)	3
	21:00 A 22:00	PC	NO (PT-PAN)	4
05/12/2008	11:00 A 12:00	PCP	NO (PNA-PAN)	5

³ La columna corresponde al número consecutivo de los casos en que no existe coincidencia entre la información contenida en los anexos y la de la pauta original.

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA				
XHDD-TV Canal 11 (+)				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	³ Número
	18:00 A 19:00	PCP	NO (PAN-PRD)	6
	21:00 A 22:00	PAN	SI	
	21:00 A 22:00	PSD	NO (PAN-PT)	7
06/12/2008	21:00 A 22:00	PAN	SI	
07/12/2008	14:00 A 15:00	PAN	NO (PRI-PRD)	8
	19:00 A 20:00	PAN	SI	
	20:00 A 21:00	PAN	SI	
	21:00 A 22:00	PRD	NO (PCP-PRI)	9
	21:00 A 22:00	PNA	NO (PCP-PRI)	10
	22:00 A 23:00	PAN	SI	
08/12/2008	22:00 A 23:00	PCP	NO (PAN-PT)	11
	06:00 A 07:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	12
	06:00 A 07:00	PT	NO (PVEM-PRI)	13
	15:00 A 16:00	PAN	SI	1
09/12/2008	20:00 A 21:00	PAN	SI	
	20:00 A 21:00	PCP	NO (PAN-PRD)	14
10/12/2008	15:00 A 16:00	PAN	SI	
11/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI	
	16:00 A 17:00	PAN	NO (PRI-PRD)	15
12/12/2008	07:00 A 08:00	PVEM	NO (PT-PAN)	16
	07:00 A 08:00	PRI	NO (PT-PAN)	17
	17:00 A 18:00	PT	NO (PRD-PAN)	18
14/12/2008	19:00 A 20:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	19
	21:00 A 22:00	PRI	NO (PAN-PCP)	20
	22:00 A 23:00	PRD	NO (PRI-PAN)	21
	22:00 A 23:00	PAN	SI	
	23:00 A 24:00	PCP	NO (PRD-PNA)	22
	23:00 A 24:00	PRI	NO (PRD-PNA)	23
16/12/2008	19:00 A 20:00	PAN	SI	
18/12/2008	23:00 A 24:00	PRI	NO (PT-PCP)	24
19/12/2008	07:00 A 08:00	PAN	SI	
	08:00 A 09:00	PAN	SI	
	9:00 A 10:00	PRD	NO (PC-PRI)	25
	10:00 A 11:00	PAN	SI	

SUP-RAP-148/2009

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA				
XHDD-TV Canal 11 (+)				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	³ Número
	17:00 A 18:00	PC	NO (PAN-PRI)	26
	19:00 A 20:00	PNA	NO (PT-PAN)	27
	20:00 A 21:00	PAN	NO (PRI-PRD)	28
	20:00 A 21:00	PT	NO (PRI-PRD)	29
	23:00 A 24:00	PRI	NO (PRD-PAN)	30
20/12/2008	11:00 A 12:00	PRI	NO (PT-PAN)	31
21/12/2008	06:00 A 07:00	PRI	NO (PRD-PAN)	32
	07:00 A 08:00	PAN	NO (PCP-PRI)	33
	08:00 A 09:00	PAN	SI	
	12:00 A 13:00	PAN	SI	
	17:00 A 18:00	PSD	NO (PC-PCP)	34
	19:00 A 20:00	PCP	NO (PNA-PAN)	35
	21:00 A 22:00	PAN	NO (PRI-PRD)	36
	22:00 A 23:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	37
	23:00 A 24:00	PAN	SI	
22/12/2008	13:00 A 14:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	38
23/12/2008	12:00 A 13:00	PCP	NO (PAN-PT)	39
	13:00 A 14:00	PAN	SI	
	20:00 A 21:00	PAN	SI	
	22:00 A 23:00	PAN	NO (PRI-PRD)	40
	23:00 A 24:00	PAN	SI	
24/12/2008	15:00 A 16:00	PAN	SI	
	20:00 A 21:00	PC	NO (PRD-PNA)	41
26/12/2008	23:00 A 24:00	PNA	NO (PAN-PRI)	42
27/12/2008	10:00 A 11:00	PAN	NO (PCP-PRI)	43
	13:00 A 14:00	PRD	NO (PCP-PRI)	44
	16:00 A 17:00	PT	NO (PRI-PAN)	45
	18:00 A 19:00	PAN	SI	
	19:00 A 20:00	PAN	SI	
	20:00 A 21:00	PSD	NO (PC-PCP)	46
	20:00 A 21:00	PRI	NO (PC-PCP)	47
	21:00 A 22:00	PAN	SI	
	21:00 A 22:00	PC	NO (PAN-PRD)	48
	22:00 A 23:00	PCP	NO (PNA-PAN)	49

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original	³ Número
	22:00 A 23:00	PAN	SI	
	23:00 A 24:00	PRD	NO (PT-PAN)	50
	23:00 A 24:00	PNA	NO (PT-PAN)	51
28/12/2008	06:00 A 07:00	PNA	NO (PAN-PRI)	52
	07:00 A 08:00	PAN	SI	
	08:00 A 09:00	PRI	SI	
	08:00 A 09:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	53
	9:00 A 10:00	PAN	SI	
	10:00 A 11:00	PAN	SI	
	11:00 A 12:00	PRD	NO (PRI-PAN)	54
	11:00 A 12:00	PAN	SI	
	12:00 A 13:00	PRI	NO (PRD-PNA)	55
	13:00 A 14:00	PAN	SI	
	14:00 A 15:00	PNA	NO (PRI-PAN)	56
	14:00 A 15:00	PAN	SI	
	15:00 A 16:00	PVEM	NO (PT-PAN)	57
	15:00 A 16:00	PRI	NO (PT-PAN)	58
	16:00 A 17:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	59
	17:00 A 18:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	60
	19:00 A 20:00	PRD	NO (PSD-PRI)	61
22:00 A 23:00	PCP	NO (PRI-PNA)	62	
23:00 A 24:00	PRI	NO (PAN-PT)	63	
29/12/2008	13:00 A 14:00	PRI	NO (PNA-PAN)	64
30/12/2008	08:00 A 09:00	PAN	SI	
	17:00 A 18:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	65
31/12/2008	16:00 A 17:00	PCP	NO (PAN-PT)	66
	17:00 A 18:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	67

De la información contenida en la anterior tabla se desprende lo siguiente:

De los ciento tres promocionales que en opinión de la autoridad responsable se encontraba obligada la concesionaria a

transmitir, sesenta y siete no se encuentran en el pautado original notificado a la concesionaria, y treinta y seis sí coinciden con los promocionales previstos en el pautado original.

Consecuentemente, esta Sala Superior llega a la conclusión que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió transmitir ciento tres promocionales.

Ello es así, dado que por una parte, en sesenta y siete promocionales no existe coincidencia entre la información proporcionada en los anexos (5 y 7), según sea el caso, y el contenido del pautado original notificado a la concesionaria, de ahí que no pueda atribuirse irregularidad alguna; y, por la otra, en los treinta y seis casos restantes, a pesar de existir correspondencia con el pautado original, lo cierto es que la información proporcionada resulta inconsistente, al no poderse determinar si los promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta original, pues no se tiene certeza de que un promocional que no se transmitió en su horario, tampoco haya sido transmitido posteriormente, es decir, fuera del horario establecido en la pauta.

Por lo que, en las relatadas circunstancias, no le asiste la razón a la autoridad responsable al estimar que en la especie se actualizaron las omisiones atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió transmitir ciento tres promocionales, pues lo cierto es que conforme al pautado original notificado a la concesionaria y al cual se encontraba obligada a cumplir, únicamente debió haber sido sancionada, en su caso, por la omisión respecto de treinta y seis promocionales.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 237 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTAZ-TV**, Canal 12 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada doscientos cuarenta promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

La pauta original notificada a la concesionaria, en lo conducente, refleja la siguiente información:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES PRECAMPAÑA

TV

PERIODO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 18 DE ENERO DE 2009.
 EMISORA: XHTV2 TV
 CANAL: CANAL 12
 ENTIDAD: SAN LUIS POTOSÍ

CEPCLP: Spots del Consejo Estatal Electora y de Participación Ciudadana de 30 segundos
 FE: Spot FE 30 segundos

No. de impactos por franja horaria



HORA	Diciembre														
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
06:00 a 07:00
07:00 a 08:00
08:00 a 09:00
09:00 a 10:00
10:00 a 11:00
11:00 a 12:00
12:00 a 13:00
13:00 a 14:00
14:00 a 15:00
15:00 a 16:00
16:00 a 17:00
17:00 a 18:00
18:00 a 19:00
19:00 a 20:00
20:00 a 21:00
21:00 a 22:00
22:00 a 23:00
23:00 a 24:00

LIC. ANTONIO HERRERA RAMBOLA CHABBAN
 DIRECTOR EJECUTIVO DE INVESTIGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PAUTA DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES PRECAMPAÑA

TV

PERIODO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 18 DE ENERO DE 2009.
 EMISORA: XHTV2 TV
 CANAL: CANAL 12
 ENTIDAD: SAN LUIS POTOSÍ

CEPCLP: Spots del Consejo Estatal Electora y de Participación Ciudadana de 30 segundos
 FE: Spot FE 30 segundos

No. de impactos por franja horaria



HORA	Diciembre														
	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
06:00 a 07:00
07:00 a 08:00
08:00 a 09:00
09:00 a 10:00
10:00 a 11:00
11:00 a 12:00
12:00 a 13:00
13:00 a 14:00
14:00 a 15:00
15:00 a 16:00
16:00 a 17:00
17:00 a 18:00
18:00 a 19:00
19:00 a 20:00
20:00 a 21:00
21:00 a 22:00
22:00 a 23:00
23:00 a 24:00

LIC. ANTONIO HERRERA RAMBOLA CHABBAN
 DIRECTOR EJECUTIVO DE INVESTIGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Ahora bien, en cuanto a las irregularidades atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto al canal 12, se tiene lo siguiente:

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA XHTAZ-TV Canal 12			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
04/12/2008	07:00 A 08:00	PSD	SI
	08:00 A 09:00	PC	SI
	19:00 A 20:00	PC	SI
	21:00 A 22:00	PT	SI
05/12/2008	07:00 A 08:00	PSD	SI
	9:00 A 10:00	PC	SI
	12:00 A 13:00	PT	SI
06/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	9:00 A 10:00	PC	SI
	12:00 A 13:00	PT	SI
07/12/2008	10:00 A 11:00	PC	SI
	13:00 A 14:00	PT	SI
	22:00 A 23:00	PT	SI
08/12/2008	10:00 A 11:00	PC	SI
	13:00 A 14:00	PT	SI
09/12/2008	11:00 A 12:00	PC	SI
	22:00 A 23:00	PC	SI
10/12/2008	06:00 A 07:00	PT	SI
	06:00 A 07:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	9:00 A 10:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PC	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
20:00 A 21:00	PAN	SI	

SUP-RAP-148/2009

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA			
XHTAZ-TV Canal 12			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	22:00 A 23:00	PAN	SI
	23:00 A 24:00	PAN	SI
11/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	06:00 A 07:00	PT	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PC	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PCP	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
22:00 A 23:00	PAN	SI	
12/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	07:00 A 08:00	PT	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PRI	SI
	9:00 A 10:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PC	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
23:00 A 24:00	PAN	SI	
13/12/2008	06:00 A 07:00	PRI	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA			
XHTAZ-TV Canal 12			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	07:00 A 08:00	PT	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PC	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	22:00 A 23:00	PAN	SI
	23:00 A 24:00	PAN	SI
14/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	06:00 A 07:00	PC	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PT	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PC	SI
	14:00 A 15:00	PCP	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
20:00 A 21:00	PAN	SI	
21:00 A 22:00	PAN	SI	
22:00 A 23:00	PAN	SI	
15/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PT	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI

SUP-RAP-148/2009

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA			
XHTAZ-TV Canal 12			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PC	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
	23:00 A 24:00	PAN	SI
16/12/2008	07:00 A 08:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PRI	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PT	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PC	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
22:00 A 23:00	PAN	SI	
23:00 A 24:00	PAN	SI	
17/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PT	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA			
XHTAZ-TV Canal 12			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	15:00 A 16:00	PC	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
	22:00 A 23:00	PAN	SI
18/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PT	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PC	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	18:00 A 19:00	PT	SI
	19:00 A 20:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PRI	SI
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	21:00 A 22:00	PRI	SI
	22:00 A 23:00	PAN	SI
23:00 A 24:00	PT	SI	
23:00 A 24:00	PCP	SI	
19/12/2008	06:00 A 07:00	PCP	SI
	06:00 A 07:00	PRI	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI
	07:00 A 08:00	PRD	SI
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PC	SI
	16:00 A 17:00	PC	SI
20/12/2008	16:00 A 17:00	PC	SI
21/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI

SUP-RAP-148/2009

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA			
XHTAZ-TV Canal 12			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	08:00 A 09:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PC	SI
22/12/2008	17:00 A 18:00	PC	SI
	19:00 A 20:00	PRI	SI
23/12/2008	18:00 A 19:00	PC	SI
24/12/2008	11:00 A 12:00	PC	SI
	14:00 A 15:00	PVEM	SI
	16:00 A 17:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PRI	SI
	18:00 A 19:00	PC	SI
25/12/2008	09:00 A 10:00	PCP	SI
	09:00 A 10:00	PRI	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PRD	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	12:00 A 13:00	PSD	SI
	12:00 A 13:00	PRI	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PT	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	14:00 A 15:00	PVEM	SI
	15:00 A 16:00	PRI	SI
	15:00 A 16:00	PAN	SI
	16:00 A 17:00	PRD	SI
	16:00 A 17:00	PRI	SI
	17:00 A 18:00	PAN	SI
	17:00 A 18:00	PSD	SI
	18:00 A 19:00	PRI	SI
	18:00 A 19:00	PAN	SI
	19:00 A 20:00	PC	SI
	19:00 A 20:00	PCP	SI
	20:00 A 21:00	PAN	SI
	20:00 A 21:00	PRI	SI
	21:00 A 22:00	PAN	SI
	22:00 A 23:00	PT	SI

OMISIÓN DE TRANSMITIR PROMOCIONALES CONFORME A LA PAUTA			
XHTAZ-TV Canal 12			
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de información de anexos con pauta original
	22:00 A 23:00	PAN	SI
	23:00 A 24:00	PRI	SI
	23:00 A 24:00	PRD	SI
26/12/2008	15:00 A 16:00	PVEM	SI
	15:00 A 16:00	PRI	SI
	19:00 A 20:00	PC	SI
	21:00 A 22:00	PRI	SI
27/12/2008	06:00 A 07:00	PRD	SI
	20:00 A 21:00	PC	SI
28/12/2008	06:00 A 07:00	PAN	SI
	06:00 A 07:00	PRI	SI
	07:00 A 08:00	PRD	SI
	07:00 A 08:00	PAN	SI
	08:00 A 09:00	PVEM	SI
	08:00 A 09:00	PRI	SI
	09:00 A 10:00	PAN	SI
	09:00 A 10:00	PRD	SI
	10:00 A 11:00	PAN	SI
	10:00 A 11:00	PCP	SI
	11:00 A 12:00	PRI	SI
	11:00 A 12:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PAN	SI
	13:00 A 14:00	PVEM	SI
	14:00 A 15:00	PRI	SI
	14:00 A 15:00	PAN	SI
	15:00 A 16:00	PT	SI
15:00 A 16:00	PAN	SI	
20:00 A 21:00	PC	SI	
29/12/2008	14:00 A 15:00	PC	SI
	18:00 A 19:00	PRI	SI
	20:00 A 21:00	PRI	SI
	21:00 A 22:00	PC	SI
30/12/2008	11:00 A 12:00	PT	SI
	21:00 A 22:00	PC	SI
31/12/2008	22:00 A 23:00	PC	SI

De la información contenida en la anterior tabla se advierte que los doscientos cuarenta promocionales que manifiesta la autoridad responsable dejó de transmitir Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponden efectivamente a los originalmente pautados, de ahí que no le asista la razón a la concesionaria al aducir que se le imputan irregularidades (omisión de transmitir) que no tenía obligación de observar.

De los resultados obtenidos de las gráficas bajo estudio, se desprende que la autoridad responsable atribuye setecientas noventa y dos irregularidades (omisiones de transmitir promocionales) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de las cuales una vez realizado los ejercicios anteriores se concluye lo siguiente:

a) Que únicamente se encuentran acreditadas cuatrocientas ochenta y nueve irregularidades (canales 2 y 12), al existir plena coincidencia entre la información asentada en los anexos 5 y 7, con la pauta original;

b) Que en doscientos veintidós casos (canales 6, 11, y 11 (+)) no se encuentra acreditada la irregularidad atribuida, toda vez que no existe coincidencia entre lo asentado en los anexos (5 y 7), según el caso, con el pautado original notificado a la concesionaria; y,

c) Que en ochenta y un casos (canales 6, 11, y 11 (+)) a pesar de existir correspondencia con el pautado original, lo cierto es que la información proporcionada por la autoridad responsable resulta inconsistente, al no poderse determinar si los

promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta original.

II.- TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE LA PAUTA ORIGINAL.

Asimismo, en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+) y XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, transmitió diversos promocionales fuera de la pauta original.

A fin de acreditar lo anterior, la responsable acompañó al oficio de emplazamiento recibido por la concesionaria el once de mayo de dos mil nueve, los anexos identificados con los numerales 5 y 7, que contienen la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relativa a las aducidas transmisiones fuera de pauta, relacionadas con las emisoras que se precisan en los anexos 5 (**XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11+**) y 7 (**XHTZL-TV, Canal 2 y XHTAZ-TV, Canal 12**) de San Luis Potosí.

El análisis de la aducida irregularidad se realizará con la información contenida en los anexos 5 y 7, según corresponda a la estación televisora de que se trate y, en su caso, su correspondencia o no con la información asentada en la pauta original.

Ahora bien, las primeras tres columnas que se contienen en las tablas que a continuación se insertan (fecha, hora y partido político), corresponden a la información contenida en los anexos 5 y 7, según sea el caso; en la cuarta columna se asientan los datos relativos a la coincidencia o no de dicha información con la contenida en la pauta original; y en la quinta columna, se contiene la coincidencia o no de la información de la hora real de transmisión contenida en los anexos, con la consignada en los propios anexos.

De ahí que únicamente se podrá advertir la existencia de una irregularidad, cuando existiendo coincidencia entre la información contenida en las cuatro primeras columnas, haya discrepancia con la asentada en la quinta columna, relativa a la hora real de transmisión.

Por lo que, en las relatadas circunstancias, no resultaría posible la actualización de una irregularidad en el caso de que la información de la pauta original no coincida con la descrita en los anexos, con independencia de que la transmisión real del promocional se haya verificado dentro o fuera del horario descrito en los anexos.

Así, para acreditar las irregularidades imputadas se realiza un doble cruzamiento de la información: por una parte, se determina si efectivamente la pauta original corresponde a lo consignado en el anexo (fecha, hora y partido político); y por otra, si la hora consignada en el anexo corresponde efectivamente a la hora en que fueron transmitidos los promocionales descritos.

SUP-RAP-148/2009

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 175 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTZL-TV, Canal 2** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido setenta promocionales fuera del orden de la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

Por lo que respecta al canal 2, se tiene lo siguiente:

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHTZL-TV Canal 2				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original
04/12/2008	07:00 A 08:00	PAN	SI	NO (13:37:22)
	08:00 A 09:00	PAN	SI	NO (15:22:40)
	10:00 A 11:00	PAN	SI	NO (18:54:16)
	10:00 A 11:00	PT	SI	NO (13:50:14)
	11:00 A 12:00	PAN	SI	NO (21:15:09)
	12:00 A 13:00	PAN	SI	NO (22:14:09)
05/12/2008	10:00 A 11:00	PAN	SI	NO (21:52:06)
06/12/2008	15:00 A 16:00	PAN	SI	NO (14:52:50)
	19:00 A 20:00	PAN	SI	NO (18:55:42)
	21:00 A 22:00	PT	SI	NO (20:53:24)
	21:00 A 22:00	PAN	SI	NO (20:52:51)
07/12/2008	17:00 A 18:00	PCP	SI	NO (16:58:45)
	21:00 A 22:00	PT	SI	NO (20:55:52)
08/12/2008	10:00 A 11:00	PAN	SI	NO (20:41:52)
	22:00 A 23:00	PT	SI	NO (21:54:38)
09/12/2008	10:00 A 11:00	PCP	SI	NO (18:54:34)
	12:00 A 13:00	PAN	SI	NO (20:40:13)
10/12/2008	22:00 A 23:00	PRI	SI	NO (21:38:04)
	23:00 A 24:00	PT	SI	NO (22:29:20)
11/12/2008	10:00 A 11:00	PRI	SI	NO (20:56:19)

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA				
XHTZL-TV Canal 2				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original
13/12/2008	23:00 A 24:00	PRI	SI	NO (22:49:36)
14/12/2008	06:00 A 07:00	PRI	SI	NO (17:53:59)
15/12/2008	12:00 A 13:00	PRI	SI	NO (13:27:02)
	17:00 A 18:00	PRI	SI	NO (18:59:59)
17/12/2008	22:00 A 23:00	PCP	SI	NO (21:56:55)
18/12/2008	10:00 A 11:00	PRI	SI	NO (19:05:58)
	18:00 A 19:00	PRI	SI	NO (21:35:33)
19/12/2008	22:00 A 23:00	PAN	SI	NO (23:08:31)
21/12/2008	12:00 A 13:00	PAN	SI	NO (14:24:47)
	19:00 A 20:00	PT	SI	NO (18:52:37)
22/12/2008	13:00 A 14:00	PAN	SI	NO (12:46:12)
	16:00 A 17:00	PAN	SI	NO (15:59:20)
23/12/2008	21:00 A 22:00	PRI	SI	NO (20:58:34)
	22:00 A 23:00	PVEM	SI	NO (23:02:18)
24/12/2008	07:00 A 08:00	PCP	SI	NO (08:00:17)
	08:00 A 09:00	PAN	SI	NO (12:22:28)
	11:00 A 12:00	PAN	SI	NO (13:53:19)
	14:00 A 15:00	PAN	SI	NO (19:00:31)
25/12/2008	07:00 A 08:00	PAN	SI	NO (18:44:29)
	08:00 A 09:00	PRI	SI	NO (12:01:34)
	11:00 A 12:00	PRI	SI	NO (21:00:57)
	12:00 A 13:00	PT	SI	NO (13:25:55)
	14:00 A 15:00	PRI	SI	NO (15:21:26)
	14:00 A 15:00	PAN	SI	NO (20:48:10)
	16:00 A 17:00	PAN	SI	NO (21:49:38)
	16:00 A 17:00	PSD	SI	NO (15:39:46)
	18:00 A 19:00	PCP	SI	NO (20:46:32)
26/12/2008	11:00 A 12:00	PVEM	SI	NO (10:54:24)
	12:00 A 13:00	PRI	SI	NO (11:17:35)
	12:00 A 13:00	PAN	SI	NO (10:52:04)
	14:00 A 15:00	PVEM	SI	NO (13:22:24)
	14:00 A 15:00	PRI	SI	NO (13:40:35)
	16:00 A 17:00	PRI	SI	NO (15:42:32)
	16:00 A 17:00	PAN	SI	NO (15:58:44)
27/12/2008	18:00 A 19:00	PRI	SI	NO (17:52:24)

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHTZL-TV Canal 2				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original
	22:00 A 23:00	PT	SI	NO (21:58:40)
	23:00 A 24:00	PRD	SI	NO (22:54:12)
28/12/2008	07:00 A 08:00	PRI	SI	NO (18:42:08)
	08:00 A 09:00	PAN	SI	NO (07:59:59)
	14:00 A 15:00	PAN	SI	NO (15:01:09)
	20:00 A 21:00	PCP	SI	NO (18:02:54)
	22:00 A 23:00	PAN	SI	NO (21:53:40)
29/12/2008	11:00 A 12:00	PAN	SI	NO (10:47:32)
	18:00 A 19:00	PAN	SI	NO (17:54:04)
	22:00 A 23:00	PCP	SI	NO (21:51:07)
	23:00 A 24:00	PT	SI	NO (22:36:10)
30/12/2008	06:00 A 07:00	PRI	SI	NO (10:23:37)
	07:00 A 08:00	PAN	SI	NO (12:00:00)
	11:00 A 12:00	PAN	SI	NO (15:41:46)
	14:00 A 15:00	PAN	SI	NO (19:10:25)

De la información contenida en la anterior tabla se advierte que los setenta promocionales que manifiesta la autoridad responsable transmitió fuera de pauta Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponden, efectivamente, a los originalmente pautados, por tanto se acreditan las irregularidades atribuidas a la concesionaria.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 153 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCLP-TV, Canal 6** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido fuera de pauta, quinientos dieciséis promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de

SUP-RAP-148/2009

transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

Por lo que hace al canal 6, se tiene lo siguiente:

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
04/12/2008	07:00 a 08:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	1
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	2
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	3
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	4
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (16:48:00)	
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (20:05:50)	
	12:00 a 13:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	5
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	6
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (22:12:23)	
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	7
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	8
	23:00 a 24:00	PC	NO (PRI-PAN)	NO	9
05/12/2008	08:00 a 09:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	10
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	11
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (11:55:28)	
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	12
	11:00 a 12:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	13
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	14
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	15
	16:00 a 17:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	16
16:00 a 17:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	17	

⁴ La columna corresponde al número consecutivo de los casos en que no existe coincidencia entre la información contenida en los anexos y la de la pauta original.

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	18
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	19
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	20
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (21:54:16)	
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	21
06/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	22
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	23
	08:00 a 09:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	24
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	25
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	26
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (12:12:04)	
	13:00 a 14:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	27
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	28
	15:00 a 16:00	PRD	SI	NO (12.46:15)	
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	29
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PCP)	NO	30
	16:00 a 17:00	PT	NO (PCP)	NO	31
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	32
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	33
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	34
07/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	35
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	36
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	37
	08:00 a 09:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	38
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	39
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	40
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	41
	14:00 a 15:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	42
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	43
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	44
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	45

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	46
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	47
08/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	48
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	49
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	50
	09:00 a 10:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	51
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (16:32:01)	
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	52
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	53
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	54
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (20:22:24)	
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	55
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	56
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	57
	17:00 a 18:00	PAN	SI	NO (21:54:38)	
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	58
	09/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO
07:00 a 08:00		PNA	NO (PRD-PRI)	NO	60
07:00 a 08:00		PAN	NO (PRD-PRI)	NO	61
08:00 a 09:00		PC	NO (PAN-PSD)	NO	62
08:00 a 09:00		PRD	NO (PAN-PSD)	NO	63
09:00 a 10:00		PT	NO (PRI-PAN)	NO	64
10:00 a 11:00		PAN	NO (PC-PCP)	NO	65
10:00 a 11:00		PVEM	NO (PC-PCP)	NO	66
12:00 a 13:00		PRD	NO (PAN)	NO	67
13:00 a 14:00		PSD	NO (PT-PAN)	NO	68
14:00 a 15:00		PAN	NO (PRI-PRD)	NO	69
15:00 a 16:00		PC	NO (PAN-PVEM)	NO	70
15:00 a 16:00		PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	71
18:00 a 19:00		PT	NO (PCP-PRI)	NO	72
20:00 a 21:00		PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	73

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PC-PRD)	NO	74
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	75
10/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	76
	07:00 a 08:00	PRD	SI	NO (14:24:23)	
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	77
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (14:56:08)	
	09:00 a 10:00	PRI	SI	NO (16:40:48)	
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	78
	10:00 a 11:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	79
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (21:10:57)	
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	80
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	81
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	82
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	83
	15:00 a 16:00	PAN	SI	NO (21:55:38)	
	15:00 a 16:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	84
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	85
	18:00 a 19:00	PT	NO (PAN-PCP)	NO	86
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	87
11/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	88
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	89
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	90
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	91
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	92
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	93
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (16:39:50)	
	10:00 a 11:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	94
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	95
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	96
	12:00 a 13:00	PRI	SI	NO (17:42:35)	

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (16:57:54)	
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	97
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	98
	16:00 a 17:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	99
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	100
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	101
	19:00 a 20:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	102
	20:00 a 21:00	PRD	SI	NO (19:52:07)	
	21:00 a 22:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	103
12/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	104
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	105
	08:00 a 09:00	PRD	SI	NO (14:52:24)	
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	106
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (15:12:51)	
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	107
	10:00 a 11:00	PRI	SI	NO (16:06:30)	
	11:00 a 12:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	108
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	109
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	110
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	111
	16:00 a 17:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	112
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	113
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	114
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	115
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	116
	20:00 a 21:00	PRI	SI	NO (23:56:30)	
	22:00 a 23:00	PVEM	SI	NO (21:52:01)	
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	117
13/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	118
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	119

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	120
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	121
	09:00 a 10:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	122
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	123
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	124
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	125
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (10:38:27)	
	11:00 a 12:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	126
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	127
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	128
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	129
	15:00 a 16:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	130
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	131
	17:00 a 18:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	132
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	133
	19:00 a 20:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	134
	20:00 a 21:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	135
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	136
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	137
	22:00 a 23:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	138
23:00 a 24:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	139	
14/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	140
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	141
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	142
	09:00 a 10:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	143
	10:00 a 11:00	PC	NO (PRI-PAN)	NO	144
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	145
	12:00 a 13:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	146
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	147
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	148
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	149
14:00 a 15:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	150	

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	151
	17:00 a 18:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	152
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	153
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	154
	19:00 a 20:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	155
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	156
	23:00 a 24:00	PVEM	NO (PAN-PC)	NO	157
	23:00 a 24:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	158
15/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	159
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	160
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (15:32:20)	
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	161
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	162
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (15:33:49)	
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	163
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	164
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	165
	12:00 a 13:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	166
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	167
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	168
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	169
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	170
	18:00 a 19:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	171
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	172
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	173
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	174
	20:00 a 21:00	PAN	SI	NO (22:31:47)	
	21:00 a 22:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	175
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	176
	23:00 a 24:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	177
16/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	178

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	179
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	180
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	181
	10:00 a 11:00	PRD	SI	NO (14:40:20)	
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	182
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	183
	12:00 a 13:00	PRI	SI	NO (11:51:22)	
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	184
	13:00 a 14:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	185
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	186
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	187
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	188
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	189
	17:00 a 18:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	190
	18:00 a 19:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	191
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	192
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	193
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	194
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	195
	21:00 a 22:00	PT	NO (PAN-PCP)	NO	196
	23:00 a 24:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	197
17/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (16:50:26)	
	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	198
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	199
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	200
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (23:50:28)	
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	201
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	202
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	203
	11:00 a 12:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	204
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	205

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	206
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	207
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	208
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	209
	19:00 a 20:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	210
	22:00 a 23:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	211
18/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	SI	NO (19:49:40)	
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	212
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	213
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	214
	09:00 a 10:00	PT	SI	NO (19:01:28)	
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	215
	10:00 a 11:00	PRI	SI	NO (19:04:39)	
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	216
	11:00 a 12:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	217
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (15:23:58)	
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	218
	14:00 a 15:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	219
	15:00 a 16:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	220
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	221
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	222
	18:00 a 19:00	PRI	SI	NO (20:46:38)	
	19:00 a 20:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	223
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	224
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	225
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PAN-PRD))	NO	226
	23:00 a 24:00	PAN	SI	NO (21:38:36)	
19/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	227
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (13:37:26)	
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	228

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	08:00 a 09:00	PRI	SI	NO (14:12:06)	
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PC-PRI)	NO	229
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	230
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (20:13:37)	
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	231
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	232
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	233
	13:00 a 14:00	PC	NO (PAN-PSD)	NO	234
	14:00 a 15:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	235
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	236
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	237
20/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (08:39:14)	
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	238
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	239
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	240
	11:00 a 12:00	PRI	SI	NO (12:16:20)	
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	241
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	242
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PRI-PAN)	NO	243
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	244
	15:00 a 16:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	245
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	246
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	247
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	248
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	249
	19:00 a 20:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	250
	20:00 a 21:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	251
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	252
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	253
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	254
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	255

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	23:00 a 24:00	PT	NO (PAN-PCP)	NO	256
21/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	257
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	258
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	259
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	260
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	261
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	262
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	263
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	264
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	265
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	266
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	267
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	268
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	269
	15:00 a 16:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	270
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	271
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	272
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	273
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	274
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	275
	19:00 a 20:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	276
21:00 a 22:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	277	
21:00 a 22:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	278	
22:00 a 23:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	279	
22/12/2008	08:00 a 09:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	280
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	281
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	282
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	283
	12:00 a 13:00	PRI	SI	NO (10:23:13)	
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	284
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	285
15:00 a 16:00	PRI	SI	NO (14:46:34)		

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	16:00 a 17:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	286
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	287
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	288
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	289
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	290
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	291
	21:00 a 22:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	292
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	293
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	294
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	295
23/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	296
	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (12:10:50)	
	07:00 a 08:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	297
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	298
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	299
	08:00 a 09:00	PRD	SI	NO (06:45:42)	
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	300
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	301
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	302
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	303
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	304
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	305
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	306
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	307
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	308
	16:00 a 17:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	309
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	310
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	311
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	312
	20:00 a 21:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	313
22:00 a 23:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	314	
22:00 a 23:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	315	

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
24/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	316
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (12:21:46)	
	08:00 a 09:00	PRI	SI	NO (11:21:20)	
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	317
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PAN-PC)	NO	318
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	319
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (12:40:29)	
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	320
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	321
	15:00 a 16:00	PC	NO (PRI-PAN)	NO	322
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	323
	17:00 a 18:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	324
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	325
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	326
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	327
	21:00 a 22:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	328
	22:00 a 23:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	329
25/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	SI	NO (15:06:13)	
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	330
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (09:18:11)	
	08:00 a 09:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	331
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	332
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (20:20:54)	
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	333
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	334
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	335
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	336
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	337
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	338
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	339

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	16:00 a 17:00	PSD	SI	NO (11:41:38)	
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	340
	17:00 a 18:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	341
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	342
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	343
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	344
	21:00 a 22:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	345
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	346
	23:00 a 24:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	347
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	348
26/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	349
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	350
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	351
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	352
	08:00 a 09:00	PT	NO (PAN-PCP)	NO	353
	11:00 a 12:00	PVEM	SI	NO (10:53:38)	
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (11:52:38)	
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	354
	13:00 a 14:00	PAN	SI	NO (15:07:06)	
	14:00 a 15:00	PRI	SI	NO (06:47:51)	
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	355
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	356
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	357
	17:00 a 18:00	PRI	SI	NO (13:39:46)	
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	358
	18:00 a 19:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	359
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	360
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PNA)	NO	361
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	362
	22:00 a 23:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	363

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	23:00 a 24:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	364
27/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	365
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	366
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	367
	09:00 a 10:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	368
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	369
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	370
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (10:01:43):	
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	371
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	372
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	373
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	374
	18:00 a 19:00	PAN	SI	NO (17:05:59)	
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	375
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	376
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	377
22:00 a 23:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	378	
28/12/2008	06:00 a 07:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	379
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (23:14:01)	
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	380
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	381
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	382
	19:00 a 20:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	383
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (13:27:33)	
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	384
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	385
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (20:37:30)	
29/12/2008	23:00 a 24:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	386
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	387
	07:00 a 08:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	388
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	389

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (09:49:17)	
	08:00 a 09:00	PRI	SI	NO (10:50:10)	
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PRD-PAN)	NO	390
	10:00 a 11:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	391
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	392
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	393
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PC-PRD)	NO	394
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PC-PRD)	NO	395
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	396
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	397
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	398
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	399
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	400
	18:00 a 19:00	PC	NO (PAN-PSD)	NO	401
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	402
	19:00 a 20:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	403
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	404
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	405
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PCP-PAN)	NO	406
	23:00 a 24:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	407
30/12/2008	06:00 a 07:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	408
	06:00 a 07:00	PRI	SI	NO (10:24:05)	
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (09:17:51)	
	07:00 a 08:00	PC	NO (PRD-PAN)	NO	409
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PVEM-PRI)	NO	410
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	411
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	412
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	413
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	414
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (17.25:07)	
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	415

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHCLP-TV Canal 6					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁴ Número
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	416
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	417
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PAN-PRD)	NO	418
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PRI-PAN)	NO	419
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	420
	20:00 a 21:00	PT	NO (PAN-PC)	NO	421
	21:00 a 22:00	PVEM	NO (PCP-PAN)	NO	422
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	423
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	424
31/12/2008	06:00 a 07:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	425
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	426
	08:00 a 09:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	427
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	428
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	429
	11:00 a 12:00	PT	NO (PCP-PRI)	NO	430
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	431
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	432
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PNA-PAN)	NO	433
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	434
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	435
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	436
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	437
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	438
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PRD-PRI)	NO	439
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	440
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	441
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	442
	20:00 a 21:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	443
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	444
21:00 a 22:00	PVEM	NO (PC-PCP)	NO	445	
23:00 a 24:00	PRD	NO (PNA-PAN)	NO	446	
23:00 a 24:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	447	

De la información contenida en la anterior tabla se desprende lo siguiente:

De los quinientos dieciséis promocionales que a decir de la autoridad responsable transmitió fuera del orden de pauta la concesionaria, cuatrocientos cuarenta y siete no se encuentran precisados en el pautado original, es decir, la información asentada en el anexo 5, relativa a la emisora **XHCLP-TV, Canal 6**, no corresponde en cuanto a la pauta original (partido político) notificada a la concesionaria, con independencia del horario en que fueron transmitidos, pues solamente en sesenta y nueve casos, entre ambos documentos se da la coincidencia, sin embargo, la información proporcionada por la autoridad responsable resulta inconsistente para, en su caso, atribuir alguna irregularidad a Televisión Azteca, S.A. de C.V., toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró los anexos en comento a partir de información que no corresponde con la pauta original notificada a la concesionaria, por lo tanto, la autoridad responsable deberá analizar nuevamente cada una de las presuntas transmisiones realizadas fuera de pauta, exclusivamente respecto de aquellos casos en que la información de los anexos sea coincidente con la pauta efectivamente notificada, y en caso de acreditarse la irregularidad individualizar la sanción.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V. transmitió quinientos dieciséis promocionales fuera de pauta.

SUP-RAP-148/2009

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 195 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHKD-TV, Canal 11** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido fuera de pauta, quinientos catorce promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

Por lo que hace al canal 11, se tiene lo siguiente:

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
04/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	1
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	2
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	3
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	4
	11:00 a 12:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	5
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	6
	14:00 a 15:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	7
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	8
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	9
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	10
	23:00 a 24:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	11
05/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	12

⁵ La columna corresponde al número consecutivo de los casos en que no existe coincidencia entre la información contenida en los anexos y la de la pauta original.

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	13
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	14
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	15
	10:00 a 11:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	16
	11:00 a 12:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	17
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	18
	14:00 a 15:00	PT	NO (PAN.PVEM)	NO	19
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	20
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	21
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	22
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (21.46:46)	
	22:00 a 23:00	PSD	NO (PAN-PVEM)	NO	23
06/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	24
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	25
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	26
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	27
	10:00 a 11:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	28
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	29
	12:00 a 13:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	30
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	31
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PAN-PRI)	NO	32
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	33
	15:00 a 16:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	34
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	35
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PCP)	NO	36
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PCP)	NO	37
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	38
21:00 a 22:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	39	
22:00 a 23:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	40	
07/12/2008	07:00 a 08:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	41
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	42
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	43

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	44
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	45
	11:00 a 12:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	46
	12:00 a 13:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	47
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	48
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	49
	15:00 a 16:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	50
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	51
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (13:17:29)	
	19:00 a 20:00	PRD	SI	NO (14:45:24)	
	20:00 a 21:00	PAN	SI	NO (18:40:50)	
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	52
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	53
	23:00 a 24:00	PAN	SI	NO (22:56:10)	
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	54
	08/12/2008	07:00 a 08:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO
08:00 a 09:00		PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	56
09:00 a 10:00		PAN	NO (PSD-PRI)	NO	57
10:00 a 11:00		PRD	NO (PAN-PC)	NO	58
11:00 a 12:00		PSD	NO (PCP-PAN)	NO	59
12:00 a 13:00		PAN	NO (PRI-PNA)	NO	60
13:00 a 14:00		PC	NO (PAN-PT)	NO	61
13:00 a 14:00		PCP	NO (PAN-PT)	NO	62
15:00 a 16:00		PNA	NO (PRD-PAN)	NO	63
15:00 a 16:00		PAN	SI	NO (17:24.00)	
16:00 a 17:00		PT	NO (PVEM-PRI)	NO	64
16:00 a 17:00		PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	65
18:00 a 19:00		PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	66
19:00 a 20:00		PAN	SI	NO (18:58:36)	
20:00 a 21:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	67	
23:00 a 24:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	68	

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
09/12/2008	06:00 a 07:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	69
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	70
	08:00 a 09:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	71
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	72
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	73
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	74
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PAN-PRD)	NO	75
	13:00 a 14:00	PC	NO (PAN)	NO	76
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	77
	16:00 a 17:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	78
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	79
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	80
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PC-PRD)	NO	81
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	82
10/12/08	06:00 a 07:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	83
	07:00 a 08:00	PSD	NO (PVEM-PRI)	NO	84
	08:00 a 09:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	85
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	86
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	87
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	88
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	89
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	90
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	91
	14:00 a 15:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	92
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	93
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	94
	17:00 a 18:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	95
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	96
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	97
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (18:56:40)	
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	98
21:00 a 22:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	99	

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	100
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	101
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	102
11/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	103
	06:00 a 07:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	104
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	105
	09:00 a 10:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	106
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	107
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	108
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	109
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	110
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	111
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	112
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	113
	14:00 a 15:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	114
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	115
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	116
	17:00 a 18:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	117
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (14:19.53)	
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	118
	20:00 a 21:00	PRI	SI	NO (19:55:48)	
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	119
	23:00 a 24:00	PAN	NO (PCP-PRO)	NO	120
12/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	121
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	122
	09:00 a 10:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	123
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	124
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	125
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	126
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	127
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	128
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	129

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	15:00 a 16:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	130
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	131
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PAN-PRI)	NO	132
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	133
	18:00 a 19:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	134
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	135
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	136
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PT-PCP)	NO	137
	21:00 a 22:00	PRI	SI	NO (18:35:19)	
	22:00 a 23:00	PRD	SI	NO (23:04:47)	
	22:00 a 23:00	PT	NO (PRD-PNA)	NO	138
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	139
13/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	140
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	141
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	142
	10:00 a 11:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	143
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	144
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	145
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	146
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	147
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	148
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	149
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	150
	15:00 a 16:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	151
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	152
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	153
	18:00 a 19:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	154
	21:00 a 22:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	155
23:00 a 24:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	156	
14/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PAN-PC)	NO	157
	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	158
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (13:29:23)	

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	159
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	160
	09:00 a 10:00	PC	NO (PVEM-PRI)	NO	161
	10:00 a 11:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	162
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	163
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	164
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	165
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	166
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	167
	16:00 a 17:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	168
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	169
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	170
	19:00 a 20:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	171
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	172
	20:00 a 21:00	PRD	SI	NO (19:50:59)	
	22:00 a 23:00	PRI	SI	NO (23:24:28)	
15/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	173
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	174
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	175
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	176
	09:00 a 10:00	PSD	NO (PAN-PVEM)	NO	177
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (15:25:56)	
	11:00 a 12:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	178
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	179
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	180
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	181
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	182
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	183
	15:00 a 16:00	PSD	NO (PAN-PRD)	NO	184
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	185
	16:00 a 17:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	186
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	187

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	19:00 a 20:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	188
	22:00 a 23:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	189
16/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	190
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	191
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	192
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	193
	09:00 a 10:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	194
	11:00 a 12:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	195
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	196
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	197
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	198
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	199
	15:00 a 16:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	200
	17:00 a 18:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	201
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	202
	19:00 a 20:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	203
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (17:22:17)	
	20:00 a 21:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	204
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	205
21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	206	
22:00 a 23:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	207	
17/12/2008	07:00 a 08:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	208
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	209
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	210
	09:00 a 10:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	211
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	212
	12:00 a 13:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	213
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PRD-PR)	NO	214
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	215
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	216
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	217
15:00 a 16:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	218	

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XH KD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	219
	17:00 a 18:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	220
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	221
	19:00 a 20:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	222
	20:00 a 21:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	223
	22:00 a 23:00	PRD	SI	NO (23:04:35)	
	23:00 a 24:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	224
18/12/2008	07:00 a 08:00	PT	NO (PRD-PNA)	NO	225
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	226
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	227
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	228
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	229
	12:00 a 13:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	230
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	231
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	232
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	233
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	234
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	235
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	236
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PRD-PAN)	NO	237
	18:00 a 19:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	238
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	239
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (18:14:08)	
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PAN-PRI)	NO	240
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	241
	21:00 a 22:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	242
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	243
22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	244	
23:00 a 24:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	245	
23:00 a 24:00	PVEM	NO (PT-PCP)	NO	246	
19/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	247
	06:00 a 07:00	PRI	SI	NO (07:26:16)	

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	07:00 a 08:00	PRD	SI	NO (08:27:05)	
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (06:12:51)	
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	248
	09:00 a 10:00	PRI	SI	NO (10:11:03)	
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	249
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	250
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (10:36:13)	
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	251
	15:00 a 16:00	PAN	SI	NO (14:27:17)	
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	252
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	253
	17:00 a 18:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	254
	17:00 a 18:00	PRI	SI	NO (18:14:38)	
	18:00 a 19:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	255
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	256
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (17:50:28)	
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	257
	21:00 a 22:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	258
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (20:15:33)	
20/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (14:31:26)	
	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	259
	07:00 a 08:00	PRI	SI	NO (14:30:09)	
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (14:55:07)	
	08:00 a 09:00	PRD	SI	NO (14:43:58)	
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	260
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	261
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	262
	10:00 a 11:00	PAN	SI	NO (15:42:58)	
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	263

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	11:00 a 12:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	264
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (16:17:41)	
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PVEM-PRI)	NO	265
	12:00 a 13:00	PRI	SI	NO (16:35:25)	
	13:00 a 14:00	PAN	SI	NO (16:50:14)	
	13:00 a 14:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	266
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	267
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	268
	17:00 a 18:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	269
	18:00 a 19:00	PRI	SI	NO (17:32:38)	
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	270
	19:00 a 20:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	271
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	272
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	273
	21:00 a 22:00	PAN	SI	NO (19:43:59)	
	22:00 a 23:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	274
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	275
21/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	SI	NO (09:09:23)	
	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (09:17:00)	
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	276
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (15:15:07)	
	08:00 a 09:00	PRD	SI	NO (09:14:32)	
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	277
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	278
	11:00 a 12:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	279
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	280
	14:00 a 15:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	281
	15:00 a 16:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	282
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	283
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	284

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	285
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PAN-PRD)	NO	286
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	287
	19:00 a 20:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	288
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	289
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	290
	22:00 a 23:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	291
	23:00 a 24:00	PAN	SI	NO (18:45:26)	
22/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	292
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	293
	08:00 a 09:00	PRI	SI	NO (11:43:16)	
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (06:27:36)	
	09:00 a 10:00	PRD	SI	NO (10:19:21)	
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	294
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	295
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (17:18:12)	
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	296
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	297
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (18:57:46)	
	14:00 a 15:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	298
23/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	SI	NO (15:14:34)	
	09:00 a 10:00	PAN	SI	NO (10:48:11)	
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	299
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	300
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	301
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	302
	15:00 a 16:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	303
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	304
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	305
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	306

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKG-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	307
	19:00 a 20:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	308
	20:00 a 21:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	309
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	310
	23:00 a 24:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	311
24/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	312
	06:00 a 07:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	313
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	314
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	315
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PT-PCP)	NO	316
	10:00 a 11:00	PT	NO (PRD-PNA)	NO	317
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PAN-PC)	NO	318
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	319
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	320
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	321
	15:00 a 16:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	322
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	323
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	324
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	325
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	326
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (21:13:56)	
	19:00 a 20:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	327
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	328
	21:00 a 22:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	329
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	330
22:00 a 23:00	PRD	NO (PAN-PRI)	NO	331	
23:00 a 24:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	332	
25/12/2008	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (06:48:51)	
	07:00 a 08:00	PRI	SI	NO (06:46:20)	
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	333
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	334
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	335

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	336
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	337
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PAN-PVEM)	NO	338
	16:00 a 17:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	339
	16:00 a 17:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	340
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	341
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	342
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	343
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	344
	20:00 a 21:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	345
	21:00 a 22:00	PC	NO (PNA-PAN)	NO	346
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	347
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (20:42:59)	
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	348
26/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	349
	07:00 a 08:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	350
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	351
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	352
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	353
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	354
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	355
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	356
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	357
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	358
	15:00 a 16:00	PRI	SI	NO (16:44:42)	
	16:00 a 17:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	359
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	360
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	361
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	362
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	363
	20:00 a 21:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	364
21:00 a 22:00	PRI	SI	NO (20:54:00)		

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	365
	22:00 a 23:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	366
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	367
27/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	SI	NO (21:17:30)	
	06:00 a 07:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	368
	07:00 a 08:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	369
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	370
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	371
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	372
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	373
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	374
	17:00 a 18:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	375
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	376
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	377
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	378
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	379
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	380
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	381
	21:00 a 22:00	PSD	NO (PAN-PRD)	NO	382
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	383
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	384
28/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (09:24:51)	
	06:00 a 07:00	PRI	SI	NO (08:12:40)	
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	385
	08:00 a 09:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	386
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	387
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PAN-PCP)	NO	388
	11:00 a 12:00	PRI	SI	NO (14:15:56)	
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PRD-PNA)	NO	389
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	390
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	391
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	392

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	17:00 a 18:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	393
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	394
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PSD-PRI)	NO	395
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	396
	21:00 a 22:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	397
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PRI-PNA)	NO	398
	23:00 a 24:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	399
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	400
29/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	401
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PRI-PRD)	NO	402
	08:00 a 09:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	403
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	404
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	405
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PC-PRD)	NO	406
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	407
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	408
	16:00 a 17:00	PC	NO (PAN-PVEM)	NO	409
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	410
	18:00 a 19:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	411
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	412
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	413
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	414
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	415
	22:00 a 23:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	416
	22:00 a 23:00	PRI	SI	NO (23.08:25)	
	23:00 a 24:00	PC	NO (PCP-PAN)	NO	417
30/12/2008	06:00 a 07:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	418
	06:00 a 07:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	419
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PAN-PRI)	NO	420
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PRD-PAN)	NO	421
	08:00 a 09:00	PAN	SI	NO (06:12:54)	
	09:00 a 10:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	422

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHKD-TV Canal 11					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁵ Número
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	423
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PRD)	NO	424
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	425
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PT-PCP)	NO	426
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRD-PNA)	NO	427
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PAN-PSD)	NO	428
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PSD)	NO	429
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	430
	17:00 a 18:00	PSD	NO (PVEM-PRI)	NO	431
	18:00 a 19:00	PT	NO (PAN-PRD)	NO	432
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PRI-PAN)	NO	433
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	434
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PC)	NO	435
	22:00 a 23:00	PSD	NO (PCP-PAN)	NO	436
	23:00 a 24:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	437
31/12/2008	07:00 a 08:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	438
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PRI-PRD)	NO	439
	09:00 a 10:00	PT	NO (PAN-PVEM)	NO	440
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PCP-PRI)	NO	441
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	442
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	443
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	444
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PAN-PT)	NO	445
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PAN-PVEM)	NO	446
	19:00 a 20:00	PT	NO (PRD-PRI)	NO	447
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PRD-PRI)	NO	448
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PAN-PSD)	NO	449
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	450
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PC-PCP)	NO	451
	23:00 a 24:00	PSD	NO (PAN-PRI)	NO	452

De la información precisada en la tabla descrita se advierte lo siguiente:

De los quinientos catorce promocionales que según la autoridad responsable transmitió fuera del orden de pauta la concesionaria, cuatrocientos cincuenta y dos no se encuentran precisados en el pautado original, es decir, la información asentada en el anexo 5, relativa a la emisora **XHKD-TV, Canal 11**, no corresponde en cuanto a la pauta original (partido político) notificada a la concesionaria, con independencia del horario en que fueron transmitidos, pues solamente en sesenta y dos casos, entre ambos documentos se da la coincidencia, sin embargo, la información proporcionada por la autoridad responsable resulta inconsistente para, en su caso, atribuir alguna irregularidad a Televisión Azteca, S.A. de C.V., toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró los anexos en comento a partir de información que no corresponde con la pauta original notificada a la concesionaria, por lo tanto, la autoridad responsable deberá analizar nuevamente cada una de las presuntas transmisiones realizadas fuera de pauta, exclusivamente respecto de aquellos casos en que la información de los anexos sea coincidente con la pauta efectivamente notificada, y en caso de acreditarse la irregularidad individualizar la sanción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que no le asiste razón alguna a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V. transmitió quinientos catorce promocionales fuera de pauta.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 215 de la resolución impugnada, manifiesta

SUP-RAP-148/2009

que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHDD-TV, Canal 11 (+)** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido fuera de pauta, quinientos diecinueve promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

Por lo que hace al canal 11 (+) se tiene lo siguiente:

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
04/12/2008	07:00 a 08:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	1
	10:00 a 11:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	2
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	3
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	4
	15:00 a 16:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	5
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (18:55.50)	
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	6
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	7
	22:00 a 23:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	8
23:00 a 24:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	9	
05/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	10
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	11
	09:00 a 10:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	12
	10:00 a 11:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	13

⁶ La columna corresponde al número consecutivo de los casos en que no existe coincidencia entre la información contenida en los anexos y la de la pauta original.

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	14
	13:00 a 14:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	15
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	16
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	17
	15:00 a 16:00	PAN	SI	NO (16:54:38)	
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	18
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	19
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	20
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	21
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PSD-PRI)	NO	22
	23:00 a 24:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	23
06/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	24
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	25
	09:00 a 10:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	26
	11:00 a 12:00	PC	NO (PRD-PNA)	NO	27
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	28
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	29
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	30
	14:00 a 15:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	31
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	32
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	33
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PCP)	NO	34
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	35
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	36
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	37
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	38
	22:00 a 23:00	PVEM	NO (PT-PAN)	NO	39
	23:00 a 24:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	40
23:00 a 24:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	41	
07/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	42
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	43
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	44

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	10:00 a 11:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	45
	11:00 a 12:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	46
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	47
	12:00 a 13:00	PAN	SI	NO (13:45:25)	
	14:00 a 15:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	48
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	49
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	50
	18:00 a 19:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	51
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	52
	19:00 a 20:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	53
08/12/2008	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	54
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	55
	10:00 a 11:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	56
	12:00 a 13:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	57
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PRI-PNA)	NO	58
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	59
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (17:23:38)	
	15:00 a 16:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	60
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	61
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	62
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	63
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO (18:52:24)	
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	64
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	65
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	66
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (23:57:25)	
23:00 a 24:00	PVEM	NO (PT-PAN)	NO	67	
09/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	68
	07:00 a 08:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	69
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	70
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	71
	11:00 a 12:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	72

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	12:00 a 13:00	PC	NO (PAN-PRD)	NO	73
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PAN)	NO	74
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PT-PAN)	NO	75
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	76
	15:00 a 16:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	77
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	78
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	79
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	80
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	81
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PC-PRD)	NO	82
10/12/2008	06:00 a 07:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	83
	06:00 a 07:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	84
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	85
	07:00 a 08:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	86
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	87
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	88
	11:00 a 12:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	89
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	90
	13:00 a 14:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	91
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PRI-PNA)	NO	92
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	93
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	94
	16:00 a 17:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	95
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	96
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	97
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PCP)	NO	98
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	99
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	100
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	101
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	102
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	103
11/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	104
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	105

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	08:00 a 09:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	106
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	107
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	108
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	109
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	110
	13:00 a 14:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	111
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	112
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	113
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	114
	16:00 a 17:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	115
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	116
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	117
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	118
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	119
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	120
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	121
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	122
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	123
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	124
	23:00 a 24:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	125
12/12/2008	06:00 a 07:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	126
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	127
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	128
	08:00 a 09:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	129
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	130
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	131
	12:00 a 13:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	132
	14:00 a 15:00	PC	NO (PRD-PNA)	NO	133
	14:00 a 15:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	134
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	135
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	136
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	137
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO	

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
				(18:52:05)	
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	138
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PT-PCP)	NO	139
	20:00 a 21:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	140
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	141
	21:00 a 22:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	142
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	143
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	144
13/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	145
	06:00 a 07:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	146
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	147
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	148
	09:00 a 10:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	149
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	150
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	151
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	152
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	153
	14:00 a 15:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	154
	15:00 a 16:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	155
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	156
	16:00 a 17:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	157
	17:00 a 18:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	158
	17:00 a 18:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	159
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	160
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	161
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	162
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	163
	21:00 a 22:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	164
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	165
	22:00 a 23:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	166
	23:00 a 24:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	167
14/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	168
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	169

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	08:00 a 09:00	PC	NO (PT-PAN)	NO	170
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	171
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	172
	09:00 a 10:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	173
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	174
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	175
	12:00 a 13:00	PRI	SI	NO (13:12:38)	
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	176
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (15:26:43)	
	15:00 a 16:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	177
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	178
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	179
	18:00 a 19:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	180
	19:00 a 20:00	PRI	SI	NO (18:33:27)	
	20:00 a 21:00	PAN	SI	NO (19:08:26)	
	20:00 a 21:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	181
15/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	182
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	183
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PSD-PRI)	NO	184
	08:00 a 09:00	PSD	NO (PAN-PT)	NO	185
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	186
	10:00 a 11:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	187
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	188
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	189
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	190
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	191
	15:00 a 16:00	PC	NO (PAN-PRD)	NO	192
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	193
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PT-PAN)	NO	194
	17:00 a 18:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	195
	18:00 a 19:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	196
	19:00 a 20:00	PAN	SI	NO	

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
				(21:17:26)	
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	197
	21:00 a 22:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	198
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	199
	22:00 a 23:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	200
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	201
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	202
16/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	203
	06:00 a 07:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	204
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	205
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	206
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PT-PAN)	NO	207
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	208
	10:00 a 11:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	209
	10:00 a 11:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	210
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	211
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	212
	14:00 a 15:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	213
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	214
	16:00 a 17:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	215
	16:00 a 17:00	PCP	NO (PRI-PNA)	NO	216
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	217
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	218
	19:00 a 20:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	219
	20:00 a 21:00	PRI	SI	NO (18:12:52)	
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	220
	21:00 a 22:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	221
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PCP)	NO	222
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	223
17/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	224
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	225
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	226
	08:00 a 09:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	227

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	228
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	229
	11:00 a 12:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	230
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	231
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	232
	15:00 a 16:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	233
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	234
	16:00 a 17:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	235
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	236
	18:00 a 19:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	237
	18:00 a 19:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	238
	19:00 a 20:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	239
	19:00 a 20:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	240
	20:00 a 21:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	241
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	242
	21:00 a 22:00	PAN	SI	NO (18:33:10)	
	22:00 a 23:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	243
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	244
18/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	245
	06:00 a 07:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	246
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	247
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	248
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	249
	09:00 a 10:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	250
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PT-PAN)	NO	251
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	252
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	253
	11:00 a 12:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	254
	12:00 a 13:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	255
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	256
	15:00 a 16:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	257
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	258

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	17:00 a 18:00	PC	NO (PRD-PNA)	NO	259
	17:00 a 18:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	260
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	261
	19:00 a 20:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	262
	20:00 a 21:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	263
	21:00 a 22:00	PRI	SI	NO (19:54:58)	
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	264
	22:00 a 23:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	265
	23:00 a 24:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	266
19/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	267
	06:00 a 07:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	268
	07:00 a 08:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	269
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	270
	09:00 a 10:00	PNA	NO (PC-PRI)	NO	271
	10:00 a 11:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	272
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	273
	12:00 a 13:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	274
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	275
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	276
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	277
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	278
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	279
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	280
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	281
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	282
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (23:39:08)	
23:00 a 24:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	283	
20/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PAN-PCP)	NO	284
	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (11:27:42)	
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	285
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	286
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	287

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	288
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	289
	11:00 a 12:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	290
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	291
	12:00 a 13:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	292
	13:00 a 14:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	293
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	294
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	295
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	296
	18:00 a 19:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	297
	18:00 a 19:00	PCP	NO (PRI-PNA)	NO	298
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	299
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	300
	21:00 a 22:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	301
	22:00 a 23:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	302
	23:00 a 24:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	303
21/12/2008	06:00 a 07:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	304
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	305
	08:00 a 09:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	306
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	307
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	308
	10:00 a 11:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	309
	11:00 a 12:00	PAN	SI	NO (13:35:53)	
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PAN-PT)	NO	310
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	311
	13:00 a 14:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	312
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	313
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	314
	16:00 a 17:00	PRI	SI	NO (21:17:37)	
	16:00 a 17:00	PAN	SI	NO (20:03:49)	
	17:00 a 18:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	315
	18:00 a 19:00	PC	NO (PAN-PRD)	NO	316

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PT-PAN)	NO	317
	20:00 a 21:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	318
	21:00 a 22:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	319
	23:00 a 24:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	320
23/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	321
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	322
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	323
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	324
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	325
	09:00 a 10:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	326
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	327
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	328
	11:00 a 12:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	329
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	330
	14:00 a 15:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	331
	15:00 a 16:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	332
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	333
	17:00 a 18:00	PRI	SI	NO (14:20:28)	
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	334
	19:00 a 20:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	335
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	336
	21:00 a 22:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	337
	22:00 a 23:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	338
24/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	339
	07:00 a 08:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	340
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PT-PCP)	NO	341
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	342
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	343
	09:00 a 10:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	344
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	345
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	346
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PAN-PC)	NO	347

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	348
	13:00 a 14:00	PC	NO (PT-PAN)	NO	349
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	350
	14:00 a 15:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	351
	14:00 a 15:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	352
	15:00 a 16:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	353
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	354
	18:00 a 19:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	355
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	356
	20:00 a 21:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	357
	21:00 a 22:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	358
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	359
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (23:35:22)	
	23:00 a 24:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	360
25/12/2008	07:00 a 08:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	361
	07:00 a 08:00	PAN	SI	NO (06:48:29)	
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	362
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	363
	09:00 a 10:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	364
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	365
	10:00 a 11:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	366
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	367
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	368
	12:00 a 13:00	PNA	NO (PSD-PRI)	NO	369
	13:00 a 14:00	PSD	NO (PAN-PT)	NO	370
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	371
	15:00 a 16:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	372
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	373
	17:00 a 18:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	374
	19:00 a 20:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	375
	19:00 a 20:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	376
	20:00 a 21:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	377

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)						
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número	
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	378	
	21:00 a 22:00	PAN	SI	NO (20:42:42)		
	22:00 a 23:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	379	
	22:00 a 23:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	380	
	23:00 a 24:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	381	
26/12/2008	06:00 a 07:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	382	
	07:00 a 08:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	383	
	08:00 a 09:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	384	
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PCP)	NO	385	
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	386	
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	387	
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	388	
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	389	
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	390	
	14:00 a 15:00	PVEM	NO (PT-PAN)	NO	391	
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	392	
	15:00 a 16:00	PAN	NO (PVEM-PRI)	NO	393	
	15:00 a 16:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	394	
	16:00 a 17:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	395	
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	396	
	19:00 a 20:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	397	
	21:00 a 22:00	PC	NO (PCP-PAN)	NO	398	
	21:00 a 22:00	PCP	NO (PCP-PAN)	NO	399	
		22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (23:14:58)	
		22:00 a 23:00	PRI	NO (PAN-PT)	NO	400
27/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	401	
	06:00 a 07:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	402	
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	403	
	08:00 a 09:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	404	
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	405	
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	406	
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	407	

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	11:00 a 12:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	408
	12:00 a 13:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	409
	13:00 a 14:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	410
	15:00 a 16:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	411
	17:00 a 18:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	412
	18:00 a 19:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	413
	19:00 a 20:00	PRI	SI	NO (16:30:36)	
28/12/2008	06:00 a 07:00	PAN	SI	NO (15:16:56)	
	07:00 a 08:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	414
	09:00 a 10:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	415
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PAN-PCP)	NO	416
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	417
	13:00 a 14:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	418
	16:00 a 17:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	419
	20:00 a 21:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	420
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	421
	22:00 a 23:00	PC	NO (PRI-PNA)	NO	422
29/12/2008	06:00 a 07:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	423
	06:00 a 07:00	PCP	NO (PT-PAN)	NO	424
	07:00 a 08:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	425
	07:00 a 08:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	426
	08:00 a 09:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	427
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	428
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	429
	10:00 a 11:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	430
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	431
	11:00 a 12:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	432
	12:00 a 13:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	433
	14:00 a 15:00	PNA	NO (PC-PRD)	NO	434
	15:00 a 16:00	PC	NO (PAN-PT)	NO	435
	16:00 a 17:00	PRD	NO (PAN-PVEM)	NO	436
	17:00 a 18:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	437

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	438
	18:00 a 19:00	PRI	SI	NO (17:22:40)	
	19:00 a 20:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	439
	20:00 a 21:00	PRI	SI	NO (19:59:11)	
	21:00 a 22:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	440
	21:00 a 22:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	441
	22:00 a 23:00	PAN	SI	NO (23:39:37)	
	22:00 a 23:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	442
30/12/2008	06:00 a 07:00	PRD	NO (PAN-PT)	NO	443
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PAN-PRI)	NO	444
	08:00 a 09:00	PT	NO (PRD-PAN)	NO	445
	09:00 a 10:00	PRD	NO (PVEM-PRI)	NO	446
	10:00 a 11:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	447
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PT-PCP)	NO	448
	11:00 a 12:00	PAN	NO (PT-PCP)	NO	449
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	450
	12:00 a 13:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	451
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	452
	13:00 a 14:00	PRI	NO (PRD-PNA)	NO	453
	14:00 a 15:00	PAN	SI	NO (13:59:01)	
	14:00 a 15:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	454
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PRI-PAN)	NO	455
	15:00 a 16:00	PAN	SI	NO (16:35:26)	
	16:00 a 17:00	PSD	NO (PT-PAN)	NO	456
	16:00 a 17:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	457
	17:00 a 18:00	PT	NO (PVEM-PRI)	NO	458
	18:00 a 19:00	PVEM	NO (PAN-PRD)	NO	459
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PSD-PRI)	NO	460
21:00 a 22:00	PSD	NO (PAN-PC)	NO	461	
22:00 a 23:00	PRI	NO (PCP-PAN)	NO	462	
23:00 a 24:00	PC	NO (PRD-PNA)	NO	463	

SUP-RAP-148/2009

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA					
XHDD-TV Canal 11 (+)					
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original	⁶ Número
	23:00 a 24:00	PCP	NO (PRD-PNA)	NO	464
31/12/2008	06:00 a 07:00	PCP	NO (PNA-PAN)	NO	465
	07:00 a 08:00	PRI	NO (PT-PAN)	NO	466
	07:00 a 08:00	PNA	NO (PT-PAN)	NO	467
	08:00 a 09:00	PAN	NO (PRI-PRD)	NO	468
	08:00 a 09:00	PT	NO (PRI-PRD)	NO	469
	09:00 a 10:00	PRI	NO (PAN-PVEM)	NO	470
	10:00 a 11:00	PRD	NO (PRI-PAN)	NO	471
	11:00 a 12:00	PVEM	NO (PRD-PAN)	NO	472
	11:00 a 12:00	PRI	NO (PRD-PAN)	NO	473
	12:00 a 13:00	PAN	NO (PCP-PRI)	NO	474
	12:00 a 13:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	475
	13:00 a 14:00	PCP	NO (PAN-PRD)	NO	476
	14:00 a 15:00	PRI	NO (PNA-PAN)	NO	477
	15:00 a 16:00	PRD	NO (PCP-PRI)	NO	478
	15:00 a 16:00	PNA	NO (PCP-PRI)	NO	479
	18:00 a 19:00	PT	NO (PRI-PAN)	NO	480
	19:00 a 20:00	PVEM	NO (PRD-PRI)	NO	481
	20:00 a 21:00	PRD	NO (PAN-PSD)	NO	482
	21:00 a 22:00	PRI	SI	NO (20.55:07)	
	22:00 a 23:00	PSD	NO (PC-PCP)	NO	483
22:00 a 23:00	PRI	NO (PC-PCP)	NO	484	
23:00 a 24:00	PC	NO (PAN-PRI)	NO	485	

De la información señalada en la tabla que antecede se desprende lo siguiente:

De los quinientos diecinueve promocionales que según la autoridad responsable transmitió fuera del orden de pauta la concesionaria, cuatrocientos ochenta y cinco no se encuentran precisados en el pautado original, es decir, la información

asentada en el anexo 5, relativa a la emisora **XHDD-TV, Canal 11 (+)**, no corresponde en cuanto a la pauta original (partido político) notificada a la concesionaria, con independencia del horario en que fueron transmitidos, pues solamente en treinta y cuatro casos, entre ambos documentos se da la coincidencia, sin embargo, la información proporcionada por la autoridad responsable resulta inconsistente para, en su caso, atribuir alguna irregularidad a Televisión Azteca, S.A. de C.V., toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró los anexos en comento a partir de información que no corresponde con la pauta original notificada a la concesionaria, por lo tanto, la autoridad responsable deberá analizar nuevamente cada una de las presuntas transmisiones realizadas fuera de pauta, exclusivamente respecto de aquellos casos en que la información de los anexos sea coincidente con la pauta efectivamente notificada, y en caso de acreditarse la irregularidad individualizar la sanción.

Por consecuencia, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitió quinientos diecinueve promocionales fuera de pauta.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 237 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, Canal 12 de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido fuera de pauta,

SUP-RAP-148/2009

cincuenta promocionales de treinta segundos de duración de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

Por lo que hace al canal 12, se tiene lo siguiente:

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHTAZ-TV Canal 12				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original
05/12/2008	19:00 A 20:00	PAN	SI	NO (18:58:26)
	20:00 A 21:00	PSD	SI	NO (19:54:10)
	22:00 A 23:00	PAN	SI	NO (21:56:04)
06/12/2008	07:00 A 08:00	PAN	SI	NO (09:03:02)
07/12/2008	19:00 A 20:00	PAN	SI	NO (18:37:49)
	20:00 A 21:00	PAN	SI	NO (21:09:12)
08/12/2008	11:00 A 12:00	PAN	SI	NO (12:44:36)
	19:00 A 20:00	PAN	SI	NO (18:55:49)
09/12/2008	19:00 A 20:00	PCP	SI	NO (18:52:20)
12/12/2008	20:00 A 21:00	PT	SI	NO (19:54:33)
13/12/2008	06:00 A 07:00	PCP	SI	NO (21:53:17)
14/12/2008	14:00 A 15:00	PCP	SI	NO (15:11:55)
16/12/2008	20:00 A 21:00	PRI	SI	NO (19:59:50)
17/12/2008	19:00 A 20:00	PRI	SI	NO (18:55:59)
19/12/2008	10:00 A 11:00	PT	SI	NO (11:05:32)
	19:00 A 20:00	PAN	SI	NO (18:58:38)
	22:00 A 23:00	PRI	SI	NO (23:07:11)
20/12/2008	12:00 A 13:00	PVEM	SI	NO (13:28:35)
21/12/2008	06:00 A 07:00	PRD	SI	NO (09:13:13)
	07:00 A 08:00	PCP	SI	NO (21:51:23)
	07:00 A 08:00	PRI	SI	NO (19:00:24)
	08:00 A 09:00	PRD	SI	NO (09:10:24)
	11:00 A 12:00	PAN	SI	NO (09:21:36)
	22:00 A 23:00	PAN	SI	NO (21:34:39)

TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES FUERA DE PAUTA XHTAZ-TV Canal 12				
Fecha según anexos	Hora pautada según anexos	Partidos según anexos	Coincidencia de pauta original con Anexos	Coincidencia hora real de transmisión según anexos con pauta original
22/12/2008	14:00 A 15:00	PAN	SI	NO (13:59:49)
	14:00 A 15:00	PRD	SI	NO (13:56:27)
	22:00 A 23:00	PAN	SI	NO (23:06:53)
23/12/2008	9:00 A 10:00	PRD	SI	NO (10:13:39)
	20:00 A 21:00	PAN	SI	NO (19:57:42)
	22:00 A 23:00	PRD	SI	NO (23:07:04)
24/12/2008	15:00 A 16:00	PRD	SI	NO (16:02:36)
	17:00 A 18:00	PSD	SI	NO (16:19:03)
	22:00 A 23:00	PAN	SI	NO (23:36:08)
25/12/2008	07:00 A 08:00	PRI	SI	NO (06:46:44)
	07:00 A 08:00	PAN	SI	NO (06:49:13)
26/12/2008	9:00 A 10:00	PCP	SI	NO (10:16:07)
	14:00 A 15:00	PT	SI	NO (13:55:00)
	22:00 A 23:00	PAN	SI	NO (23:14:59)
27/12/2008	19:00 A 20:00	PRI	SI	NO (18:39:27)
28/12/2008	12:00 A 13:00	PRD	SI	NO (17:52:03)
	22:00 A 23:00	PRI	SI	NO (21:38:14)
29/12/2008	15:00 A 16:00	PT	SI	NO (16:04:26)
	22:00 A 23:00	PRI	SI	NO (23:10:14)
30/12/2008	08:00 A 09:00	PAN	SI	NO (23:10:13)
	15:00 A 16:00	PAN	SI	NO (13:11:03)
	19:00 A 20:00	PRI	SI	NO (20:54:09)
	19:00 A 20:00	PAN	SI	NO (16:36:10)
	22:00 A 23:00	PAN	SI	NO (20:00:30)
31/12/2008	15:00 A 16:00	PRI	SI	NO (16:03:46)
	21:00 A 22:00	PRI	SI	NO (20:55:43)

De la información contenida en la anterior tabla se advierte que los cincuenta promocionales que manifiesta la autoridad responsable transmitió fuera de pauta Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponden, efectivamente, a los originalmente pautados, por tanto se acreditan las irregularidades atribuidas a la concesionaria.

De los resultados obtenidos de las gráficas bajo estudio, se desprende que la autoridad responsable atribuye mil seiscientos sesenta y nueve irregularidades (transmisión de promocionales fuera de pauta) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de las cuales una vez realizados los ejercicios anteriores se concluye lo siguiente:

a) Que únicamente se encuentran acreditadas ciento veinte irregularidades (canales 2 y 12), al existir plena coincidencia entre la información asentada en los anexos 5 y 7, con la pauta original;

b) Que no se encuentran acreditadas mil trescientas ochenta y cuatro irregularidades (canales 6, 11 y 11 (+)), toda vez que no existe plena coincidencia entre la información asentada en los anexos 5 y 7, con la pauta original;

c) Que en ciento sesenta y cinco casos (canales 6, 11 y 11 (+)) a pesar de existir correspondencia con el pautado original, lo cierto es que la información proporcionada por la autoridad responsable resulta inconsistente, al no poderse determinar si los promocionales de mérito fueron o no transmitidos conforme a lo ordenado en la pauta original.

III.- TRANSMISIONES DE MATERIAL AJENO A LA PAUTA.

Por otra parte, en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+)** y

XHTAZ-TV, Canal 12, de San Luis Potosí, transmitió materiales ajenos a la pauta aprobada.

A fin de acreditar lo anterior, la responsable acompañó al oficio de emplazamiento recibido por la concesionaria el once de mayo de dos mil nueve, los anexos identificados con los numerales 5 y 7, que contienen la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relativa a las transmisiones de materiales ajenos a la pauta, relacionadas con las emisoras que se precisan en los anexos 5 (**XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11+**) y 7 (**XHTZL-TV, Canal 2 y XHTAZ-TV, Canal 12**) de San Luis Potosí.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 175 de la resolución impugnada, manifiesta que quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTZL-TV, Canal 2** de San Luis Potosí, contravino lo dispuesto en la normatividad electoral, al haber transmitido veintisiete materiales ajenos a la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí, en específico en el periodo de precampaña local.

Por lo que respecta al Canal 2, de las constancias que integran el anexo 7, del Cuaderno Accesorio número 2, relativo a la estación televisora que se comenta, se inserta a continuación el documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el

cual la autoridad responsable pretende acreditar la irregularidad imputada.

Canal 2

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
 Dirección de Análisis e Integración
 Relación de materiales ajenos detectados XHTZL-TV

Tipo	Medio	Localidad	Siglas	Nombre	Frecuencia	Grupo	Fecha	Hora	Partido	Version	Duración	Campaña	Cumplimiento	Observación
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	21/11/2008	09:04:52	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	22/11/2008	09:14:57	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	23/11/2008	10:17:32	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	24/11/2008	10:21:20	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	25/11/2008	11:24:21	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	26/11/2008	11:22:13	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	27/11/2008	12:15:27	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	28/11/2008	12:16:43	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	29/11/2008	13:14:56	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	30/11/2008	13:13:52	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	01/12/2008	14:15:58	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	02/12/2008	14:23:13	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	03/12/2008	15:13:25	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	04/12/2008	08:18:09	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	04/12/2008	15:23:27	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	05/12/2008	16:12:27	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	06/12/2008	16:18:49	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	07/12/2008	17:11:37	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	08/12/2008	17:18:42	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	09/12/2008	11:07:46	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	09/12/2008	18:15:06	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	10/12/2008	13:55:49	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	10/12/2008	14:21:29	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	10/12/2008	14:48:25	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	10/12/2008	14:50:34	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	10/12/2008	15:13:42	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	10/12/2008	19:20:36	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	14/12/2008	07:16:23	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	14/12/2008	13:24:07	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	15/12/2008	16:23:14	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	23/12/2008	07:06:50	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	24/12/2008	07:15:17	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	24/12/2008	18:57:09	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	25/12/2008	08:09:04	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	26/12/2008	08:19:59	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	27/12/2008	09:04:26	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	28/12/2008	09:15:23	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	29/12/2008	10:11:52	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	30/12/2008	10:19:43	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	
Radio	AM	Río Verde	XHTZL-TV	XHTZL-TV 550	550	CORPORATIVO	31/12/2008	11:16:54	PC	[NAC] UN NVO RUP	20	NACIONAL	NACIONAL	

De la referida tabla se advierte lo siguiente:

1. Que se contienen las siglas **XHTZL-TV**, mismas que aunque no se indica corresponden al **Canal 2** de televisión en San Luis Potosí.
2. Que en todos los casos dentro del rubro denominado "Tipo" se hace mención como medio de comunicación al radio.
3. Que la estación de radio transmite en la ciudad de Río Verde, San Luis Potosí.

4. Que la estación de radio pertenece al grupo Corporadio y transmite en la frecuencia XEIIY-AM-650.

5. Que se establece una campaña y cumplimiento nacional.

Ahora bien, de lo antes apuntado resulta incuestionable que la referida tabla no hace mención en ninguno de sus rubros a la estación televisora **XHTZL-TV, Canal 2**, luego entonces este órgano jurisdiccional estima que, en este aspecto, ninguna irregularidad puede atribuírsele a Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues la probanza mediante la cual pretende acreditar su dicho, resulta contraria a derecho y, por lo mismo, debe desestimarse.

Ahora bien, toda vez que la irregularidad bajo estudio relativa a la transmisión de material ajeno a la pauta, en concepto de la autoridad responsable también se presentó en las emisoras **XHCLP-TV, Canal, 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+) y XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, resulta pertinente realizar su estudio y análisis de manera conjunta.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fojas 147 (**XHCLP-TV, Canal, 6**); 191 (**XHKD-TV, Canal 11**); 211 (**XHDD-TV, Canal 11 (+)**); y 232 (**XHTAZ-TV, Canal 12**), de la resolución impugnada, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

XHCLP-TV, Canal, 6.

“4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la emisora identificada con las siglas “XHCLP-TV”, canal 6 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de

diciembre de dos mil ocho, transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Uno del PC,
- Uno del PRD. “

XHKD-TV, Canal 11

“4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la multicitada emisora, durante el periodo señalado transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Uno del PAN,”

XHDD-TV, Canal 11 (+);

“4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente acreditado que la multicitada emisora, durante el periodo señalado en el párrafo anterior, transmitió material ajeno a la pauta aprobada por este organismo público autónomo, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Dos del PAN,
- Dos del PNA. “

XHTAZ-TV, Canal 12

“4.- Aunado a lo ya señalado, se encuentra debidamente probado que la emisora identificada con las siglas XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí, durante el periodo comprendido del cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, transmitió **material ajeno** a la pauta notificada a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de mérito, mismo que se hizo consistir en lo siguiente:

- Dos del PNA “

Como se advierte de lo transcrito en los párrafos precedentes la autoridad responsable tuvo por acreditado que las emisoras de televisión de mérito durante el periodo del cuatro al treinta y uno

de diciembre de dos mil ocho habían transmitido material ajeno a la pauta.

Al respecto, debe decirse que la resolución combatida no precisa para cada emisora la fecha exacta en que, en su concepto, aconteció la irregularidad atribuida; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos imputados, esto es, en qué consistieron las aducidas transmisiones de materiales ajenos a la pauta, pues solo se limita a señalar el número de irregularidades detectadas en un periodo determinado, el partido político interesado, lo que se traduce en una falta de motivación, incumpliendo con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la autoridad responsable acompañó al oficio de emplazamiento recibido por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el once de mayo del año en curso, los anexos 5 y 7, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido para una mejor comprensión se inserta a continuación, en su parte conducente:

XHCLP-TV, Canal, 6.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
 Dirección de Análisis e Integración
 Relación de materiales ajenos detectados XHCLP-TV

Tipo	Medio	Localidad	Siglas	Nombre	Frecuencia	Grupo	Fecha	Hora	Partido	Versión	Duración	Campaña	Cumplimiento	Observación
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISION AZTECA	20/11/2008	12:51:36	PAN	[NAC] HERENCIA	300	NACIONAL	NACIONAL	DURACIÓN DE 312:
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISION AZTECA	21/11/2008	11:24:29	PRD	[NAC] GANAMOS	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISION AZTECA	21/11/2008	17:19:33	PSD	[NAC] IZQUIERDA	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISION AZTECA	21/11/2008	18:04:46	PNA	[NAC] BECATON TE	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISION AZTECA	21/11/2008	21:20:34	PRI	[NAC] REFORMA EN	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISION AZTECA	21/11/2008	22:23:35	PC	[NAC] UN NVO RUN	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISION AZTECA	22/11/2008	09:20:59	PT	[NAC] IMPIDIÓ LA E	20	NACIONAL	NACIONAL	

SUP-RAP-148/2009

Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	22/11/2008	13:05:10	PSD	[NAC] IZQUIERDA	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	22/11/2008	19:08:23	PNA	[NAC] BECATON TE	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	22/11/2008	19:25:26	PC	[NAC] UN NVO RUN	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	22/11/2008	21:07:01	PRI	[NAC] REFORMA EN	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	22/11/2008	22:09:59	PC	[NAC] UN NVO RUN	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	23/11/2008	20:34:57	PC	[NAC] UN NVO RUN	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	24/11/2008	13:53:18	PC	[NAC] UN NVO RUN	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	24/11/2008	20:12:44	PC	[NAC] UN NVO RUN	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	25/11/2008	21:17:21	PC	[NAC] UN NVO RUN	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	28/11/2008	18:22:28	PRI	[NAC] REFORMA EN	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	05/12/2008	17:06:08	PRD	[NAC] GANAMOS	20	NACIONAL	NACIONAL	
Televisión	TV	San Luis Potosí	XHCLP-TV	XHCLP-TV 6	6	TELEVISIÓN AZTECA	21/12/2008	16:51:08	PC	[NAC] UN NVO RUN	20	NACIONAL	NACIONAL	

XHKD-TV, Canal 11

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Dirección de Análisis e Integración
Relación de materiales ajenos detectados XHKD-TV

Tipo	Medio	Localidad	Siglas	Nombre	Frecuencia	Grupo	Fecha	Hora	Partido	Versión	Duración	Campaña	Cumplimiento	Observación
Televisión	TV	Ciudad Valles	XHKD-TV	XHKD-TV-11	11	TELEVISIÓN AZTECA	15/12/2008	17:47:51	PAN	[NAC] REFORMA DE	20	NACIONAL	NACIONAL	

XHDD-TV, Canal 11 (+)

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Dirección de Análisis e Integración
Relación de materiales ajenos detectados XHDD-TV

Localidad	Siglas	Fecha	Hora	Partido	Versión	Duración
San Luis Potosí	XHDD-TV	21/11/2008	17:37:44	PT	[NAC] VOTARON EN	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	21/11/2008	18:33:45	PRD	[NAC] GANAMOS	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	21/11/2008	18:52:58	PSD	[NAC] IZQUIERDA	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	21/11/2008	20:15:03	PNA	[NAC] BECATON TE	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	21/11/2008	21:14:49	PRI	[NAC] REFORMA EN	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	21/11/2008	21:54:54	PC	[NAC] UN NVO RUN	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	22/11/2008	12:47:25	PT	[NAC] CONTINUAS	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	22/11/2008	14:54:11	PRD	[NAC] GANAMOS	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	22/11/2008	15:45:33	PSD	[NAC] IZQUIERDA	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	22/11/2008	19:39:30	PNA	[NAC] BECATON TE	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	22/11/2008	20:35:46	PC	[NAC] UN NVO RUT	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	22/11/2008	20:49:17	PRI	[NAC] REFORMA EN	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	22/11/2008	21:48:17	PC	[NAC] UN NVO RUN	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	23/11/2008	20:41:56	PSD	[NAC] IZQUIERDA	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	23/11/2008	21:30:11	PRD	[NAC] GANAMOS	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	24/11/2008	21:18:13	PC	[NAC] UN NVO RUN	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	25/11/2008	23:08:04	PC	[NAC] UN NVO RUN	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	28/11/2008	07:52:42	PSD	[NAC] IZQUIERDA	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	30/11/2008	12:48:26	PSD	[NAC] IZQUIERDA	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	08/12/2008	22:25:59	PAN	[NAC] REFORMA DE	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	14/12/2008	12:39:21	PAN	[NAC] REFORMA DE	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	21/12/2008	12:53:55	PNA	[NAC] BECATON TE	20
San Luis Potosí	XHDD-TV	27/12/2008	09:46:21	PNA	[NAC] BECATON TE	20

XHTAZ-TV, Canal 12

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Dirección de Análisis e Integración
Relación de materiales ajenos detectados XHTAZ-TV

Siglas	Fecha	Hora	Partido	Versión	Duración	Campaña
XHTAZ-TV	28/11/2008	07:53:10	PSD	[NAC] IZQUIERDA	20	NACIONAL
XHTAZ-TV	01/12/2008	07:54:58	PC	[NAC] UN NVO RUN	20	NACIONAL

SUP-RAP-148/2009

XHTAZ-TV	22/12/2008	07:51:47	PNA	[NAC] BECATON TE	20	NACIONAL
XHTAZ-TV	27/12/2008	09:46:02	PNA	[NAC] BECATON TE	20	NACIONAL

De la información prevista en las tablas que anteceden, se advierten diversas inconsistencias por cuanto hace a los rubros e información que se contiene en las mismas, ya que no existe uniformidad.

Lo anterior es así porque el contenido que aparece en las tablas de las emisoras **XHCLP-TV, Canal, 6** y **XHKD-TV, Canal 11**, si contiene la misma información y formato, sin embargo, en el caso de las emisoras **XHDD-TV, Canal 11 (+)** y **XHTAZ-TV, Canal 12**, la información y rubros considerados son distintas, lo que por sí mismo genera incertidumbre respecto de las circunstancias en que se verificaron las irregularidades atribuidas a cada emisora.

Aunado a ello, ni en la resolución combatida ni en los anexos de mérito se encuentra razonamiento o conclusión alguna que explique que para la determinación de las irregularidades atribuidas, la autoridad responsable realizó el cotejo del pautado original con el de los materiales que supuestamente fueron transmitidos para en todo caso y una vez realizado dicho ejercicio poder determinar si efectivamente éstos fueron ajenos a la pauta.

Lo anterior es así porque si bien es cierto que en el pautado original se precisa el día, la hora y el partido político al que se le deben transmitir los promocionales, lo cierto es que en ningún caso se especifica cuál era el material a transmitir para, en todo caso, tener por acreditada la irregularidad atribuida a la concesionaria.

SUP-RAP-148/2009

En las relatadas circunstancias, resulta evidente que el proceder de la autoridad responsable fue contrario a derecho y, por lo mismo, las nueve irregularidades atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., no quedaron acreditadas en los términos que supone la autoridad responsable.

En congruencia con el estudio precedente, esta Sala Superior obtiene de las irregularidades atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., los siguientes resultados:

Conductas	Irregularidades Atribuidas.	Irregularidades Acreditadas	Irregularidades No Acreditadas	Inconsistencias o Falta de Motivación
Omisión de transmisión	792	489	222	81
Transmisión fuera de pauta	1669	120	1384	165
Transmisión de material ajeno	36	---	27	9
Total	2,497	609	1633	255

De la gráfica que antecede se desprende que de las dos mil cuatrocientas noventa y siete irregularidades atribuidas por la autoridad responsable a Televisión Azteca, S.A. de C.V., solamente se acreditan seiscientos nueve, de ahí que no le asista la razón al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de mil ochocientos ochenta y ocho, pues mil seiscientos treinta y tres casos corresponden a irregularidades que no fueron acreditadas por no coincidir la información contenida en los anexos con el pautado original (en el caso de las omisiones o transmisiones fuera de pauta de los canales 6, 11 y 11(+)), o haber partido la autoridad responsable de pruebas que no corresponden con las irregularidades imputadas (transmisión de materiales ajenos a la pauta del canal 2), y en doscientos cincuenta y cinco casos se presentan

las inconsistencias o falta de motivación precisadas con anterioridad, por lo que no se acreditan las afirmaciones en los términos sustentados por la referida autoridad administrativa electoral federal.

Por lo tanto, al resultar **parcialmente fundado** el agravio sujeto a estudio, se estima procedente **revocar** la resolución CG187/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que:

1.- Analice, exclusivamente, las doscientas cuarenta y seis inconsistencias detectadas por esta Sala Superior en la presente sentencia, derivadas tanto de las omisiones de transmisión de promocionales conforme a la pauta original, así como de la transmisión de promocionales fuera de pauta, confrontando los datos asentados en los “testigos de grabación”, el monitoreo y en los anexos 5 y 7, con el pautado original notificado a dicha concesionaria, a fin de que determine, en su caso, la existencia o no de irregularidades en el cumplimiento de la normatividad electoral.

2.- Motive las razones por las que las nueve irregularidades consideradas como transmisiones de material ajenas a la pauta atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (canales 6, 11, 11 (+) y 12), constituyen una infracción a la normatividad electoral.

3.- Si del resultado del análisis descrito en los puntos anteriores, la autoridad responsable advierte irregularidades

imputables a la concesionaria, deberá adicionar a las mismas las que se encuentran acreditadas en la presente sentencia, a efecto de que individualice las sanciones que en su caso correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHTZL-TV, Canal 2; XHCLP-TV, Canal 6; XHKD-TV, Canal 11; XHDD-TV, Canal 11 (+) y XHTAZ-TV, Canal 12**, de San Luis Potosí, en el entendido de que las sanciones que eventualmente puedan determinarse deberán corresponder a las irregularidades originalmente atribuidas a la concesionaria, sin que sea posible reclasificarlas; y para tal fin, deberá observar lo dispuesto en los artículos 354, 355 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Como en el presente caso se han desahogado todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo especial sancionador, lo procedente es que el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo a la brevedad posible, toda vez que, se insiste, la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha sido celebrada.

Dicho proyecto deberá ser presentado al consejero presidente del órgano superior de dirección del citado Instituto a efecto de que éste dé cumplimiento al artículo 370 del código federal comicial *in fine*.

5. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución CG187/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, informe lo conducente a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE personalmente a Televisión Azteca, S.A. de C.V; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26; 27, 28 y 48, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO